

Mariana Soledad Alvarez



LENGUA, ANTI-GÉNERO

discursos de odio vs libertad de expresión

MxM fundación

Mariana Soledad Alvarez



LENGUA, ANTI-GÉNERO

discursos de odio vs libertad de expresión

MxM fundación



Mariana Soledad Alvarez

Lengua anti género: discursos de odio vs. libertad de expresión / Mariana Soledad Alvarez; Editado por Florencia Sabaté; Prólogo de Soledad Deza. - 1a ed. - San Miguel de Tucumán: Mujeres X Mujeres, 2025.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga
ISBN 978-987-82904-9-2

1. Discursos. 2. Derechos Humanos. I. Sabaté, Florencia ,
ed. II. Deza, Soledad, prolog. III. Título.
CDD 301

Diseño y Maquetación: Karime Kandalajt

Proyecto PIUNT L708 "Cuerpos Normados: Feminismos jurídicos, activismo conservador y gestión estatal de la libertad sexual"



MxM fundación

fundacionmxm@gmail.com

Ig: @mxmfundacion X: @MxMfundacion

Fb: Fundacion MxM www.mujeresxmujeres.org.ar

Caleisdocópica
editorial feminista y diversa



- ÍNDICE -



Quienes Somos	8
Prólogo	9
Lengua anti-género: discursos de odio vs libertad de expresión	
1 - Lo que supimos conseguir.....	12
2 - La reacción que subestimamos: el ascenso de las ultraderechas al poder	25
3 - ¿Que tienen de nuevo las “nuevas derechas” latinoamericanas? Argentina y La Libertad Avanza (LLA) ...	31
4 - La libertad según los libertarios	40
5 - Libertad de expresión: caracterización y aspectos regulatorios básicos en el derecho internacional de los derechos humanos	51
6 - Límites y restricciones a la libertad de expresión. Discursos que no tienen protección	62
7 - Discursos de odio. Aspectos básicos de su regulación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	66
8 - El discurso anti-género como discurso de odio. Pers-	

pectivas desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	81
9 - Contenidos de los discursos de odio de género o también llamados anti-género	91
10 - Cuando la lengua lastima ¿Se puede regular al odio?	109
Discursos de odio no protegidos	124
Discursos de odio protegidos	131
Discursos especialmente protegidos y odiantes	135
11 - La regulación de los DDO en Argentina	139
12 - El odio como articulador y organizador de la política. El odio como política pública	152
13 - La lengua judicial sobre los DDO. el caso UNSTA y el caso Dannan	155
Conclusión	191
Bibliografía	193





Lengua anti- género: discursos de odio vs libertad de expresión

Mariana Soledad Alvarez¹

*“El lenguaje de una época es una vía de acceso
a su lógica más profunda” (Luis Ignacio García, 2021:332)*

1 Abogada (UNT), feminista, especialista en género, derechos humanos y políticas públicas, docente de Feminismos Jurídicos y en la cátedra b de Derechos Humanos, es una de las socias fundadoras de MxM y actualmente forma parte del Consejo de Administración.



¿Quiénes somos?

La Fundación MxM es una organización feminista, interdisciplinaria e intergeneracional de la provincia de Tucumán, al norte de Argentina.

Promueve, desde hace 12 años, el acceso a los derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos en general y al aborto permitido por la ley 27.610, en particular. La misma cuenta con un equipo interdisciplinario compuesto por profesionales y estudiantes de abogacía, medicina, psicología, trabajo social y letras, quienes se desempeñan en un Consultorio Comunitario, un Consultorio de Salud Mental y en un Consultorio de Salud Sexual.

Nuestro objetivo como Fundación es fortalecer la soberanía sexual de mujeres y diversidades para que puedan ejercer una ciudadanía plena en un Estado que garantice, más allá de todo fundamentalismo religioso, el acceso a una vida libre de violencias.

Trabajamos activamente por una sociedad donde quepan todas las corporalidades incómodas, irreverentes, desafiantes, insumisas y desprolijas que históricamente el Patriarcado ha excluido.

- PRÓLOGO -

¿Por qué ocuparnos de la tensión entre libertad de expresión vs. discursos anti-género?

Los compromisos argentinos con la igualdad y no discriminación de género cumplieron 30 años en 2024, cuando a través del art. 75 inc. 22 se incorporó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación (CEDAW) al denominado bloque constitucional federal.

Será posible confirmar, a lo largo de este insumo, que la conquista de derechos ha sido significativa para las mujeres y diversidades a partir de entonces. También será posible en esta lectura advertir que las reacciones políticas más o menos solapadas develan un escenario neoliberal que, bajo la gramática de la libertad, aviva un populismo de derecha² que tiene a la desinformación de género y la incitación al odio y la violencia de género como lengua de estado.

Esta ira desatada desde las entrañas de los neoconservadurismos no es exclusiva de nuestro país, es global. Como señala Tamar Pitch “...si la actual guerra es una “guerra de civilizaciones”, las supuestas “civilizaciones” que chocan claramente no son el Occidente “democrático” y el resto

2 Pitch, T. *El malentendido de la víctima. Una lectura feminista de la cultura punitiva*. Ed. Tinta Limón. Buenos Aires. 2024.

“autocrático”. En cambio, hay una alianza transversal que muestra, una vez más, cómo la verdadera guerra mundial es una guerra contra las mujeres y para su control.”³

El contenido de la libertad ha sido históricamente huido para configurar las opciones y oportunidades de los cuerpos feminizados. La aceptación social de una libertad devaluada en razón del género ha acompañado silenciosamente durante siglos un lugar de subalternidad para la mitad de la población.

La perspectiva de género, como enfoque de derechos humanos, ha permitido sobre todo en las últimas décadas, resquebrajar algo de ese orden sexual jerárquico donde aún sin esclavitud -y con libertad- las vidas de las mujeres, lesbianas, gays y transexuales han estado sujetas a amos más o menos gentiles en cada época y en distintas coordenadas geográficas.

¿Es posible, en pleno siglo XXI, invocar la libertad como una prerrogativa para aniquilar la igualdad? ¿Cuáles son las razones que justifican un discurso que promete “*la prohibición de la perspectiva de género*”? ¿Es un discurso protegido por la libertad aquel que afirma “la violencia tiene género”? ¿En nombre de qué libertad el gobierno puede afirmar “*rechazamos la diversidad de identidades sexuales que no coinciden con la biología*”? ¿Resulta compatible con el discurso democrático que el Presidente llame “*asesinas de los pañuelos verdes*” a quienes activan por un mundo sin aborto clandestino? ¿Qué tipo de protección

3 Idem, p. 147

tiene la prohibición estatal del lenguaje género sensitivo? ¿Qué libertad se intensifica al patologizar la identidad de género? ¿Qué tanto de discurso y qué tanto de acción tiene la incitación pública al odio de género?

Reflexionar críticamente acerca de los derechos en su contexto forma parte de una praxis feminista que nos impide caer en la trampa de razonamientos binarios funcionales a un posicionamiento reduccionista que sólo esté dispuesto a pensar censura si o censura no.

Pero cuando de lengua anti-género hablamos, recordamos que la Relatora de Libertad de Expresión señaló en 2024 que “Los funcionarios del Estado y los dirigentes políticos tienen una responsabilidad especial a la hora de marcar el tono de un discurso público integrador. Desempeñan un papel clave en la formación del debate y la opinión públicos y gozan de una considerable libertad de expresión política en el derecho internacional. Deben ejercer ese privilegio con responsabilidad y ética para promover la tolerancia, no para alimentar el odio”⁴.

Cuando planteamos qué tanto odio y qué tanta violencia debe soportar la libertad de expresión, no intentamos tapar la boca de nadie, sino visibilizar que cuando la lengua lastima hay un daño que excede lo personal. Un daño a la democracia.

Soledad Deza

Presidenta - MxM fundación

4 Naciones Unidas. Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan. A/78/288. Septuagésimo octavo período de sesiones Tema 73 b) del programa provisional*



Lo que supimos conseguir

Los movimientos feministas y LGBTTIQ+ organizados en Argentina lograron, desde el retorno de la democracia en el país (1983) y en base a activismo y movilización, el reconocimiento de derechos plasmados en leyes y la implementación de políticas públicas para esos derechos conquistados.

El derecho al divorcio vincular, a la patria potestad compartida, a la penalización de los actos discriminatorios por motivo de sexo (ley 23.592), ley de cupo femenino (ley 24.012), la constitucionalización en 1994 de la Convención contra todas las formas de discriminación hacia la mujer (más conocida como CEDAW), la derogación del delito de adulterio, la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belém do Pará”, la ley 25.584 que prohíbe a los establecimientos educativos impedir el acceso o la continuidad de los estudios a alumnas embarazadas, la ley 25.674 de cupo sindical, la ley N°25.673 que creo el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, que habilitó el acceso universal y gratuito a métodos anticonceptivos, la ley 25.929 de parto respetado, la ley 26.130 que reguló el acceso a la contracepción quirúrgica (ligadura de trompas y vasectomía), la ley 26.150 de educación sexual integral (ESI), la ley 26.364 contra la Trata de Personas y asistencia a las víctimas, la

ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, la ley 26. 618 de matrimonio igualitario, la ley 26.743 de identidad de género, la 26.791 que tipificó la figura del femicidio y otros delitos de odio, la ley 26.862 sobre reproducción médicamente asistida, ley 27.412 de paridad en la participación política, ley Brisa 27.452 que dispone reparaciones económicas para las hijas e hijos de víctimas de violencia doméstica o de género, la ley 27499 conocida como ley Micaela que dispuso la capacitación obligatoria en género para todos los agentes y funcionarios estatales, la ley 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo y la ley de respuesta integral al VIH 27.675, entre otras (Anzorena C; 2021), son leyes directamente vinculadas con la igualdad de género.⁵

Paralelamente se fueron instituyendo también mecanismos de género específicos dentro de los poderes del Estado Nacional y también en las provincias. En el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional pueden mencionarse la creación del Ministerio de la Mujer, Género y Diversidad (2021), que registra como antecedentes la creación de la subsecretaría de la Mujer durante el gobierno de Alfonsín, luego la creación del Consejo de la Mujer y el Instituto Nacional de la Mujer (INAM).

En el ámbito del Congreso de la Nación se creó, en el 2.008,

⁵ Para una descripción y análisis más exhaustivo de las políticas de género en el país, les sugiero leer el texto de Claudia C. Anzorena: “Cuatro décadas de políticas de género en Argentina: un recorrido por los cambios normativos de 1985 a 2020 desde una perspectiva feminista”; Ed. Teseo; 2021; pág. 37-61.

la Comisión especial “Banca de la Mujer” en el Senado de la Nación (CIPPEC, 2009) y la Comisión permanente de la Mujer y Diversidad en 2019 en la Cámara de Diputados de la Nación (HCD, 2020). Muchas de las provincias reprodujeron este esquema dentro de sus propios poderes legislativos⁶.

En el ámbito de la Corte Suprema de Justicia, tras la incorporación inédita de dos mujeres al máximo tribunal del país, Elena Highton y Carmen Argibay, en el año 2006 se inauguró la Oficina de Violencia Doméstica (OVD)⁷ bajo la dirección de Elena Highton. Este mecanismo de género se replicó en todos los poderes judiciales del país con el fin de desburocratizar y acelerar el acceso a la justicia de las víctimas de este tipo de violencia, que en su gran mayoría siempre fueron mujeres. Y en el año 2009, bajo los auspicios de Carmen Argibay (f), se creó la Oficina de la Mujer⁸ con el fin de que el poder judicial incorpore la perspectiva de género. Luego los poderes judiciales provinciales crearon oficinas homónimas para articular el mismo objetivo.

Sin ánimo de agotar en la enumeración precedente los “lo-

6 Tucumán tiene su “Comisión de Protección de los derechos de la mujer, género y diversidad”, que tiene a su cargo *“Todo lo relacionado con la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones consagrada por el Artículo 40, inciso 7°) de la Constitución Provincial, como así también todo tema en virtud del cual comprometieran derechos civiles, políticos, sociales, económicos, y culturales de las mujeres.”* Res. 148/2014 incorpora competencia de la Comisión. Información disponible en <https://www.legislaturade-tucuman.gob.ar/comisiones>

7 Más información disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/om/institucional>

8 Más información disponible en: <https://www.ovd.gov.ar/ovd/institucional>

gros” del activismo feminista, en la actualidad se vuelve necesario mencionar que las demandas de esos feminismos, movimientos de mujeres y diversidad ganaron masividad con el primer “Ni una Menos” convocado el 3 de junio de 2015⁹ por un grupo de periodistas y que provocó movilizaciones sociales en al menos 80 ciudades del país.

La lógica asamblearia y la movilización social de las mujeres tienen como antecedentes organizativos en Argentina las más de 3 décadas de Encuentros Nacionales de Mujeres (ENM) y la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito y los movimientos LGBTTIQ+¹⁰.

Al año siguiente, en 2016, se sumarían entre las consignas callejeras el pedido de libertad para nuestra “Belén”, la joven presa por un aborto espontáneo en un hospital de la provincia de Tucumán¹¹.

Esa organización, consenso y articulación en torno a las violencias que padecen mujeres y diversidades, sentarían

9 La primera convocatoria sucedió luego del femicidio de la adolescente Chiara Páez de 14 años a manos de su novio Manuel Mansilla en Rufino, Santa Fe, luego de que le dijera que quería continuar con su embarazo. En ese momento las organizaciones feministas y de mujeres calculaban que había una muerta a consecuencia de violencia machista cada 30 horas, calculo extraoficial, ya que no existía un organismo que contabilizara los casos.

10 Ver más en: <https://niunamenos.org.ar/quienes-somos/>

11 Con la nacionalización del caso “Belén” se develó y se puso en discusión la existencia de un patrón de criminalización a las mujeres que abortaban, dándole carnadura a una de las denuncias históricas de la Campaña Nacional por el Derecho al aborto. Ver más en “Libertad para Belén. Grito nacional, de Soledad Deza. Disponible en: <https://mujeresxmujeres.org.ar/wp-content/uploads/2021/10/Libertad-para-Belen.pdf>

las bases para que en octubre de 2016 se llevara adelante la convocatoria al 1° paro de mujeres, por una hora y vestidas de negro en señal de luto por el aumento de femicidios. En el mismo mes y año, miles de mujeres polacas también salían vestidas de negro a las calles a luchar para que no prohíban y criminalicen el aborto, en lo que se conoció como “el lunes negro”¹².

El 1° Paro Internacional de Mujeres convocado para el 8 de marzo del año siguiente se replicó en diferentes partes del mundo bajo una consigna absolutamente revulsiva para estos tiempos de producción en serie y auto explotación sin descanso: *“Paramos para nosotras. Nos mueve el deseo.”*

La masividad de ese catalizador continuó en ebullición y llegamos a un 2018 que se transformó en una marea de pañuelos verdes¹³ con el 1° debate legislativo por el acceso al aborto legal. Los reclamos en contra de la violencia y

12 Véase: <https://es.euronews.com/my-europe/2016/10/03/lunes-negro-en-polonia-contr-la-posible-prohibicion-del-aborto> Ó https://elpais.com/internacional/2016/10/03/actualidad/1475520254_916410.html

13 El pañuelo color verde Benetton fue el distintivo creado por la Campaña Nacional por el Derecho al aborto legal, seguro y gratuito de Argentina, y que se extendió como símbolo de la lucha por el aborto legal en el resto de los países del continente. Ver más: Felitti, Karina Alejandra; Ramírez Morales, Rosario; “Pañuelos verdes por el aborto legal: historia, significados y circulaciones en Argentina y México”; Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; Encartes;2020; 111-145. Para ver más sobre la lucha por el derecho al aborto en Argentina puede leerse el libro de Mabel Bellucci: “Historia de una desobediencia” Aborto y Feminismo, 1ª Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Intelectual, 2014 o escuchar el podcast: “Soberanas” de Anfibia y Fundación MujeresxMujeres disponible en: <https://podcast.revistaanfibia.com/soberanas/>

las muertes hacia mujeres y personas trans, y la demanda de soberanía reproductiva llenaron las calles para visibilizar consensos impensados unos años antes. Se tendieron puentes intergeneracionales que sirvieron para denunciar no sólo las formas extremas de violencia que se cobran las vidas de cuerpos femeninos y feminizados, sino también su explotación reproductiva que incluye la criminalización, penalización y carga exclusiva del trabajo de cuidado, la trata de personas, la persistencia del sistema sexo/género que sostiene binarismos que asfixian, el orden heterosexual, la voracidad del orden económico neoliberal, la organización del mundo laboral, la degradación del medio ambiente, el colonialismo, el racismo, y hasta el lenguaje que nos oprime y nos quita existencia.

El feminismo -en sus diferentes confluencias y divergencias- quizá sea de los pocos movimientos que continúa encarnando hoy por hoy, en el globo, la utopía (D' Alessandro, 2017) y la promesa cercana de cambiarlo todo. Algunas autoras afirman que si bien se reconoce a la *“Marcha de las Putas”*¹⁴ como el inicio de lo que se ha dado en llamar la 4° Ola feminista, ésta inició su punto de inflexión con las denuncias masivas de acoso sexual en EE. UU. co-

14 Con ese nombre se conoce a la reacción y marcha iniciada en Canadá en el año 2011 y que se replicó en otros países del continente, tras los dichos del policía Michael Sanguinetti, quien ante un auditorio universitario dijo: “Que las mujeres dejen de vestirse como putas si no quieren ser violadas”. Estas marchas se propusieron denunciar la responsabilización de las víctimas y la “cultura de la violación”. <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-287108-2015-11-28.html>

nocido como movimiento “*Me Too*”¹⁵ hacia fines del año 2017, para alcanzar un punto inédito de internacionalización y masificación en marzo del año 2018 con el II Paro Internacional Feminista y la participación de mujeres de más de 150 países del globo¹⁶ (Lamas, 2020:40, siguiendo a Varela, 2019).

“Si nosotras paramos, se para el mundo” y “Si nuestras vidas no valen, produzcan sin nosotras”, entre otras consignas, salieron de las usinas feministas de las calles del sur y llegaron hasta las feministas académicas del Norte, quienes además de reconocer que esta nueva “marea” feminista era tributaria de los movimientos feministas de Argentina y de Polonia, plantearon la necesidad urgente de *“explicar por qué las feministas debemos elegir el camino de las huelgas feministas, por qué debemos unirnos con otros movimientos anticapitalistas y antisistema, por qué nuestro movimiento debe convertirse en un feminismo para el 99%”*.

Solo de esta manera, conectando con los activistas antirra-

15 Movimiento que tomo notoriedad pública luego de que la actriz hollywoodense Alissa Milano escribiera en la red social Twitter que todas aquellas mujeres que hubieran sido víctimas de acoso o abuso sexual en la industria del entretenimiento estadounidense o fuera de él replicaran en la red el #*MeToo*. Si bien el movimiento inició en el año 2006 con la activista Tarana Burke, para darle voz a las víctimas de delitos sexuales, se popularizó a partir de las denuncias contra el productor Harvey Weinstein.

Ver más: <https://metoomvmt.org/>

16 Puede verse el mapa de las marchas llamadas para ese día en: <https://www.google.com/maps/d/u/0/viewer?mid=1QZFF0qyiMXSli33RFupds1tn-Yn4&femb=1&ll=-3.81666561775622e-14%2C-49.060812505273475&z=1>

cistas, con los ecologistas¹⁷ y con los activistas de los derechos de los trabajadores y de los emigrantes, puede el feminismo estar a la altura del desafío de nuestros tiempos. Al rechazar de manera decidida el dogma del *lean in*¹⁸ y el feminismo del 1 %¹⁹, nuestro feminismo puede convertirse en un faro de esperanza para todos”²⁰.

El 2018 también marcó una inflexión a nivel local, cuando se discutió por primera vez en el Congreso Nacional la interrupción voluntaria del embarazo en el país. Si bien esa

17 Nota del traductor Martínez Riu: la diferencia entre «ambientalista» y «ecologista» remite a si se considera que los problemas ambientales pueden ser resueltos dentro de la racionalidad económica del mercado o no. La postura ambientalista propone correcciones de mercado, mientras que la ecologista sostiene que son necesarios cambios estructurales en la racionalidad económica capitalista para afrontar el desafío ambiental. Por ser la primera postura la que mantienen las autoras, además de uso común en el castellano para referirse al activismo, hemos vertido el término como «ecologista».

18 Nota del Traductor Martínez Riu: “Lean in (en inglés: inclinarse [como movimiento corporal] o atreverse [como metáfora por atreverse, arriesgar-se]) es un término acuñado por Sheryl Sandberg en su libro *Lean In: Women, Work and the Will to Lead*, traducido al castellano como *Vayamos adelante* (lean in): las mujeres, el trabajo y la voluntad de liderar, trad. de Eva Cañada Valero, Barcelona, Conecta, 2013”. Se refiere a los movimientos de “empoderamiento femenino” como el de los microcréditos u otros similares.

19 Se refiere al feminismo blanco, académico, liberal y hegemónico, que solo ha beneficiado al 1% de las mujeres. Fraser lo explica en esta entrevista: <https://rebellion.org/el-feminismo-que-ha-devenido-hegemonico-ha-sido-para-el-uno-por-ciento-de-las-mujeres/>

20 Prefacio: el camino se bifurca del Manifiesto de un Feminismo para el 99%, de Cincia Arruza, Tithi Bhattacharya y Nancy Fraser (2019), Traducción de Antonio Martínez Riu, Herder. Disponible en: [https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Manifiesto%20de%20un%20feminismo%20para%20el%2099%25%20-%20Cincia%20Arruza,%20Tithi%20Bhattacharya,%20Nancy%20Fraser%20\(2019\)..pdf](https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Manifiesto%20de%20un%20feminismo%20para%20el%2099%25%20-%20Cincia%20Arruza,%20Tithi%20Bhattacharya,%20Nancy%20Fraser%20(2019)..pdf)

discusión legislativa obtuvo la media sanción en la Cámara de Diputados, se perdió la posibilidad de legalizar el aborto voluntario ante la Cámara de Senadores, por 7 votos.

Ese debate legislativo, dejó tras de sí 845 exposiciones a favor y en contra del proyecto, y como logro político despenalizó al aborto socialmente (REDAAS, 2019). Las calles, la televisión, los diarios, las redes sociales, etc. se inundaron de color verde, miles de jóvenes tomaron como propio el símbolo del pañuelo verde de la Campaña y el lema “*educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar y aborto legal para no morir*”²¹.

El mismo año se intentó derogar -sin éxito- el art. 5 de la ley 26.150²² para explicitar el respeto a la diversidad sexual

21 En el año 2019, la Campaña Nacional por el Derecho aborto legal, seguro y gratuito insistió con la presentación de un proyecto de ley en el Congreso. El 29 de diciembre del año 2020, con otra composición legislativa, y bajo una decisión política del Poder Ejecutivo que presentó un proyecto legislativo propio, se terminó sancionando la ley Nº 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo. Para ver más: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-presidente-envio-al-congreso-el-proyecto-de-ley-para-legalizar-la-interrupcion>

22 Art. 5: “La jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral. *Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros*”. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/ane-xos/120000124999/121222/norma.htm#:~:text=ARTICULO%20%C2%BA%20E2%80%94Las%20jurisdicciones%20nacional,Nacional%20de%20Educaci%C3%B3n%20Sexual%20Integral>

y de género, y sumar al texto la garantía de información científica.

Si bien en el año 2020 los feminismos lograron la sanción de la ley 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo²³, volveremos hacia el año 2018 a fin de dejar establecido un punto de inflexión para los feminismos, y también un momento refundante para las derechas y conservadurismos argentinos. Morán Faúndes y Vaggione (2022) señalan que cada vez que hubo un debate público en temas relativos a derechos sexuales y reproductivos, *“sectores opositores han configurado una “politización reactiva” articulándose para obturar el reconocimiento de nuevos derechos, y advierten que la organización de estos sectores tiene una antigüedad de al menos unos 30 años en Argentina.*

La *politización reactiva*, según Vaggione (2005): *“se propone como una manera de entender el accionar de instituciones y grupos religiosos conservadores como parte de la sociedad civil, movilizándose para impedir o revertir la liberalización de género y sexualidad. Son reactivas en el sentido que su emergencia y funcionamiento están justificados como defensa de un orden tradicional amenazado por el feminismo, y el movimiento de minorías sexuales. Frente al pluralismo y la relativización, la iglesia y las organizaciones religiosas se constituyen en los defensores de un*

23 En el año 2019, la Campaña Nacional por el Derecho aborto legal, seguro y gratuito insistió con la presentación de un proyecto de ley en el Congreso. El 29 de diciembre del año 2020, con otra composición legislativa, y bajo una decisión política del Poder Ejecutivo que presentó un proyecto legislativo propio, se terminó sancionando la ley Nº 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo.

orden tradicional y natural montado sobre la familia". Otra observación de Vaggione (2005) es que esos movimientos y la Iglesia se valieron de un "*secularismo estratégico*" consistente en desplazar los discursos tradicionalmente religiosos al ámbito del derecho o de la ciencia, amalgamándolos y confundiéndolos²⁴.

La obstaculización reactiva de la sanción de la IVE y la derogación del principio de "subsidiariedad"²⁵ en la ESI, se nuclearon en torno a dos grupos: los autodenominados "provida"²⁶ y lo que Faur (2020) denominó el lanzamiento

24 Esto quedó evidenciado en las sesiones del Congreso, por ejemplo, donde quienes exponían en contra de la sanción de la ley lo hicieron con argumentos de la bioética, la embriología, por ejemplo. Y apenas sancionada la ley de IVE en el año 2020, también pudo verse en las 37 demandas de amparo que interpusieron cuestionando su constitucionalidad/convencionalidad. Ver más en: Deza Soledad et al] (2022): "Aborto Legal en los tribunales. Las narrativas jurídicas en las demandas contra la ley de interrupción voluntaria del embarazo en Argentina", 1° edición, San Miguel de Tucumán, MujeresxMujeres, disponible en: <https://mujeresxmujeres.org.ar/wp-content/uploads/2022/09/narrativas-digital-2022.pdf>

25 Eleanor Faur (2018:12) señala que la consagración legislativa en la ley 26.150 del principio de "subsidiariedad del Estado", fue un logro de la Conferencia Episcopal , y es que, frente a la afrenta y pérdida de ser la única fuente de regulación moral de la sexualidad de miles de NNyA que significó la sanción de la ESI, el subterfugio que les permitiría seguir controlando y regulando la moral sexual de NNyA era instrumentalizando como fiscalizadores a padres, reconociéndoles la prioridad de elegir la educación sexual que quisieran para sus hijos. Este enfoque de la educación es propio del sistema denominado de "patria potestad", enfoque ya perimido, en el cual los hijos son objeto de tutela por parte de sus padres.

26 Bajo esta nominación auto imputada, estos actores sostienen una agenda común centrada en la defensa de un orden sexual conservador, basado en la heterosexualidad, el matrimonio, la monogamia y la reproducción", además de sostener que existe persona humana desde la fecundación y oponerse a

de la nueva ofensiva Anti ESI en el país y que se nucleó principalmente bajo la consigna *“con mis hijos no te metas”* (CMHNTM)²⁷ que ya habían desembarcado antes en Perú, Colombia, y Paraguay.

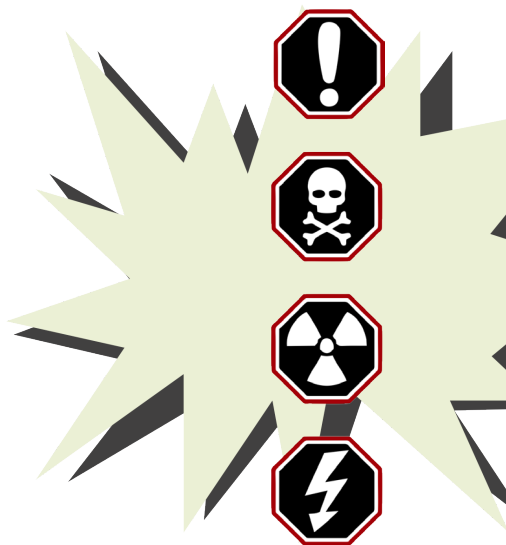
Ambos grupos pueden confluir en lo que Moran Faúndes (2015) define como *“activismos hetero patriarcales”*. El autor señala *“si la política de los feminismos históricamente ha buscado abolir el sistema patriarcal de dominación y poder, mientras los movimientos por la diversidad sexual han deconstruido los códigos heteronormativos sedimentados en nuestras sociedades, los actores autodenominados “Pro-Vida” se han orientado en una dirección contraria. De este modo, han conformado lo que podemos denominar como un “activismo heteropatriarcal”. Al enfatizar la ca-*

cualquier tipo de regulación de la reproducción, una estrategia exitosa que se propusieron y lograron, fue que las legislaturas provinciales y municipales se adhieran a declararse *“pro vida”* antes y durante el debate legislativo del año 2018 por la interrupción voluntaria del embarazo. Ver más en: Morán Faundes, José Manuel: *“El desarrollo del activismo autodenominado “Pro-Vida” en Argentina, 1980-2014”*, Universidad Nacional Autónoma de México; Revista Mexicana de Sociología; 77; 3; 7-2015; 407-436. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/9571>

27 Según D' Arrigo (2020) CMHNTM es un movimiento *“que se presenta como autónomo, no confesional y por tanto no ligado directamente a iglesias, templos, organizaciones o comunidades de fe, mucho menos a partidos (...) Tiene dos sujetos privilegiados de la acción: “las familias” y “los jóvenes”. Respecto a las “familias”, se apela a un sujeto “natural” (...) la familia tradicional, heteropatriarcal, nuclear, monogámica. El sujeto de la protesta son madres y padres, sujetos individuales-más allá de su posible pertenencia o vinculación a colectivos, grupos, organizaciones civiles, comunidades o iglesias- un sujeto fragmentado, atomizado, enojado, atemorizado, unidos por el espanto, al que la “ideología de género” (...) quiere tambalearle sus cimientos y meterse en sus propias casas, cuartos, e incluso con sus hijos.*

racterística heteropatriarcal de su agenda, este concepto permite observar cómo su política sexual se orienta a reproducir estos sistemas de poder basados en relaciones asimétricas de género y sexualidad. Sostienen desde aquí políticas de dominación masculina y heterosexual, confiando a las mujeres al espacio de lo reproductivo y a las expresiones no heterosexuales a lugares marginales del tejido social.”

Sean eternos, entonces, los derechos que supimos conseguir. Pero para ello es preciso que tengamos presente a cada paso, que nuestra libertad y nuestra autonomía están -como lo ha estado históricamente y en este contexto “libertario” más aún- asediada por los conservadurismos que, ya sea con “activismo heteropatriarcal”, con “secularismo estratégico” o con “políticas reactivas”, buscan abiertamente revertir nuestras conquistas para conservar un status quo donde la igualdad de género no tiene cabida.



- 2 -

La reacción que subestimamos: El ascenso de las ultraderechas al poder

“No olvidéis jamás que bastará una crisis política, económica o religiosa para que los derechos de las mujeres vuelvan a ser cuestionados. Estos derechos nunca se dan por adquiridos, debéis permanecer vigilantes toda vuestra vida” (Simone de Beauvoir)

Con la aparición del COVID -19, la desmovilización de las calles producto de las medidas sanitarias de aislamiento, el crecimiento exponencial del mundo digital y la profundización de la crisis económica y de cuidado desatada en ese contexto²⁸, los feminismos perdieron “musculatura”²⁹

28 Ver más en CIM: “COVID-19 en la vida de las mujeres: Emergencia global de los cuidados / Comisión Interamericana de Mujeres”, 2020, OEA/Ser.L/II.6.27. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/docs/CuidadosCOVID19-ES.pdf>

29 Manuela Hoya y Ana Laura Núñez Rueda (2023:147:148) señalan que los feminismos argentinos se robustecieron y se expandieron luego de 2015, “pero que esa “musculatura” encontró un límite a partir del 2020. Los diagnósticos son variados, la conquista del aborto nos dejó sin agenda común. La discusión por el Ministerio de las Mujeres, Género y diversidades reeditó la discusión entre autonomistas e institucionalistas y unos fragmentó entre justicialistas y de izquierda. La pandemia nos sacó de la calle, pero también mostró la centralidad de las tareas de cuidado y el peso de ese trabajo en la generación de valor. Las políticas públicas que ejecutamos no fueron más allá del reconocimiento en un escenario de urgencias materiales. Y una larga lista de etc. En cualquier caso, el repliegue de los feminismos ocurre en un

en las calles y se abrió un nuevo escenario social.

El 19 de noviembre de 2023, tras 40 años de recuperación democrática, logró imponerse por el voto popular del 55, 7% en el balotaje de las elecciones presidenciales en Argentina la fórmula encabezada por la coalición del “outsider” Javier Milei³⁰-autodenominado liberal libertario por el espacio la Libertad Avanza- y Victoria Villarruel³¹, originaria del partido demócrata de Buenos Aires.

Pablo Semán (2024,9:10) los describió como *“un liderazgo y organización política de derecha radical” (...) que entrelaza la protesta contra el presente y la resignación de la libertad, en una apuesta que se intersecta con las versiones actualizadas y más agresivas del neoliberalismo contra las dimensiones sociales de la democracia y a veces, contra las dimensiones liberales y democráticas de la República.”*

De manera inédita e inesperada, a través del voto popular, llegaba a la presidencia del país del “Nunca más” y del

contexto marcado por una revuelta, esta vez conservadora, fundada en el hartazgo y la descomposición. El mismo cuadro con la potencia de la ira”.

30 Javier Milei, licenciado en economía, se hizo conocido como *influencer*, se define como liberal libertario y su discurso gira en torno a la libertad individual, la propiedad privada y la vida: promueve la eliminación del Estado, la venta de órganos, la dolarización, la eliminación del Banco Central, la libre portación de armas, plantea que el calentamiento global es una mentira y que el aborto es un asesinato, entre otras ideas.

31 Victoria Villarruel, abogada conservadora, nieta, hija y sobrina de militares. Fundó el CELTYV (Centro de Estudios legales sobre el terrorismo y sus víctimas) desde donde promueve que se reflote la “teoría de los dos demonios” y el reconocimiento estatal para las “víctimas del terrorismo armado” en la década del 70, con lo cual termina negando implícitamente al terrorismo de Estado durante la última dictadura militar.

“Ni una Menos”, una fuerza política de derecha radicalizada que se caracterizó por su marcado sesgo misógino³² y antifeminista³³ y por su discurso contra la vigencia de los derechos humanos y los valores democráticos³⁴.

32 Esto podía observarse en el trato que dispensaba a las mujeres públicamente, por ejemplo. Acá puede verse una compilación: <https://www.perfil.com/noticias/politica/el-dia-que-javier-milei-maltrato-a-una-periodista-y-a-una-moza-en-salta-y-tuvo-que-pedir-disculpas-ante-la-justicia.phtml> o en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/javier-milei-debio-pedir-disculpas-y-someterse-a-un-analisis-psicologico-por-agredir-verbalmente-a-nid29082023/>

También el análisis que hace Andrea D’Atri para la Izquierda Diario, titulada *¿Por qué odia Milei a las Mujeres?* Disponible en: <https://www.laizquierda-diario.com/Por-que-Milei-odia-a-las-mujeres>

33 Es muy ilustrativo un extracto dado por Javier Milei como presidente ante la 54° Reunión Anual del Foro Económico Mundial en Davos en enero de 2024: “El libertarismo ya establece la igualdad entre los sexos. La piedra fundacional de nuestro credo dice que todos los hombres somos creados iguales, que todos tenemos los mismos derechos inalienables otorgados por el creador, entre los que se encuentran la vida, la libertad y la propiedad “En lo único que devino esta agenda del feminismo radical es en mayor intervención del estado para entorpecer el proceso económico, darles trabajo a burócratas que no le aportan nada a la sociedad, sea en formato de ministerios de la mujer u organismos internacionales dedicados a promover esta agenda. Otro de los conflictos que los socialistas plantean es el del hombre contra la naturaleza. Sostienen que los seres humanos dañamos el planeta y que debe ser protegido a toda costa, incluso llegando a abogar por mecanismos de control poblacional o en la agenda sangrienta del aborto”. Disponible en: <https://www.casarosada.gob.ar/informacion/discursos/50299-palabras-del-presidente-de-la-nacion-javier-milei-en-el-54-reunion-anual-del-foro-economico-mundial-de-davos>

34 En el debate presidencial uso expresiones como “estar absolutamente en contra de una versión tuerta de la historia” y “que no eran 30000 desaparecidos”. Para analizar su discurso como diputado y antes de ser candidato a presidente puede verse el trabajo de Leonardo Kordon: “Lo nuevo al acecho. Javier Milei, derechos humanos y democracia en disputa”, en Revista Argen-

Para Semán (2024) si bien *“el escenario geopolítico global, supone fuerzas y recursos financieros, ideológicos y comunicacionales que operan como nutrientes de la formación de la Libertad Avanza (...) Milei no es Bolsonaro, ni Trump ni un plan perfecto de la internacional negra, sino un fenómeno que tiene parecidos de familia con ellos, pero que metaboliza y hasta radicaliza esas experiencias. Después de todo, Milei tiene un ascenso más abrupto, más acelerado y desde posiciones más marginales que las de los líderes estadounidenses y brasileños”*.

Este fenómeno no es, ni fue exclusivo de Argentina. Al momento de escribir este insumo Trump volvió a ganar las elecciones presidenciales de EE. UU, mientras que otros proyectos políticos de ultraderecha gobiernan en El Salvador, Perú, Paraguay, Argentina y ganan espacios de poder en Chile, Uruguay, o perviven en democracia, como es el caso del Bolsonarismo en Brasil. En Europa, por su parte, triunfaron en países como Francia, Italia, Austria, Hungría, Bélgica, Turquía y ganaron espacios relevantes en Alemania donde son la segunda fuerza política.

Se instaló, post elecciones 2023 en Argentina, una narrativa para *culpabilizar a los feminismos de los dolores de quienes vienen perdiendo en términos materiales. Su derrota se explica por la primacía de los derechos de tercera generación que habrían postergado la realización de los básicos como tener trabajo, vivienda o un plato de comida. Joaquín de la*

Torre lo sintetizó en una frase: “Basta de todes³⁵” (Hoya y Rueda, 2023:148).

Las reflexiones feministas frente al ser señaladas como el “chivo expiatorio” se multiplican y sostienen que el gobierno de Javier Milei es el resultado de un “backlash”³⁶ por los derechos conquistados y la amenaza que encarnamos³⁷. Otras sostienen que si bien no es el único elemento a tener en cuenta, resulta una variable no despreciable “la mas-

35 Senador de Juntos por el Cambio. Hizo su campaña a gobernador de la provincia de Buenos Aires, con la frase “basta de todes”, y en sus redes y en medios lo explicaba así: ¿Por qué BASTA DE TODES? Porque me parece una locura que en la agenda del kirchnerismo el “lenguaje inclusivo” sea un tema cuando el 40% de los bonaerenses es pobre.” Ver más en: <https://www.facebook.com/JoaquinDeLaTorreOK/videos/por-qu%C3%A9-basta-de-todes-porque-me-parece-una-locura-que-en-la-agenda-del-kirchner/928163625120248/> y en: <https://infonews.com/joaquin-de-la-torre-pensamiento-de-derecha-prohibido-argentina-lenguaje-inclusivo-basta-de-todes-juntos-por-el-cambio.html>

36 Según Cortés Quiñones (2020:253): “El término backlash anti-feminista surge en los Estados Unidos (Faludi, 1991: 3), aunque por su significado teórico podemos asumir que es aplicable para la globalidad de los episodios anti-feministas y sus movimientos alrededor del mundo. En cada caso y localidad el feminismo y sus respuestas conservadoras tienen una impronta particular. En todos los casos es la resistencia contra la opresión de la mujer la que motiva el surgimiento de los feminismos. Y de manera análoga, podríamos suponer que es el deseo de mantener y reafirmar la estructura de dominación patriarcal lo que motiva a los movimientos que constituyen el backlash anti-feminista (Dragiewicz, 2008:121).

37 Véase por ejemplo la nota de opinión de Mariana Iglesias para Clarín del 07/03/2024: “Por qué Milei combate al feminismo y cómo responderán las mujeres en este 8M? Disponible en: https://www.clarin.com/opinion/milei-combate-feminismo-responderan-mujeres-8m_0_TEW1dxFYCJ.html?srsltid=AfmBOook-zRXg368W9UX0PdURcZKlOLlyS2itJ3Ny1pqidZ34Bqcj190

culinización del electorado” de LLA³⁸; y quienes son más críticas alertan sobre el doble filo de la explicación que descansa solo en la “reacción” aislada porque de alguna manera, eso pone a las feministas en el rol de las sempiternas “responsables y culpables de todos los males”, mientras desresponsabiliza a las dirigencias partidarias, descuida el contexto internacional del ascenso de las derechas y el multicausalismo que confluyó en el triunfo electoral de LLA³⁹.



38 Véase la nota de opinión de Suarez Tomé Danila e Incaminato Natalí, para Ecofeminista del 29/02/2024: “La misoginia y el backlash antifeminista como parte de la construcción identitaria de las nuevas derechas”. Disponible en: <https://ecofeminista.com/backlash-antifeminista/?v=c582dec943ff>

39 Véase por ejemplo a Lossigio Daniela: “Libertarismo como Blacklash Antifeminista”, Revista Bordes. Revista de Política, Derecho y Sociedad, UNPAZ, del 17/10/2023. Disponible en: <https://revistabordes.unpaz.edu.ar/libertarismo-como-backlash-antifeminista/> o la nota de Luciana Mazzini Puga para Agencia de Noticias Científicas, del 20/05/2024: “¿Son los feminismos y las diversidades los responsables del gobierno de Javier Milei?” Disponible en: <https://agencia.unq.edu.ar/?p=19989> o la nota de opinión de Coronello Romina: “Cuando la libertad retrocede: las políticas de género durante el gobierno de Milei”, Revista Lanzallamas del 05/08/2024. Disponible en: <https://revistalanzallamas.com.ar/cuando-la-libertad-retrocede-las-politicas-de-genero-durante-el-gobierno-de-milei/>

- 3 -

¿Qué tienen de nuevo las “nuevas derechas” latinoamericanas? Argentina y La Libertad Avanza (LLA)

Siguiendo a Rovira Kaltwasser en este punto (2024) cabe tener en cuenta que, en el debate sobre las distinciones que existen entre las derechas y las ultraderechas, es importante enfatizar antes que las diferencias de los planes económicos que proponen, las políticas culturales que promueven.

Para distinguir las derechas “convencionales”⁴⁰ de las “ultraderechas” se utilizan dos criterios: el criterio espacial (adopción de posiciones políticas moderadas o radicales), y el criterio enfocado en los atributos vinculados a la relación que tienen con la democracia (aceptación o rechazo). Así, la derecha convencional si bien es conservadora en términos morales defiende sus ideas de manera relativamente moderada y respeta aparentemente las reglas de juego de la democracia liberal, y por tanto, están dispuestos a aceptar la existencia de instituciones nacionales e internacionales que eventualmente le ponen coto a su propio poder. La ultraderecha, por otra parte, adopta

40 Para ejemplificar, una derecha “convencional” en el país fue el gobierno de Mauricio Macri y Gabriela Michetti durante el período 2015-2019.

posturas de derecha con bastante radicalidad y a su vez mantiene un vínculo problemático con la democracia, en particular, con su componente liberal. Por ello, continúa explicando Rovira Kaltwasser (2024:65): *“no es casualidad que las fuerzas de ultraderecha comúnmente hagan uso de una retórica populista para argumentar que hay una «elite corrupta» compuesta por círculos progresistas que controlan una serie de organizaciones —aparato judicial, medios de comunicación, instituciones internacionales, etc.— y que, por lo mismo, planteen la necesidad de llevar a cabo reformas para disminuir el poder de esas organizaciones o reemplazar a quienes las controlan para poner a personas realmente virtuosas, es decir, quienes profesan ideas de ultraderecha”*.

En América Latina, Rovira Kaltwasser (2024:70) cita los trabajos de Simón Escoffier, Leigh A. Payne y Julia Zulver en “la derecha en contra de los derechos”⁴¹ y el de Lindsay Mayka y Amy Erica Smith, en su trabajo sobre la “derecha de base” en América Latina⁴² que define a las derechas como *“un conjunto diverso de individuos y organizaciones que buscan mantener jerarquías sociales percibidas como tradicionales o naturales (...) Tales jerarquías incluyen áreas como el patriarcado, la dominación económica de grandes empresas o latifundios, o la subordinación de*

41 Escoffier Simon, Payne Leigh y Zulver Julia: «Introduction: The Right against Rights in Latin America» en L.A. Payne, J. Zulver y S. Escoffier (eds.): The Right against Rights in Latin America, Oxford ter, Oxford, 2023, p. 3.

42 Mayka, Lindsay y Smith Amy Erica (2021) “Introduction. The Grassroots Right in Latin America: Patterns, Causes, and Consequences”. Latin American Politics and Society, 63(3): 1-20.

individuos LGBTTIQ+ e indígenas latinoamericanos". Concluye en base a ambas caracterizaciones que lo propio de esta «nueva derecha» en América Latina *"es la politización de la dimensión sociocultural por sobre la dimensión socioeconómica, con lo cual se pretende movilizar no sólo a segmentos acomodados de la sociedad, sino también a sectores populares que profesan ideas conservadoras frente a los temas morales"*.

En concreto, siguiendo a Kaltwasser, estas **"nuevas derechas"** latinoamericanas pueden ser consideradas ultraderechas porque: **a)** adoptan posturas de derecha bastante radicales especialmente en temas socio culturales; **b)** mantienen una relación conflictiva con el andamiaje liberal de la democracia; **c)** son eminentemente reaccionarias y se oponen abiertamente al ascenso de las minorías que han venido ganando reconocimiento material y simbólico gracias a políticas de diversa índole.

Lenka Bustikova⁴³ sostiene que *"la ultraderecha se moviliza producto del resentimiento hacia grupos minoritarios ascendentes"* y en base a ello Kaltwasser afirma que: *"la ultraderecha no está necesariamente interesada en la aniquilación o erradicación de las minorías, sino más bien en suprimir su deseo de ejercer un mayor poder político, influir en las políticas públicas, obtener recursos gubernamentales y adquirir posiciones de relevancia"*. Y finalmente resalta que en América Latina todos los movimientos de ultraderecha tienen en común que, independientemente

43 Bustikova Lenka: *Extreme Reactions: Radical Right Mobilization in Eastern Europe*, Cambridge UP, Cambridge, 2020.

de su origen o recorrido político, el lugar de “minorías ascendentes” lo ocupan hoy las temáticas de género, identidad sexual, políticas sexuales, y la defensa del punitivismo penal para hacer frente a los problemas de seguridad y delincuencia; y corresponde agregar en esa lista: a los movimientos feministas.

Situándonos nuevamente en Argentina, Pablo Seman (2024,16:20) sostiene que son al menos seis condiciones inmediatas las que puede mencionar como determinantes de la llegada de LLA al poder: **1)** las empeoramiento de las condiciones socioeconómicas entre las que cita desde la inflación, la devaluación de la moneda, el aumento de la pobreza; **2)** el papel de las interacciones digitales que han creado nuevos mecanismos de comunicación política, que son inéditos y que no hay distinción entre la militancia “real” y la “virtual”, dando lugar a un nuevo híbrido; **3)** mutación del vínculo entre Estado y sociedad. El Estado dejó de ser “*el agente indiscutible del desarrollo económico y social*”. Su accionar es objeto de controversias constantes, su autoridad cognitiva y simbólica ha sido erosionada; **4)** la decepción, la crítica y la desesperanza para con los partidos políticos en general, pero con el peronismo en particular, quienes en gran parte encarnan a la “casta” política, de la que Milei pregona hay que deshacerse; **5)** la subestimación de un individualismo creciente que también es el resultado de colocar al mercado en el centro y las transformaciones culturales que potenciaron el valor de la subjetividad y su singularidad; **6)** la pandemia, y lo ocurrido desde marzo de 2020 hasta que concluyó, fue un vector subestimado.

El confinamiento estricto se estrelló mediáticamente con-

tra la foto del por entonces presidente Alberto Fernández en un cumpleaños en la Quinta de Olivos, el vacunatorio VIP, las muertes derivadas de la pandemia, las pérdidas económicas, las inconsistencias entre las prohibiciones a los ciudadanos comunes y las habilitaciones masivas -como fue el caso del funeral de Diego Maradona- y la crisis de cuidado desataron polémicas y desafíos en la opinión pública que terminaron por minar aún más la relación entre instituciones y ciudadanía. El caldo de cultivo para los reclamos en nombre de la “libertad” tienen esa coyuntura global pandémica y la crítica a las medidas de bioseguridad como contexto.

Cuando le piden a Javier Milei y a los partidarios de LLA que definan la doctrina de su movimiento, lo hacen siguiendo a Alberto Benegas Lynch (h), y afirman que su ideario es *“el liberalismo es el respeto irrestricto del proyecto de vida del prójimo, basado en el principio de no agresión, en defensa del derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, cuyas instituciones son la propiedad privada, los mercados libres de intervención estatal, la competencia, la división del trabajo y la cooperación social, donde solamente se puede ser exitoso sirviendo al prójimo, con bienes de mejor calidad, a un mejor precio”*⁴⁴.

Cuando los partidarios y partidarias de LLA se refieren a la defensa de la vida, aluden en particular a la defensa de

44 Discurso de asunción de Javier Milei en Casa Rosada, el día 10/12/2023. Disponible: <https://www.casarosada.gob.ar/informacion/discursos/50257-palabras-del-presidente-de-la-nacion-javier-milei-luego-de-la-asuncion-presidencial-desde-el-balcon-de-la-casa-rosada>

la vida de los nonatos, a la necesidad de derogar la ley del aborto y a su deseo de regularlo como un delito. Ello se ejemplifica con su plataforma electoral⁴⁵ donde manifiestan expresamente como valor *“la vida desde la concepción”*. Más recientemente las expresiones públicas vertidas por Javier Milei en donde lo califica como un *“asesinato agravado por el vínculo y la desproporción de las fuerzas”*⁴⁶.

Victoria Villarruel también comparte este pensamiento, y ha manifestado públicamente *“Nosotros somos los dos provida (...) Hoy encontrás mujeres abortando chicos a término y eso no corresponde”*⁴⁷. La vicepresidenta también hizo iluminar de celeste⁴⁸ la fachada del Congreso de la Nación el 25 de marzo de 2024 y ha convocado en esa misma oportunidad a la marcha del día del “niño por na-

45 Plataforma electoral de La Libertad Avanza disponible en: <https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/plataformas/2023/GENERALES/CABA%20501%20LA%20LIBERTAD%20AVANZA%20PLATAFORMA.pdf>

46 Diario digital Ámbito Financiero, noticia titulada: “Javier Milei opinó que “el aborto es un asesinato agravado por el vínculo”, fechada el 23/03/2024. Disponible en: <https://www.ambito.com/politica/javier-milei-opino-que-el-aborto-es-un-asesinato-agravado-el-vinculo-n5970458>

47 Clarín digital, noticia titulada: Victoria Villarruel y otra polémica: “Hoy encontrás mujeres que están abortando chicos a término”, fechada el 13/11/2023, disponible en: https://www.clarin.com/politica/victoria-villarruel-polemica-hoy-encontras-mujeres-abortando-chicos-termino_0_Pi-BUCs7Yiw.html?srsItd=AfmBOor4YQe4NrJu04X6qkO0BsuyX8VxoMjQoCw-jnt-GGTxzSCZFSc58

48 Al igual que la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito de Argentina se distinguió con un pañuelo de color verde Benetton, el sector anti-derecho o que se auto nominan provida se identificó con pañuelos color celeste.

cer”⁴⁹. Compartió en sus redes sociales, al igual que Javier Milei⁵⁰, una placa que daba cuenta de que en el país se habían practicado 245.000 abortos con la narrativa de que esa cifra es equivalente “a más de la totalidad de la cifra de habitantes de Tierra del Fuego” y remató con la frase: *“Nunca el aborto será un derecho. Argentina siempre debe ser tierra de Vida”*⁵¹.

Para Morresi y Vicente (2024, 68:69) hay al menos dos hipótesis respecto de por qué LLA decidió politizar y publicitar su rechazo al aborto, y ambas no se excluyen: *“la primera se refiere a que, a diferencia del Pro/Cambiamos”*⁵²

49 Fecha que se instauró por decreto presidencial N° 1406/1998, durante el gobierno de Carlos Menem. Entre los fundamentos de la instauración de la fecha puede leerse: “Que se estima conveniente que el Día del Niño por Nacer se celebre el 25 de marzo de cada año, fecha en que la Cristiandad celebra al Anunciación a la Virgen María, en virtud de que el nacimiento más celebrado en el mundo por cristianos y no cristianos es el del Niño Jesús cuyo momento de concepción coincide con dicha fecha”. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/54777/norma.htm>

Durante la marcha convocada para el 25 de marzo de 2024, la consigna central es “lograr que la inmoral ley del aborto sea derogada”. Ver más en: <https://aica.org/noticia-convocan-a-una-nueva-marcha-por-la-vida-en-la-argentina> y en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-subsecretaria-de-politicas-familiares-conmemora-el-dia-del-nino-por-nacer>

50 De la red social X de Javier Milei. Consultado el 16/11/2024, disponible en: <https://x.com/JMilei/status/1771670474168095022>

51 Del Instagram de Victoria Villarruel. Consultado el 16/11/2024, disponible en: <https://www.instagram.com/victoria.villarruel/p/C433Ft-PKJ6V/>

52 Partido de derecha convencional fundado y dirigido por Mauricio Macri, quien detentó la presidencia entre 2015-2019, y quien fue el que inesperadamente “abrió” el debate parlamentario en el 2018 por el derecho al aborto. En su alocución antes de la apertura de sesiones del congreso de

pretende congraciarse con el electorado más allá de las ideas, LLA, busca que la “batalla electoral “no implique un retroceso sobre las posiciones ganadas en la “batalla cultural” (...) La segunda “apunta que la centralidad de la posición en contra del aborto es relevante por sí misma en términos políticos porque baliza una convergencia de tradiciones disímiles. Implica plantarse contra el papel jugado por el Estado en la promoción de la igualdad de género, el feminismo, el derecho de las minorías, el lenguaje inclusivo o la Educación Sexual Integral (ESI). Dicho de otro modo, la postura contra la interrupción legal del embarazo por parte de Milei permite que se reproduzcan, a nivel político, el acercamiento entre las derechas liberal, conservadora y nacionalista reaccionaria que se había dado en las calles durante el debate parlamentario en 2018. Lo que allí fue encuentro hoy es parte de la estrategia de fusionismo⁵³

ese año dijo: “Estoy a favor de la vida (...) pero los debates responsables y maduros que los argentinos nos tenemos que dar [refiriéndose al aborto]”. A sus propios legisladores, les había repetido que su postura era provida, pero que él no se lo imponía a nadie. Hay libertad de conciencia” Ver: https://www.clarin.com/politica/mauricio-macri-ley-aborto-favor-vida-impongo-nadie_0_SkTxUXz_z.html?srsId=AfmBOop_gSTCSH_Sdex7XqCBBK-GcLH2vnuZNjOUerzPdMPWWP62tJ1o8
<https://www.lanacion.com.ar/politica/aborto-finalmente-macri-pidio-que-se-abra-el-debate-nid2113431/>

53 Siguiendo a Morresi y Vicente (2024, 65:66): “Se denomina fusionismo al movimiento intelectual que se dio entre los conservadores estadounidenses en los años 60. Implicaba reunir los impulsos racionalistas liberales con la veneración de la tradición propia del conservadurismo y el ius naturalismo para defender un orden, que fuese sagrado o profano que se consideraba valioso y sostener una idea de la persona, que, protegida por derechos o cargadas de deberes, no debería quedar a merced de un Leviatán capaz de imponer patrones ideológicos, progresistas y hasta socialistas, utilizando

mismo y sobre ella se delinear los límites porosos del espacio” (...) “Como explicó Victoria Villarruel “junto a la eliminación de impuestos y la reducción del Estado elefantiásico” hay otros temas igual de importantes para el espacio, tales como “la ideología de género y otras vacas sagradas de la izquierda anquilosada en nuestro país”⁵⁴.

Por eso afirmábamos al inicio que el 2018 fue un año de inflexión para los feminismos que finalmente ingresaron en la agenda parlamentaria el aborto como derecho. Pero también ese mismo año y ese mismo suceso componen un punto de inflexión para las derechas y conservadurismos locales, refundados y fusionados al calor del primer debate por la interrupción legal del embarazo.



para ello el dinero obtenido en una estructura impositiva desbocada (Nash, 1987). Con ese fusionismo (...) la derecha estadounidense buscaba establecer un mínimo denominador común en el que pudieran convivir liberales, clásicos, conservadores, reaccionarios, tradicionalistas, innovadores, religiosos, ateos, libertarios, nacionalistas y cosmopolitas, creando al mismo tiempo una barrera móvil frente a sus adversarios”.

54 Prefacio de Victoria Villarruel al libro de Javier Milei “El camino del libertario”, Buenos Aires, Planeta, 2022.

- 4 -

La libertad según los libertarios

Con respecto al discurso sobre la libertad al que apelan los libertarios, es importante el aporte que realizan Vaggione y Morán Faúndes (2022), respecto de las imbricaciones entre los neoconservadurismos⁵⁵ y las distintas dimensiones de la racionalidad neoliberal⁵⁶.

55 Moran Faúndes y Vaggione (2024, 78:79) conceptualizan como neo conservadores a sectores y actores como “la jerarquía católica, algunas iglesias evangélicas, organizaciones no gubernamentales autodenominadas “provida” o “profamilia” y partidos políticos confesionales, mostrando las continuidades que existen entre los actuales movimientos antagonistas a los colectivos feministas y lgbti+ y los tradicionales conservadurismos latinoamericanos, caracterizados por un fuerte apego a la tradición cristiana, la defensa de un orden considerado como natural y/o estable, la perpetuación de ciertas estructuras jerárquicas y la moralización de la esfera pública, entre otros aspectos (Romero, 2000)”.

El “carácter “neo” permite resaltar que, pese a estas continuidades con el pasado, la reacción conservadora frente a la politización de la sexualidad estimulada por las propuestas feministas y lgbti+ ha adquirido nuevas texturas políticas y estratégicas que renuevan los tradicionales componentes del campo conservador. La introducción de elementos seculares en sus discursos e identidades y la incorporación de una narrativa de grupo perseguido que desplaza (y hasta complementa) a su tradicional presentación como mayoría que reclama por derecho un lugar de poder son algunos de los muchos desplazamientos que renuevan a estos sectores”.

56 Si bien no deben confundirse a las ultraderechas libertarias con las derechas neoliberales, me parece que a los fines de este trabajo es aún posible enmarcar a la facción libertaria dentro de esa “racionalidad”. Wendy Brown (2021) explica que se trata de la forma en la que el neoliberalismo compren-

Los autores, advierten que si bien es posible rastrear antecedentes de esa imbricación específica entre conservadores y neoliberales en Argentina, como fueron los casos de la última dictadura militar y el gobierno de Carlos Saúl Menem, desde hace unos años se observa la “secularización estratégica” de los neoconservadores como modo de participación político-partidaria y la aparición de una retórica novedosa y privilegiada por sobre otras: la *retórica de la libertad*.

Varios de los ataques a los derechos sexuales y reproductivos están siendo fundamentados desde una lógica que exalta la idea de que las propuestas feministas y LGBTI+ atentarían contra las libertades individuales, ya que buscarían imponer forzosamente determinadas formas de pensar y actuar en el conjunto social. Vale ejemplificar con los casos de la ESI en la que los padres se oponen manifestando que se busca imponer una forma de sexualidad determinada, o en el caso de la ley de identidad de género que atentan contra la “libertad” de continuar patologizando las identidades trans-travestis. *“Por oposición, la agenda neoconservadora se proclama a sí misma como defensora*

de y da significado al mundo, es la matriz sobre la que organiza “su” sentido común: “Foucault y otros también nos han enseñado a comprender el neoliberalismo como una racionalidad gobernante que genera tipos distintivos de sujetos, formas de conducta y órdenes de significado y valor social. A diferencia de la ideología —distorsión o mistificación de la realidad— la racionalidad neoliberal es productiva, constructora de mundo: economiza todos los ámbitos y esfuerzos humanos, a la vez que reemplaza un modelo de sociedad basado en el contrato social productor de justicia por una sociedad concebida y organizada como mercados y con Estados orientados por los requerimientos del mercado”.

de la libertad. Lo llamativo de esta retórica radica, precisamente, en la exaltación de la idea de libertad como forma de obturar las libertades defendidas mediante la agenda de los derechos sexuales y reproductivos". (Moran Faúndes y Vaggione, 2022: 84)

La libertad a la que apelan los neoconservadores no es la libertad religiosa o de conciencia, como lo hacían las Iglesias antiguamente a mediados del siglo XX, sino que *"el actual uso de este concepto se sostiene sobre todo en un andamiaje discursivo articulado desde ideas y proposiciones de específicas escuelas de pensamiento político-económico. Estas escuelas son la ordoliberal y la escuela de Chicago, centralmente, ambas inspiradoras de la rama "libertaria" del pensamiento liberal (...)"* (op cit: 85). Son suficientemente ilustrativas las opiniones vertidas tanto por Javier Milei sobre la ESI cuando era candidato: *"Si fuera presidente, anularía la Educación Sexual Integral. Es un mecanismo por el cual se le deforma la cabeza a la gente"*⁵⁷, como la promesa que figuraba en la plataforma electoral de su partido: *"eliminar la obligatoriedad de la ESI en todos los niveles de enseñanza"*⁵⁸.

57 Gil Moreira, Josefina y Leudesorf Guillermina: "Dispáren contra la ESI. Porque Milei dice que es adoctrinamiento, pero el resto de los candidatos la defiende", nota aparecida en el diario Nación on line el 04/10/2023. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/dispáren-contra-la-esi-por-que-milei-dice-que-es-adoctrinamiento-pero-el-resto-de-los-candidatos-la-nid04102023/>

58 Plataforma electoral de La Libertad Avanza disponible en: <https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/plataformas/2023/GENERALES/CABA%20501%20LA%20LIBERTAD%20AVANZA%20PLATAFORMA.pdf>

La Plataforma Electoral de la LLA no hace referencia a la supresión de la ESI, sino a *“mayores grados de libertad en la elección de contenidos, métodos y educadores para las escuelas”* y a *“permitir a las familias más niveles de decisión sobre el tipo de educación que quieren para sus hijos”*⁵⁹.

Victoria Villarruel en plena campaña electoral lanzaba desde una de sus redes sociales: *“Queremos eliminar la Educación Sexual Integral porque es adoctrinamiento. Aun chico no le enseñan biología, no le enseñan cómo funciona el cuerpo humano, lo que le enseñan es ideología, lo que quieren los lobbies, la ideología de género y la verdad es que, si vos vas a educar a tus hijos, la educación empieza por casa, no con un docente de Baradel”*⁶⁰. *No con adoctrinamiento”*⁶¹.

Idéntica estrategia es utilizada cuando se refieren a la identidad de género. Recientemente Victoria Villarruel celebró

59 Ídem nota 51.

60 Se refiere a Roberto Baradel, dirigente gremial de SUTEB (Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires). Sindicato argentino que agrupa a maestros, profesores, y demás trabajadores de la educación sólo de la Provincia de Buenos Aires.

61 Red social TikTok de Victoria Villarruel, consultado el 18/11/2024. Disponible en: https://www.tiktok.com/@victoriavillarruel/video/7251282612998655237?embed_source=121374463%2C121468991%2C121439635%2C121433650%2C121404359%2C121477481%2C121351166%2C121331973%2C120811592%2C120810756%3Bnu-ll%3Bembed_share&refer=embed&referer_url=www.lanacion.com.ar%2Fsociedad%2Fdisparen-contra-la-esi-por-que-milei-dice-que-es-adoctrinamiento-pero-el-resto-de-los-candidatos-la-nid04102023%2F&referer_video_id=7251282612998655237

un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁶² en el que se denegó el reconocimiento de femineidad travesti como una identidad registrable, y se manifestó en su red social X con estos términos: *“Gran avance de la CSJN para ponerle un freno al delirio de la ideología de género. El Estado no tiene por qué meterse en la esfera de intimidad de los individuos, ni tampoco avalar compulsivamente que se obligue a otros ciudadanos a creer autopercepciones fantasiosas. El cambio cultural avanza”*.

Otro ejemplo de la concepción de libertad de la LLA son las declaraciones públicas de Mariano Cuneo Libarona, el Ministro de Justicia del gobierno nacional, quien al defender frente a la Comisión de Mujeres y Diversidad de la Cámara de Diputados el cierre de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género manifestó: *“se acabó el género”* para el Estado, que *“la diversidad de identidades sexuales son inventos subjetivos”* y que el objetivo de su gestión es preservar la familia, como *“núcleo central y pilar fundamental de la unión, donde se promueven los valores patrióticos.”*⁶³

Manuel Adorni, el vocero presidencial, respaldó al día siguiente esas alocuciones y dijo *“la libertad de elección es un principio fundamental para la administración actual (...)*

62 CSJN, Fallo: “B., L. M. c/ EN - M Interior OP y V s/ información sumaria.”, sentencia del 05/11/2024.

63 La Gaceta: “En Diputados, Cúneo Libarona negó la diversidad sexual y proclamó el fin del “género” para el Estado” fechada el 27/08/2024, disponible en: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/1049169/politica/diputados-cuneo-libarona-nego-diversidad-sexual-proclamo-fin-genero-para-estado.html>

No entiendo por qué se pide la renuncia del ministro. Nosotros defendemos la libertad de elección en todos los ámbitos; somos un gobierno liberal”, afirmó, consignaron distintos medios del país (...) Cada individuo es libre de autopercebirse como lo desee. No hay límite para esta autopercepción y el Estado no debe interferir. No reconocemos ni rechazamos ninguna identidad en particular”⁶⁴

La libertad para la LLA es entendida sólo como un espacio de no interferencia del Estado, en tanto se alinee a sus concepciones, fines y propósitos. Obsérvese sino la particular comprensión de lo que LLA entiende por “libertad de expresión”, como principio rector 9° dentro de su plataforma electoral: *“la libertad de expresión no significa que aquellos que la ejercen no pueden ser criticados”*.⁶⁵

Este “principio” llevado a la práctica ha implicado una degradación en la libertad de expresión y a la libertad de prensa y a que periodistas y medios de prensa denuncien hechos de violencia, persecución y hostigamiento⁶⁶ por

64 La Gaceta: “El gobierno de Milei respaldó a Cúneo Libarona por sus dichos sobre la diversidad sexual”, fechada el 28/08/2024, disponible en: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/1049310/politica/gobierno-milei-respaldo-cu-neo-libarona-sus-dichos-sobre-diversidad-sexual.html>

65 Principio 9 de la Libertad Avanza. Consultado el 18/11/2024. Disponible en: <https://lalibertadavanza.com.ar/>

66 El Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) reveló que 4 de cada 10 agresiones a periodistas y a medios de comunicación habían tenido origen en el jefe de Estado o en sus ministros. Un mes después de aquel reporte, las expresiones insultantes y agraviantes del presidente de la Nación hacia la prensa se mantuvieron: en ese período del total de 17 los casos registrados, 13 provinieron del Estado, siendo el jefe de Estado el autor del 53% de esas agresiones a periodistas. La tendencia, lejos de modificarse, continuó

parte del mismo presidente Javier o de su equipo de gobierno. La lista de periodistas que han recibido ataques y hasta han judicializado su situación es, incluso, “ideológicamente” de lo más variada: Marcelo Longobardi, Jorge Fontevecchia, Silvia Mercado, Jorge Fernández Díaz, Víctor Hugo Morales, Luisa Corradini, María O’Donnell, Sofía Diamante, Ernesto Tenenbaum, Matías Martín, Andy Kusnetzoff, Sofía Martínez, María Laura Santillán, Romina Manguel, Nancy Pazos, Darío Villarruel, entre otros.

FOPEA (2024) destacó la forma en que el ataque se reitera: *“La presencia de trolls en línea, fomentando y sosteniendo campañas de desprestigio, se ha convertido en el paisaje corriente del último tiempo en el espacio virtual. Distintos colegas e inclusive FOPEA han sido atacados especialmente por manifestar su mirada crítica sobre algunas definiciones del Gobierno nacional (...) También, se reiteran la judicialización o las amenazas de criminalizar la actividad o la opinión periodística (...) constituyen un peligroso ejercicio del litigio público con la intención de amedrentar y acallar al periodismo, que es lo que internacionalmente se conoce como el inicio de acciones para judiciales contra la participación pública (SLAPP, por sus siglas en inglés) (...) la estigmatización del periodismo por parte de las más altas autoridades del país es un mecanismo de restricción de la*

a partir del 18 de abril: de los 37 casos registrados, 10 de ellos fueron efectuados por el presidente (27%). En su mayoría, las agresiones consistieron en atacar la reputación de los periodistas (“Discurso estigmatizante”). En ese apartado, también Milei fue el principal agresor (61.54%). Mas datos disponibles en: <https://fopea.org/presidente-funcionarios-y-trolls-protagonistas-de-los-ataques-a-periodistas/>

libertad de expresión y una práctica que limita y reduce el debate público sobre temas de interés para la democracia y la rendición de cuentas de los funcionarios”. La declaración concluye que “El hecho de que esta práctica sea ejercida, propiciada o amparada desde lo más alto del poder público tiene inmediata repercusión y ampliación en las redes sociales, que se traduce en violencia verbal, lo que no sólo puede provocar autocensura, sino también derivar en acciones de violencia efectiva en el espacio público. La prensa no puede estar blindada frente a las críticas, pero los agravios y las descalificaciones, algunos de ellos de marcado sesgo misógino, degradan el nivel del debate en una democracia”⁶⁷.

Los ataques directos a periodistas, a medios periodísticos o a sus organizaciones de trabajadores no son los únicos ataques a la libertad de expresión que tomaron estado público, pues también se recortó el acceso a la información pública⁶⁸ y se vaciaron/ desmantelaron los medios de comunicación estatales (TELAM, Televisión Pública, Radio Nacional, etc)⁶⁹.

67 FOPEA “Presidente, Funcionarios y Trolls, protagonistas de los ataques a periodistas” del 01/0/2024. Consultada el 19/11/2024. Disponible en: <https://fopea.org/presidente-funcionarios-y-trolls-protagonistas-de-los-ataques-a-periodistas/>

68 Por decreto N° 780/2024 se restringió la ley de acceso a la información pública. Es bastante ilustrativa la nota de opinión de Eduardo Bertoní, ex relator para la Libertad de Expresión de la OEA, para el diario La Nación: “Acceso a la información pública: un decreto inconstitucional” del 04/09/2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/acceso-a-la-informacion-publica-un-decreto-inconstitucional-nid09092024/>

69 Ver más en: <https://www.pagina12.com.ar/738472-el-gobierno-apaga->

El uso privilegiado del espacio virtual y de redes sociales fue uno de los factores que incidieron en el ascenso al poder de LLA, y continúa siendo uno de los espacios elegidos para crear y mantener los discursos narrativos que lo sostienen.

Las redes sociales son el escenario preferido de libertarios y libertarias, pero no el único donde libran su “*batalla cultural*”, con el *modus operandi* descrito detalladamente por FOPEA, que luego se trasladó del campo del periodismo a otras figuras públicas, o artistas, como el caso de la cantante Lali Espósito⁷⁰ y a otros grupos, como ocurrió con universitarios e investigadores⁷¹.

Los discursos y las narrativas de odio no son novedosas en el mundo ni tampoco en nuestro país.⁷² Tampoco resulta novedoso que el discurso de odio sea encarnado y propa-

[las-redes-sociales-y-sitios-web-de-los-med](https://elresaltador.com.ar/las-consecuencias-del-cierre-de-los-medios-publicos/) o en: <https://elresaltador.com.ar/las-consecuencias-del-cierre-de-los-medios-publicos/>

70 Véase: <https://www.pagina12.com.ar/712842-lali-deposito-milei-renombr-o-a-la-artista-y-la-acuso-de-cobr>

71 Véase: <https://agduba.org.ar/un-nuevo-agravio-de-milei-a-los-investigadores-y-la-produccion-cientifica/>

72 Como sostiene la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH (2004): “Las expresiones de odio o el discurso destinado a intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia contra una persona o grupo en base a su raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, discapacidad u otra característica grupal, no conoce fronteras de tiempo ni espacio. De la Alemania nazi y el Ku Klux Klan en Estados Unidos, a Bosnia en los noventa y el genocidio de Ruanda en 1994, se han empleado expresiones de odio para acosar, perseguir o justificar privaciones de los derechos humanos y, en su máximo extremo, para racionalizar el asesinato.”

gado desde quienes nos gobiernan⁷³. Antes bien, tras cuatro décadas de una presunta consolidación democrática, entendemos que lo sorpresivo es el rápido desplazamiento de estas narrativas y discursos aislados, devenidos hoy en la forma ordinaria de comunicación estatal.

A diario constatamos en vivo y en directo la voracidad con la que se socavan los consensos democráticos que se asumen básicos, y la incapacidad de esa misma democracia para repelerlos.

Y en ocasiones nos paraliza nuestra propia incapacidad de brindar una respuesta articulada frente a la multiplicidad de micro narrativas de odio que se fueron instalando, en un corto tiempo, contra grupos disímiles: la “casta” política, “militantes” en la que se engloban partidarios y militantes de diversos signos políticos, “migrantes”, empleados públicos, las mujeres que abortan, las diversidades LGBTTIQ+, las mujeres que denuncian las violencias que padecen ellas o sus hijos, las universidades públicas, investigadores de CONICET, organismos de derechos humanos, las feministas, les periodistas, sindicatos y gremios, piqueteros, las organizaciones sociales, artistas, ecologistas, escritoras⁷⁴,

73 Como ejemplo la construcción en la última dictadura militar del “enemigo apátrida” y/ o el “subversivo” para justificar los secuestros, torturas y desaparición forzada de personas. Ver más en: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación: “Discursos de odio y democracia. Un abordaje desde la perspectiva de los derechos humanos”, 1 ed. CABA: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2023. disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/09/discursos_de_odio.pdf

74 Mientras escribo este trabajo, la última cruzada del gobierno nacional se centraba en la disputa contra el gobierno de la provincia de Buenos Aires

la ONU, la OMS, etc.

La versatilidad de estas narrativas de ataque personal o sectorizado, amplificadas y multiplicadas por los algoritmos, genera una especie de desorientación en los sectores progresistas que casi no se detectan reacciones frente a las *fake news*⁷⁵ por develar, los estereotipos y prejuicios a desarmar y el odio a desarticular.

Esta desorientación emerge a propósito de la tensión entre Libertad de Expresión y Odio, cuya línea divisoria no parece muy clara y hasta se presenta, por momentos, incómoda.

por la distribución, en particular, de cuatro libros de autoras nacionales en escuelas secundarias, a los que se acusa de pornográficos: “La China Iron”, de Gabriela Cabezón Cámara, “Cometierra” de Dolores Reyes, “Las primas”, de Aurora Venturini y “Si no fueras tan niña”, de Sol Fantín. Para un análisis al respecto, recomiendo la nota de opinión de Claudia Piñeiro del 21/11/2024 para el Cenital: “Intensamente made in Argentina”. Disponible en: <https://cenital.com/intensamente-made-in-argentina/>

75 Según el Instituto Nacional de Ciberseguridad de España (INCIBE), las define como: “Se trata de noticias falsas o bulos que se propagan por Internet con el objetivo de desinformar, engañar y manipular a los usuarios. También puede ser usadas para desprestigiar o enaltecer a determinadas personas o instituciones con el fin de obtener un beneficio económico. Es importante tener en cuenta que las *fake news* no siempre son informaciones completamente falsas, a veces pueden contener elementos reales, pero se presentan de manera engañosa o se les da un giro para manipular la percepción pública. Como ya hemos adelantado, las *fake news* pueden promover informaciones de distinta tipología que van desde historias sensacionalistas hasta teorías de conspiración. En ocasiones se crean con algún fin como puede ser político, ideológico o económico, aunque también pueden difundirse simplemente para tratar de captar la atención y generar clics en páginas web o generar controversia sobre temas de actualidad o interés entre los usuarios”. Disponible en: <https://www.incibe.es/ciudadania/tematicas/bulos-fake-news>

- 5 -

Libertad de expresión: Caracterización y aspectos regulatorios básicos en el derecho internacional de los derechos humanos

La libertad de expresión es un derecho humano que se encuentra consagrado y protegido expresamente en diversos tratados de derechos humanos, tales como el **art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*⁷⁶.

En el **art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**: *“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...)”*⁷⁷.

76 Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

77 Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/ins->

En el art. 4 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”*⁷⁸.

El art. 4 de la Carta Democrática Interamericana: *“Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”*⁷⁹.

El art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969): *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*⁸⁰.

[truments/international-covenant-civil-and-political-rights.](#)

78 Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

79 Disponible en: https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1es.htm

80 Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%2029.&text=de%20gobierno%2C%20y,d.,internacionales%20de%20la%20misma%20naturaleza.>

Finalmente, en la **Constitución Nacional** la libertad de expresión está consagrada en los arts. 14⁸¹ y 32⁸².

Es en el ámbito Interamericano donde el derecho a la libertad de expresión se encuentra protegido de manera más intensa, y esto es importante porque al momento de elegir qué norma, interpretación, restricciones y prohibiciones se aplican a la libertad de expresión, será el corpus iuris interamericano el que prevalezca debido al principio “pro-persona”.⁸³ Sobre este último principio Mónica Pinto (1997:67) dio una definición que ya es un clásico al respecto: *“es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo funda-*

81 Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

82 Artículo 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

83 Se utiliza el concepto “pro-persona” porque es género sensitivo y engloba a la totalidad de las personas, frente al de “pro hómine”, que hace referencia a los hombres, pero son conceptos equivalentes y en la literatura se encuentran ambos términos.

mental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.

Sobre la importancia y dimensiones de la libertad de expresión la CIDH (2009:3) tiene dicho que: *“el marco jurídico interamericano otorga este alto valor a la libertad de expresión porque se basa en un concepto amplio de la autonomía y la dignidad de las personas, y porque tiene en cuenta tanto el valor instrumental de la libertad de expresión para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, como su función esencial dentro de los regímenes democráticos”.*

Y es que la Corte IDH ha puesto de relieve en varias de sus sentencias, lo que se conoce como la “doble dimensión” de la libertad de expresión: *“La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención”*⁸⁴.

“La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la

84 Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 171

expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”⁸⁵.

Según la CIDH (2009:3:4) la libertad de expresión ha desarrollado tres funciones:

- **Como derecho individual:** sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento.
- **Como “piedra angular de la democracia”⁸⁶:** Es tan im-

⁸⁵ Idem, párr. 172.

⁸⁶ Corte IDH “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº 5, párr. 47-48. Anexo A.

portante el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia que, según ha explicado la CIDH, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole⁸⁷ *“En efecto, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales no sería posible si este derecho no fuera garantizado. En este mismo sentido, la jurisprudencia ha enfatizado que la función democrática de la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva⁸⁸ y para*

87 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

88 Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85

hacer operativos los “mecanismos de control y denuncia ciudadana”⁸⁹.

• **Como garantía de cumplimiento de otros derechos:** se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos. Por el importante rol instrumental que cumple, este derecho se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos de las Américas. En términos de la CIDH, *“la carencia de libertad de expresión es una causa que ‘contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos’⁹⁰.*

del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso Clau-
de Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151,
párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de ju-
lio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte I.D.H., Corte I.D.H., Caso Ricar-
do Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111,
párr. 86; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y
otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; CIDH. In-
forme No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de
noviembre de 1999, párr. 46; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de
enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros
Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sen-
tencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

89 Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares,
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No.
194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones
Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de
2009. Serie C No. 195, párr. 116.

90 12 CIDH. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra.

Principio de protección de los discursos.

En principio, todos los discursos y las formas de libertad de expresión se encuentran protegidos, debido a lo que se conoce como el principio de neutralidad del Estado frente al contenido de los discursos, a fin de que ningún discurso quede afuera del debate público, aun cuando *“ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población” (...)* *“Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”*⁹¹.

La CIDH (2009:11:20) sostiene que la Corte IDH ha desarrollado a través de su jurisprudencia una teoría de robustez o tutela más rigurosa de ciertos discursos por sobre otros, como es el caso de:

- **El discurso político y sobre asuntos de interés público** (CIDH, 2009:11:12): *“Las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección*

Perú. 16 de octubre de 1997, párr. 72.

91 Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte I.D.H., Caso de “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica”⁹² “En una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público”⁹³.

- **El discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos** (CIDH, 2009:13:14): “en el contexto democrático, las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado. En este sentido, los funcionarios públicos y quienes aspiran

92 Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2.c).

93 Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública⁹⁴. En efecto, debido a su condición—que implica una mayor influencia social y mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación—éstos tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen”⁹⁵ “(...) en una sociedad democrática, la prensa tiene derecho a informar libremente y criticar al gobierno, y el pueblo tiene derecho a ser informado sobre distintas visiones de lo que ocurre en la

94 Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155, Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 129; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 115

95 Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 122.

comunidad. En particular, se encuentran especialmente protegidas las denuncias por las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado”⁹⁶.

- **El discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa** (CIDH, 2009:20): *“La jurisprudencia interamericana ha abordado expresamente este punto haciendo alusión al uso de la lengua de grupos étnicos o minoritarios. Ésta ha señalado que la utilización de la lengua propia es uno de los elementos más importantes dentro de la identidad de una etnia, ya que garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura; y que ésta es uno de los elementos que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población general y que conforman su identidad cultural (...) Otras formas discursivas que, de conformidad con el razonamiento anterior, han de gozar de especial nivel de protección por expresar un elemento integral de la identidad y dignidad personales, son el discurso religioso y aquellas que expresan la propia orientación sexual y la identidad de género (...) Asimismo, por su estrecha relación con la dignidad, la libertad y la igualdad de todos los seres humanos, en esta categoría de discursos especialmente protegidos se encuentran aquéllos que expresan la propia orientación sexual y la identidad de género”⁹⁷.*

96 Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. g) y h).

97 Asamblea General de la OEA. Resolución 2435 (XXXVIII-O/08).

- 6 -

Límites y restricciones a la libertad de expresión. Discursos que no tienen protección

Ningún derecho humano es absoluto, y el derecho a la libertad de expresión no es la excepción.

Dentro de los mismos tratados y convenciones se estableció la regulación y restricciones al derecho, e inclusive la enumeración de discursos que se encuentran fuera del amparo del derecho internacional de los derechos humanos y que se encuentran prohibidos:

Art. 19 inc. 3 del PIDCyP: “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

El art. 20 del PIDCyP: “1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”

En los incisos **2, 3, 4 y 5 del art. 13 de la CADH** por su parte:

” 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

“3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

4. “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.”

5. “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

El art. 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD):

“Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de

personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación”; b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley; c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella”⁹⁸.

El artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: “La incitación directa y

98 Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

pública al genocidio”⁹⁹.

Art. 34 de la Convención de Derechos del Niño (CDN): “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”¹⁰⁰.



99 Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>

100 Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

- 7 -

Discursos de odio. Aspectos básicos de su regulación en el derecho internacional de los derechos humanos

El discurso de odio fue definido por la ONU (2019) como: ***“Cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad”***¹⁰¹.

De acuerdo a Torres y Taricco (2019:18) *“Los discursos de odio acogen en su interior una doctrina que articula memorias comunitarias con una concepción del mundo y una serie de normas de conducta. Esta unidad doctrinaria no acepta la posibilidad de ejercicio de libertad del otro, ni la diversidad de concepciones sobre el mundo, ni la diferencia de opiniones o la disidencia en materia de comportamientos sexuales. Los discursos de odio son ataques dirigidos*

101 “La Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para en: <https://www.un.org/es/hate-speech>

a personas o grupos de personas cuya forma de entender y habitar el mundo se visualiza como amenazante de un ordenamiento social (pre)existente idealizado. El concepto de discursos de odio (en plural) refiere a un género discursivo compuesto por distintos tipos de discursos violentos o agresivos hacia grupos sociales que se intenta segregar. Este género discursivo comprende: a) el “discurso de odio” (en singular), que atenta contra la vida de una persona o grupo de personas, y se corresponde con los mensajes de incitación al odio o la violencia; b) los “discursos discriminatorios” que amenazan la dignidad ciudadana de una persona, o grupo de personas, y pretenden segregar, discriminar o impedir el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones; y c) el “discurso hostigador” que busca limitar la libertad de expresión de una persona, o grupo de personas, obturando su participación en el espacio público a través del acoso o el amedrentamiento.” **No existe expresamente el término de “discursos de odio” en el cuerpo de los tratados internacionales de derechos humanos.**

La Corte IDH hasta el momento no ha elaborado jurisprudencia en lo relativo al análisis del discurso de odio y su relación con la libertad de expresión, como lo hizo la CIDH, desde sus **Relatorías para la Libertad de Expresión** y la **Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex**, sobre todo, preocupadas por el aumento abrumador de este tipo de discurso, que se encuentra en estrecha relación con el aumento de la violencia hacia determinados grupos¹⁰². Justamente,

102 CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales,

esta es una de las razones por las que la ONU se dio sucesivas estrategias de acción para equilibrar la libertad de expresión y combatir la incitación al odio, la discriminación y la violencia, tales como el **“Plan de Acción de Rabat” (2013)**¹⁰³ y **“La Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Lucha Contra el Discurso de Odio” (2019)**¹⁰⁴ e inclusive instaurar el día 18 de junio como **“Día Internacional para Contrarrestar el Discurso de Odio”**¹⁰⁵.

Libertad e igualdad son principios que no deben rivalizar en un Estado democrático: *“La limitación del “discurso de odio” parece exigir que se reconcilien dos conjuntos de valores: los requisitos de la sociedad democrática de permitir un debate abierto y la autonomía y el desarrollo individuales, con la obligación, también imperiosa, de prevenir los*

Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, pág. 140. También: Los Informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: A/67/357, del 07/09/2012, A/HRC/38/35 del 06/04/2018, A/74/486 del 09/10/2019, entre otros.

103 Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence¹ Conclusions and recommendations emanating from the four regional expert workshops organized by OHCHR in 2011, and adopted by experts at the meeting in Rabat, Morocco, on 5 October 2012. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g13/101/51/pdf/g1310151.pdf>

104 Disponible en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf

105 Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/75/309, del 22/07/2021. Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n21/200/65/pdf/n2120065.pdf?OpenElement&_gl=1*16nwhka*_ga*ODM3MDUyMjA2LjE3MjMzNDcwNjA.*_ga_TK9BQL5X7Z*MTczMjQ3NDk5MC41LjEuMTczMjQ3NjMwOC4wLjAuMA

ataques contra las comunidades vulnerables y garantizar la participación igualitaria y no discriminatoria de todas las personas en la vida pública¹⁰⁶ (...) la libertad de expresión, los derechos a la igualdad y a la vida y la obligación de no discriminación se refuerzan mutuamente; el derecho de los derechos humanos permite a los Estados y a las empresas centrarse en la protección y promoción de la expresión de todos, especialmente de aquellos cuyos derechos suelen estar en peligro, al tiempo que aborda la discriminación pública y privada que socava el disfrute de todos los derechos”(A/74/486, Cap.II. 4).

a. Aspectos básicos de la regulación del discurso de odio:

La CIDH (2015: 146) ha señalado que (...) “Al interpretar el artículo 13.5 de la Convención Americana (...) los Estados deben adoptar legislación para sancionar la apología del odio que constituya “incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar”¹⁰⁷ y se ha referido a los límites para tales sanciones (...) En cambio, según el artículo 13.2 de la Convención Americana, otras expresiones o comentarios intolerantes que no constituyan estrictamente “incitación a la violencia” pueden ser sujetos al establecimiento de responsabilidades ulteriores para garantizar los derechos a

106 Véase, en particular, el informe sobre el discurso de odio del anterior Relator Especial, Frank La Rue (A/67/357).

107 CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 58.

la dignidad y no discriminación de un grupo particular de la sociedad (...) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) tiene un enfoque similar¹⁰⁸. El “Plan de Acción de Rabat” de la ONU añade un tercer tipo de discurso que, si bien no es sancionable, genera preocupaciones en términos de tolerancia y respeto. Así, el Plan de Acción de Rabat de la ONU se refiere a la importancia de que los Estados distingan claramente entre: (i) las expresiones que constituyan un delito, (ii) las expresiones que no son sancionables penalmente pero que podrían justificar un proceso civil o sanciones administrativas y (iii) las expresiones que no son legalmente sancionables “pero que aún generan preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos de los demás”¹⁰⁹.

108 En el sistema universal de derechos humanos, una expresión que constituya “delito de odio” puede ser restringida de conformidad con los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) para alcanzar distintos objetivos, incluyendo el respeto a los derechos de las demás personas, el orden público, o incluso, a veces, la seguridad nacional. Los Estados también están obligados a “prohibir” toda expresión que constituya “incitación” a la discriminación, hostilidad o violencia, de conformidad con el artículo 20.2 del PIDCP. Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 14.

109 Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párrs. 20 y 25; ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 32; Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 11.

A los fines de prohibir y sancionar el discurso de odio, los organismos de DDHH recomiendan en general evitar el uso del derecho penal¹¹⁰. LA CIDH consideró que la prohibición del discurso que denigra, discrimina, o estigmatiza no eliminará las causas del odio, porque para eliminar las razones de la discriminación estructural los Estados y las sociedades deben emprender otro tipo de acciones, entre ellos mecanismos de educación y prevención¹¹¹.

Insisten en que frente a este tipo de discursos no se necesita silenciarlos, sino *refutarlos*: “*quienes promueven esas visiones necesitan ser persuadidos de su error en el debate público. Ante la inequidad de las opiniones no hay mejor respuesta que la justicia de los argumentos, y eso requiere más y mejor discurso, no menos*”¹¹². En todo caso, para que el debate vigoroso sea posible es necesario garantizar

110 Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párrs. 20 y 22; Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párr. 12. Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 49. Véase Sarah Cleveland, Hate Speech at Home and Abroad, en Lee C. Bollinger y Geoffrey R. Stone, eds., The Free Speech Century (Nueva York, Oxford University Press, 2019). Véase también A/67/357, párr. 55

111 CIDH: Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, pág.148.

112 CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 4 de marzo de 2011, párr. 50.

*mayor y mejor diversidad y pluralismo en el acceso a los medios de comunicación*¹¹³.

Entonces, recapitulando, en principio, todos los discursos están protegidos por la libertad de expresión y los Estados tienen un deber de neutralidad frente al contenido de los mismos, transformándose en regla que *“la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan o resultan ingratas a los funcionarios públicos o a un sector de la población. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad verdaderamente democrática”*¹¹⁴ (CIDH, 2015:145).

113 CIDH. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 4 de marzo de 2011, párr. 50; CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 24-37. CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 100

114 CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 31; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte IDH. Caso de “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte IDH. Caso Pe-

b. Límites de la libertad de expresión:

Los límites a la libertad de expresión se encuentran en los arts. 13 inc. 2 y 13 inc. 5 de la CADH: *“que establece que la libertad de expresión puede ser limitada hasta donde sea necesario para garantizar ciertos intereses públicos o los derechos de otras personas. El artículo 13.2 de la Convención Americana prohíbe la censura previa, pero permite la atribución de responsabilidades ulteriores.”* (CIDH, 2015: 145).

La prohibición de la apología del odio y la enumeración de causas contenida en el art. 13. inc. 5 no es taxativa: *“(...) la “apología del odio” dirigida contra las personas sobre la base de su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal, que constituya incitación a la violencia o a “cualquier otra acción ilegal similar” se enmarca en esta disposición y por lo tanto resulta contraria a la Convención Americana.”* (CIDH, 2015:146) Sólo los discursos que constituyan: *“incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal permiten la imposición de sanciones penales, de los discursos intolerantes u ofensivos”*¹¹⁵.

rozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995.

¹¹⁵ Ver, por ejemplo: Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párrs. 15 y 16; ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 45; Article 19. Respondiendo al Discurso de Odio contra las Personas LGBTI. Octubre de

El Plan de Acción de Rabat de la ONU establece los siguientes criterios a ser considerados por legisladores, fiscales y jueces al momento de evaluar expresiones prohibidas penalmente: (i) el contexto social y político prevalente al momento en que el discurso fue emitido y diseminado¹¹⁶; (ii) la posición o el estatus social del emisor del discurso, incluyendo la postura del individuo o de la organización en el contexto de la audiencia a la cual se dirige el discurso; (iii) la intención del emisor del discurso¹¹⁷; (iv) el contenido o la forma del discurso, que puede incluir la evaluación de hasta qué nivel el discurso fue provocador y directo, así como un enfoque en la forma, estilo y naturaleza de los argumentos expresados en el discurso en cuestión o en el balance alcanzado entre los argumentos expresados; (v) el ámbito en el que se dio el discurso, incluyendo elementos como el alcance del discurso, su naturaleza pública, la magnitud y el tamaño de la audiencia¹¹⁸; y (vi) la posibilidad, incluyendo

2013, pág. 27.

116 “El contexto tiene vital importancia al momento de evaluar si una afirmación particular podría incitar a la discriminación, hostilidad o violencia contra un determinado grupo, y puede incidir directamente tanto en la intención como en la causalidad.” Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 22.

117 “La negligencia y la imprudencia no son suficientes para una “situación artículo 20”, la cual requiere ‘apología’ e ‘incitación’ en lugar de la mera distribución o circulación. En este sentido, se requiere la activación de una relación triangular entre el objeto y el sujeto del discurso, así como la audiencia.” Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 22

118 “Otros elementos son si el discurso es público, cuáles son sus medios de

*la inminencia, de que exista una probabilidad razonable de que el discurso tenga éxito en incitar a una acción real contra el grupo al que se dirige, reconociendo que esa relación de causalidad debe ser directa*¹¹⁹ (CIDH, 2015:149).

Asimismo, debe mantenerse un respeto irrestricto por las garantías penales básicas y en las tipificaciones que se realicen *deben incorporar definiciones robustas de los términos clave utilizados, por ejemplo: odio, incitación y apología. Según los “Principios de Camden”*¹²⁰, “los sistemas nacionales jurídicos deberán dejar en términos ‘odio’ y ‘hostilidad’ se refieren a emociones intensas e irraciona-

difusión, teniendo en cuenta si el discurso se diseminó a través de un panfleto único o a través de la difusión en medios de comunicación o Internet, cuál era la frecuencia, la cantidad y el alcance de las comunicaciones, si la audiencia tuvo los medios para actuar en respuesta a la incitación, si la declaración (u obra de arte) se distribuyó en un entorno restringido o ampliamente accesible al público en general.” Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 22

119 “La incitación, por definición, es un crimen incipiente. La acción que se defiende a través del discurso de incitación no tiene que haberse cometido para que este discurso constituya un crimen. Sin embargo, es necesario identificar un cierto grado de riesgo de que pueda ocurrir el daño.” Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 22.

120 Los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad, fueron desarrollados por la ONG *Article 19*, sobre la base de discusiones en las que participó un grupo de alto nivel de expertos y expertas de la ONU y otros organismos, así como expertos de la sociedad civil y del sector académico, entre diciembre de 2008 y febrero de 2009. Disponible en: <https://www.article19.org/data/files/pdfs/standards/los-principios-de-camden-sobre-la-libertad-de-expresion-y-la-igualdad.pdf>

les de oprobio, enemistad y aversión del grupo objetivo; (ii) el término ‘promoción’ se entenderá como requiriendo la intención de promover públicamente el odio contra el grupo objetivo; (iii) el término ‘incitación’ se refiere a declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o [religiosos] que puedan crear un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra las personas que pertenecen a dichos grupos¹²¹” (CIDH, 2015: 150:151).

Respecto del resto de expresiones que no alcancen el umbral de apología de odio o incitación a la violencia (...)
“pueden ser sometidas a la imposición de sanciones ulteriores de naturaleza civil o administrativa, o a recursos como el derecho a la rectificación y réplica. No obstante (...) las sanciones no pueden estar dirigidas a inhibir o restringir la diseminación de ideas o información sobre asuntos de interés público. Además, al igual que con cualquier otra restricción a la libertad de expresión, la imposición de sanciones ulteriores debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana y ser aplicada por una entidad estatal independiente” (CIDH, 2015:147).

“El artículo 13.2 de la Convención Americana prohíbe la censura previa, pero permite la atribución de responsabilidades ulteriores. El establecimiento de estas limitaciones debe ser de naturaleza excepcional y, para ser admisible, debe someterse a tres condiciones básicas : (a) las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa (b) las limitaciones deben estar

121 Article 19. Los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad. Abril de 2009.

orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana y (c) las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro del objetivo que persiguen, estrictamente proporcionales a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr dicho objetivo¹²²” (CIDH, 2015:149:150).

c. Responsabilidad especial de los funcionarios públicos en la propagación de discursos de odio.

Finalmente, por el contexto actual, es importante resaltar lo que **la CIDH y la Corte IDH** han expresado respecto de lo que sucede cuando el discurso de odio proviene de funcionarios públicos: *“La Comisión y la Corte Interamericanas han reiterado que, a la luz de las obligaciones estatales de respetar, garantizar y promover los derechos humanos, los funcionarios públicos tienen el deber de garantizar que cuando ejercen su libertad de expresión no están ignorando los derechos humanos¹²³.”* (CIDH, 2015:152). Las autori-

122 CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 62 y siguientes

123 Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. Ver también (relacionado): CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 204; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte IDH. Caso

dades no sólo deben abstenerse “*de difundir mensajes de odio contra las personas LGBTI, sino también a contribuir de manera contundente en la construcción de un clima de tolerancia y respeto en el cual todas las personas, incluyendo, las personas LGBTI y aquellas quienes defienden sus derechos, pueden expresar sus pensamientos y opiniones sin miedo a ser atacadas, sancionadas, o estigmatizadas por ello*”¹²⁴ (CIDH, 2015:153).

En el mismo sentido, la **Asamblea General de la ONU**: “exhorta a los Estados Miembros, a quienes incumbe la responsabilidad primordial de contrarrestar la discriminación y el discurso de odio, y a todos los actores pertinentes, incluidos los líderes políticos y religiosos, a que promuevan la inclusión y la unidad en respuesta a la pandemia de COVID-19 y a que se manifiesten y adopten medidas enérgicas contra el racismo, la xenofobia, el discurso de odio, la violencia, la discriminación, incluso por motivos de edad, y la estigmatización”¹²⁵ (A/RES/75/309).

Para el **Relator Especial para la libertad de expresión de**

Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151; CIDH, Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio), OEA/Ser.L/V/II.149 Doc. 50. 31 de diciembre de 2013, párr. 44.

124 CIDH, Comunicado de Prensa No. 37/13, La CIDH insta a los Estados Miembros a garantizar el respeto a los derechos de personas LGTBI por parte de funcionarios estatales. 17 de mayo de 2013

125 Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 21/07/2021, sobre la Promoción del diálogo y la tolerancia entre religiones y culturas para contrarrestar el discurso de odio, A/RES/75/309, párr. 16.

la ONU, cuando los funcionarios son quienes propalan el discurso de odio: “menoscaban no sólo el derecho de no discriminación de los grupos afectados, *sino también la confianza que tales grupos depositan en las instituciones del Estado y, con ello, la calidad y el nivel de su participación en la democracia.*” En consecuencia, los Estados deben adoptar “*las medidas disciplinarias adecuadas en el caso de incitaciones al odio o apología del odio por parte de funcionarios públicos*”¹²⁶ y se enfatizó que tienen una responsabilidad especial de rechazar de manera clara y oficial el discurso de odio¹²⁷.

El Plan de Acción de Rabat, por su parte: “*afirma que los líderes políticos y religiosos juegan un papel fundamental cuando se expresan de manera firme y oportuna en contra de la intolerancia, los estereotipos discriminatorios y los casos de discurso de odio*”¹²⁸. El **Comité del CERD**, también “*afirmó que el rechazo formal del discurso de odio por parte de funcionarios de alto nivel, así como su rechazo a las ideas que expresan odio puede funcionar como una medida preventiva para combatir la incitación a la violencia y a la discriminación*”¹²⁹ (CIDH, 2015:154).

126 Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 67

127 Ídem, párr. 64

128 Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012, párr. 24.

129 Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Ra-



cial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio.
CERD/C/GC/35. 26 de septiembre de 2013, párrs. 37 y 38.

- 8 -

El discurso anti-género como discurso de odio. Perspectivas desde el derecho internacional de los derechos humanos

¿Pueden las prácticas discursivas y las narrativas anti-género considerarse discursos de odio?

Así como el “discurso de odio” no está expresamente consagrado en los textos de las Convenciones de Derechos Humanos, tampoco está explicitado que una de las causas o motivos de odio y de ser potenciales víctimas de este lo constituyan el sexo, la identidad de género, la orientación sexual, o el ser militante feminista¹³⁰.

Internacionalmente se reconoció que estamos dentro de un grupo vulnerabilizado y que sufrimos el riesgo cierto no sólo de ser el foco de las lenguas del odio, sino también potenciales víctimas de delitos de odio como el femicidio,

130 Piénsese en los casos relativamente recientes de asesinatos de Marielle Franco en Brasil o de Berta Cáceres en Honduras. Se computaron alrededor de 200 casos entre 2010 y 2023 en América Latina y el Caribe: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20241014-unas-200-defensoras-de-dd-hh-asesinadas-en-pa%C3%ADses-de-centroam%C3%A9rica-y-m%C3%A9xico-en-diez-a%C3%B1os-seg%C3%BAn-informe>. También: <https://www.publico.es/internacional/sandra-cabrera-15-anos-asesinato-impune-sandra-cabrera-principales-rostros-feminismo-latinoamerica.html#:~:text=Pe-ro%20Sandra%20no%20es%20la,tambi%C3%A9n%20fueron%20amenazadas%20y%20asesinadas>.

transfemicidios, lesbicidios, solo por el hecho de ser y existir¹³¹.

En este punto, continúa vigente una crítica clásica de los feminismos jurídicos al derecho: su carácter *androcentrista*¹³². Crítica que también es aplicable al derecho internacional de los derechos humanos: *“El sistema de derechos humanos es androcéntrico en tanto trata y considera a las mujeres como los varones tratan y consideran a las mujeres, en tanto se constituye de acuerdo con los intereses, perspectivas, experiencias y valores de los varones como género. El sistema ha recogido el punto de vista masculino en el nivel del diseño de sus instrumentos y organismos, institucionalizando el poder de los varones sobre las mujeres. El sistema ha considerado a los individuos, uno a la vez, como si ellos no pertenecieran a un género. Así se oscurecen las realidades colectivas y los correlatos sustantivos del*

131 Ver más en ONU (2019), Grupos objeto del discurso de odio, disponible en: <https://www.un.org/es/hate-speech/impact-and-prevention/targets-of-hate>, también Comité de la CEDAW, Observación General N° 35, CEDAW/C/GC/35*, párrafo 14 y ss. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/231/57/pdf/n1723157.pdf>. Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 70. Corte IDH Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 12 de marzo de 2020. Serie C N° párr. 93, y Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 79.

132 Alda Facio (1999:107) afirma: “el derecho es androcéntrico: es decir, que parte de la perspectiva masculina como parámetro de lo humano, y que por lo tanto las leyes “genéricas” (es decir, las que supuestamente nacen de las necesidades de todas(os), van dirigidas a todos los seres humanos y supuestamente tendrían efectos similares en todos y todas), no son neutrales en términos de género, sino que parten del sexo masculino como representante de la especie toda”.

estatus de los grupos según el género. Hasta el momento, ser una persona, un individuo abstracto con derechos abstractos, significó ser varón. Por lo tanto, la igualdad en abstracto no incluyó aquellos derechos que las mujeres como tales más necesitan y menos tienen” (Rodríguez M, 1997).

Esto implicó que temas que afectan específicamente a las mujeres y a las diversidades afectivo-sexuales, como por ejemplo el aborto o el reconocimiento de la identidad de género, fueran invisibilizados y no reconocidos como temas de derechos humanos, por mucho tiempo. Por ello, para comprender estos fenómenos como violaciones de derechos humanos, desarrollar estándares y ampliar el marco de obligaciones estatales se debe reinterpretar los contenidos “literales” del derecho internacional de los derechos humanos. En particular, a la luz de los principios de igualdad, de la prohibición de no discriminación con motivo de sexo¹³³, del derecho humano a vivir una vida libre de violencia¹³⁴, y a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación¹³⁵, -de la interdependencia de los derechos humanos, de su

133 Véase art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

134 Convención para Erradicar a Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - “Convención de Belem do Pará”

135 Art. 6 inc. 1 y 2 de la Convención de Belem do Para.

progresividad, su evolución y el principio hermeneútico pro-persona.

La **CIDH (2015,145:146)** y las **Relatorías de Libertad de Expresión y Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex**, como ya explicitáramos en párrafos anteriores así lo consideran: *“a la luz de los principios generales de la interpretación de los tratados, la “apología del odio” dirigida contra las personas sobre la base de su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal, que constituya incitación a la violencia o a “cualquier otra acción ilegal”¹³⁶”*.

El **MESECVI**¹³⁷ ha demostrado también su preocupación en los últimos años por el aumento de estos discursos, la violencia que implican y se ha centrado sobre todo en sus efectos en el ciber espacio contra mujeres, niñas y personas de la comunidad lgbti¹³⁸, y también como afecta el dis-

136 CIDH. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 58-59. CIDH, Informe Anual 2014: Capítulo V: Informe de Seguimiento sobre la Situación de Derechos Humanos en Jamaica, 7 de mayo de 2015, párr. 238

137 Es el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (MESECVI) con el objetivo de monitorear la implementación de la Convención en los países de la región.

138 Ver: OEA/CIM/MESECVI: “Informe Ciber violencia y ciber acoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Para”, Iniciativa Spotlight, 2022. También: “La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta, Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos]. 2021 (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.D/XXV.25)

curso de odio a los derechos políticos de las mujeres que se encuentran ocupando cargos políticos o que son líderes en sus comunidades¹³⁹. Y ha señalado que no hay distinción entre la violencia off line y la on line, que es parte del continuum de violencia que viven: *“La violencia en línea en contra de las mujeres no es un hecho ocasional o episódico, sino que se sitúa dentro de patrones sociales más amplios de poder y desigualdad de género en contra de las mujeres y las niñas que ya existían antes de la llegada del internet y que ahora, simplemente, se han entrelazado e interactuado con las nuevas tecnologías. Como lo ha señalado la REVM-ONU, “[i]nternet se está utilizando en un entorno más amplio de discriminación y violencia por razón de género, generalizado, estructural y sistemático contra las mujeres y las niñas, que determina su acceso a Internet y otras TIC y su uso de estas”*¹⁴⁰ OEA/CIM/MESECVI (2022: 16).

La interpretación de que se encuentra prohibida la apología del odio por motivos de sexo y/o género también es compartida en el ámbito de las Naciones Unidas, más allá de lo que establece “literalmente” el art. 20 del PIDCyP, agregando que debe ser también bajo una mirada interseccional¹⁴¹. Sin embargo, obsérvese, que **el Plan de Rabat**

139 MESECVI: Argentina. Informe sobre la Visita de Asistencia Técnica en Materia de Violencia contra las mujeres en la vida política” MESECVI 04-075-23 del 26 de abril de 2023.

140 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 14. 2018. Véase también: RELE, Mujeres periodistas y libertad de expresión, párr. 48. 2018

141 “Las normas de derechos humanos de las Naciones Unidas ofrecen una protección más amplia contra la discriminación que la que se presta me-

sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, del año 2013, apenas tiene dos menciones relativas a género¹⁴².

Recién en el año 2019, con la adopción de **“La Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Lucha Contra el Discurso de Odio”** se reconoce de manera expresa que: *“Las repercusiones del discurso de odio afectan a numerosas esferas de actuación de las Naciones Unidas, entre las que cabe mencionar las siguientes: la protección de los derechos humanos; la prevención de los crímenes atroces (...) la prevención de la violencia de género y la lucha contra ella (...) la lucha contra todas las formas de*

dianete la atención que presta el artículo 20 2) al odio nacional, racial o religioso. El artículo 2 .1 del Pacto garantiza los derechos de todas las personas “sin distinción alguna”, y el artículo 26 dispone expresamente que “la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación”. Las normas internacionales garantizan la protección contra acciones adversas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, incluido el origen o identidad indígena, la discapacidad, la condición de migrante o refugiado, la orientación sexual, la identidad de género o la condición de intersexual. El ámbito de la protección se ha ido ampliando con el tiempo, de modo que otras categorías, como la edad o el albinismo, también gozan de protecciones explícitas hoy en día. Dada la expansión de la protección en todo el mundo, debe entenderse que la prohibición de la incitación se aplica a las categorías más amplias que abarca actualmente el derecho internacional de los derechos humanos. (A/74/486, párr. 9) También A/76/258, párr. 69, 70 y ss.

142 En el párrafo 43 cuando le recomienda a los Estados que promueva el entendimiento intercultural y que sea “sensible al género” y en el párrafo 58 donde menciona que los medios de comunicación debieran evitar hacer referencias innecesarias al género. A/HRC/22/17/Add.4. Anexo, del 5/10/2012

racismo y discriminación; la protección de las minorías; el sostenimiento de la paz; y la participación de las mujeres, los niños y los jóvenes”¹⁴³.

La **Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer**, sus causas y consecuencias, ha elaborado el informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos¹⁴⁴, desarrollo las múltiples formas en las que la violencia en línea puede afectar a mujeres y niñas, entre las que se encuentra el discurso de odio y su expresión de difusión conocida como el ataque “de troles”, haciendo hincapié en el carácter interseccional que a menudo suelen presentar estos (A/HRC/38/47, párr. 28 y 37).

La **Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**, Irene Khan, elaboró al menos dos informes en donde analiza la brecha de desigualdad de género que existe en materia de libertad de expresión y género¹⁴⁵. En el informe presenta-

143 La Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Lucha Contra el Discurso de Odio. ¿Qué es el discurso de odio?, del 18/06/2019. Disponible en: www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf

144 Informe de la Relatora Especial Dubravka Šimonović para sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, ha elaborado el informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos del 18/06/2018, (A/HRC/38/47). Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/184/61/pdf/g1818461.pdf>

145 Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, del 30/07/2021 (A/76/258). Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/>

do el 30 de julio de 2021 desarrolla los distintos obstáculos y desafíos que implica lograr la igualdad de género en materia de libertad de expresión y el impacto interseccional de esta desigualdad, asimismo explica porque el discurso de odio debido al género debe tratarse y combatirse en la esfera de los discursos de odio (A/76/258, párr. 65, 67, 68, 69, 70, 71 y 72). En el informe presentado el 7 de agosto de 2023 va a profundizar en una subespecie del discurso de odio de género y que ya había esbozado y empezado a desarrollar en el informe A/76/258 y a la que llama y define conceptualmente como la ***“desinformación de género”*** puede constituir una sub forma del discurso de odio, *“con la que se pretende difundir información falsa o engañosa con la intención de causar daño a personas y a la sociedad en general. La desinformación de género combina tres características definitorias de la desinformación en línea: la falsedad, la intención maliciosa y la coordinación”*¹⁴⁶. (A/78/288, párr.14) *“A diferencia de otras formas de desinformación, la desinformación de género se basa no solo en información falsa, sino también en relatos de género ya existentes, para lograr sus objetivos sociales y políticos, entre ellos mantener el statu quo de género o crear un electorado más polarizado”*¹⁴⁷ (A/78/288, párr. 15). E indica que

n21/212/19/pdf/n2121219.pdf

Y el informe del 07/08/2023 (A/78/288). Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n23/233/68/pdf/n2323368.pdf>

146 Wilson Center, Malign Creativity: How Gender, Sex, and Lies are Weaponized Against Women Online (Washington D.C., Wilson Center, 2021)

147 Center for Democracy and Technology, Facts and their Discontents: A Research Agenda for Online Disinformation, Race, and Gender (Washington

“La información se manipula y amplifica con cierto grado de coordinación con el fin de reafirmar los estereotipos de género, exacerbar los sesgos y prejuicios existentes e impulsar relatos de género negativos y globales. Está repleta de lenguaje e imágenes misóginos y sexualizados, y también puede contener amenazas explícitas o implícitas de violencia de género. Con frecuencia se utilizan tácticas superpuestas de intimidación, vergüenza y descrédito, especialmente contra las mujeres, para presentarlas como no aptas para el liderazgo” (A/78/288, párr. 16).

Un informe reciente sobre la **“Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en relación con los derechos humanos a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación”**¹⁴⁸, señala que los Estados que perpetúan o consagran discursos de odio por motivos relacionados con la orientación sexual y/o la identidad de género “restringen de manera discriminatoria la libertad de reunión pacífica y de asociación” (A/HRC/56/49, párr. 40). Asimismo, efectúa una serie de recomendaciones a los Estados relativas a como deberían intervenir frente a los discursos de odio por motivos relacionados a la orientación sexual o a la identidad de género¹⁴⁹.

D.C., Center for Democracy and Technology, 2021), pág. 25.

148 Informe efectuado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Graeme Reid, del 18/04/2024 (A/HRC/56/49). Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/057/43/pdf/g2405743.pdf>

149 Véase lo referido en particular a la moderación de los contenidos en lí-

Esta enumeración, que no pretende de modo alguna ser exhaustiva, ejemplifica no sólo que los discursos de odio de género o anti-género pueden ser incluidos dentro de la prohibición internacional de “*incitación o apología del odio*” de los que hablan los arts. 13 inc. 5 de la CADH y el y que resultan violatorios de derechos humanos, sino que, además, a medida que se les fue prestando más atención en el campo del derecho internacional pudieron identificarse morfologías y texturas nuevas en sus desarrollos.



nea (párrafo 70) y los párrafos 79, 80 y 81 donde se detallan las medidas que deberían tomar los Estados frente a este tipo de discurso.

- 9 -

Contenidos de los discursos de odio de género o también llamados anti-género

Según Igareda González (2022:100): *“Los discursos de odio anti-género constituyen un discurso de odio contra el colectivo de mujeres en general en una determinada sociedad, o contra determinados grupos de mujeres. También constituyen discursos de odio anti-género aquellos que niegan, ridiculizan o estigmatizan los discursos de género que muestran como en nuestra sociedad existen roles y estereotipos de género que asignan características, comportamientos y valores diferentes a hombres y mujeres sin una razón objetiva que lo justifique. También son discursos de odio anti-género aquellos que niegan o infravaloran la violencia de género. Igualmente son discursos de odio anti-género aquellos que se dirigen contra determinados grupos de población en relación a su identidad de género, expresión de género u orientación sexual.*

Dentro del discurso anti-género también debe incluirse **el discurso de odio hacia los diferentes feminismos**, ya que básicamente son las autoras del corpus teórico de género. Zuban y Rabbia (2021:36), los definen como: *“todas las expresiones que manifiesten promuevan, inciten o justifiquen de manera abusiva el desagrado, la denigración, las amenazas y/o violencias hacia los feminismos, su militancia y/o*

sus consignas o prácticas. Entendemos que los discursos de odio hacia los feminismos (re)producen un clima de opinión que, en última instancia, constituye un campo simbólico de legitimación de actos de hostigamiento, segregación y sectarismo, ya que “participa(n) en la formación de esa trama ideológica y discursiva que da forma al mundo social” (Tórreres & Taricco, 2019, p. 4).

Entre las expresiones de odio de género más “populares”, sin dudas, por estos últimos tiempos se encuentra la expresión: **“ideología de género”**.

Victoria Villarruel, publicó el 11 de noviembre de 2024 en su red social X: *“Esto es claro y simple, el que esté a favor de la ideología de género es un degenerado/a, y el que esté a favor de sexualizar a los niños es un pedófilo en potencia. Nuestro gobierno los va a combatir hasta que no nos quede sangre en el cuerpo”*¹⁵⁰. En igual sentido se expresó Mariano Cuneo Libarona, ministro de justicia en su red social X, el mismo día: *“Los presos de sexo masculino jamás deben estar junto a los presos de sexo femenino en el mismo pabellón. La perversa ideología de género nos hizo perder el sentido común (...)”*¹⁵¹. Ambos tweets fueron publicados luego de que el diario Infobae diera a conocer la noticia sobre una persona condenada por violencia de género que, tras solicitar acogerse a la ley de identidad de género, fue enviado a la cárcel de mujeres, donde atacó sexualmente a

150 Red social X de Victoria Villarruel, consultada el 1/12/2024. Disponible en: <https://x.com/VickyVillarruel/status/1856016198950908366>

151 Red social X de Mariano Cúneo Libarona, consultada el 1/12/2024. Disponible en: https://x.com/m_cuneolibarona/status/1856030595677036936

una detenida y la embarazó¹⁵².

El 25 de noviembre, día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, el gobierno dio a conocer que planea agravar las sanciones penales contra las mujeres que denuncien falsamente causas de violencia de género o de abuso sexual¹⁵³, en acuerdo con un proyecto de la senadora Carolina Losada (UCR-PRO) en ese mismo sentido¹⁵⁴.

El 29 de noviembre, publicó en esa misma red social el video grabado en uno de los salones del Senado, donde Jazmín Carro, cuenta como denunció falsamente a su padre por abuso sexual cuando tenía 14 años “para sacárselo de encima” en la provincia de Córdoba y fue enviado a la cárcel¹⁵⁵. Su comentario al respecto fue: *“Este es un caso paradigmático de como la ideología de género se apoderó de mentes inocentes para que sean los títeres de su revolución nefasta. Nos pusimos en contacto con esta familia destruida por el feminismo. Vamos a erradicar la ideología de género de la justicia”*¹⁵⁶.

Dos casos judiciales de los cuales, además, no se conocen

152 Blanco Patricia: “Se autopercibe mujer, está acusada de violencia de género y violó y embarazó a una presa en la cárcel”. Nota del 11/11/2024, publicada en Infobae. Disponible en: <https://www.infobae.com/judiciales/2024/11/11/se-autopercibe-mujer-esta-acusada-de-violencia-de-genero-y-violo-a-una-presa-en-la-carcel/>

153 Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/prensa/22319/noticias>

154 Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/prensa/22286/noticias>

155 Disponible en: <https://eldiariomx.com/2024/12/01/padre-prision-de-nuncia-falsa-argentina/>

156 Red social X de Mariano Cúneo Libarona, consultada el 1/12/2024. Disponible en: https://x.com/m_cuneolibarona/status/1862612709742608688

mayores detalles, pero que llevados a la espectacularización pretenden generalizar e impugnar en un mismo acto: la perspectiva de género, el reconocimiento a las identidades de género y la veracidad de las denuncias por violencia sexual intrafamiliar contra las infancias y adolescencias.

En ambos casos, y con apenas unos días de diferencia, apelando al latiguillo “*ideología de género*” se les calificó como “degenerados”, hizo responsables a los feminismos y a las diversidades genérico-sexuales del abuso sexual de una mujer en la cárcel; de la instrumentalización de una niña, de la “destrucción de una familia” y el aprisionamiento de una persona inocente.

Vaggione y Moran Faúndes (2022: 92) sostienen: “*El concepto “ideología” es usado por este discurso como sinónimo de “falsas ideas”. Así, las políticas feministas y lgbti+ son consideradas como meras ideologías sin sustento empírico que buscan ser impuestas en la sociedad coercitivamente. Por oposición, las ideas defendidas por el neoconservadurismo son presentadas como objetivas, imparciales y, por lo tanto, razonables. Es por eso que diversos trabajos académicos señalan que este concepto opera como un significante vacío que le permite al activismo neoconservador oponerse a diversas políticas y actores, condensando distintas ideas bajo un mismo paraguas conceptual (Kováts y Põim, 2015; Kuhar y Zobec, 2017; Korolczuk y Graff, 2018)*”.

De hecho, señalan la contradicción de matrices que anidan dentro del concepto, pues los conservadurismos que empezaron a emplear el concepto en los años 90’ lo vin-

culaban a las agendas del neoliberalismo¹⁵⁷, pero también advertían que podía ser una amenaza marxista¹⁵⁸. Los sectores neoconservadores actuales sostienen, en cambio, que se encuentra vinculado exclusivamente al marxismo cultural e intentan eliminar las referencias de las cúpulas religiosas que lo vinculaban al neoliberalismo.

Ambos autores continúan señalando que: *“la vinculación que establece el discurso de la “ideología de género” con una suerte de neomarxismo o marxismo cultural es la que se conecta hoy fuertemente con el pensamiento neoliberal y permite establecer convergencias entre neoliberalismo y neoconservadurismo” (...)* *“Precisamente una de las preocupaciones centrales de la denominada corriente libertaria es el modo en que hoy se estaría atentando contra las libertades individuales mediante la imposición de formas de pensamiento autoritarias (...)* *Al usar el concepto “ideología de género” acusan a los movimientos feministas y lgbti+ de estimular un engrosamiento del Estado, dado que los derechos sexuales y reproductivos sólo pueden ser promovidos desde el aparato público. Adicionalmente, adjudi-*

157 Para ejemplificar esto Moran Faundes y Vaggione (op.cit, pág. 93) citan al Pontificio Consejo para la Familia de la Santa Sede (2000) cuando expresa: “La ideología de ‘gender’ ha encontrado en la antropología individualista del neoliberalismo radical un ambiente favorable”.

158 El Pontificio Consejo para la Familia de la Santa Sede (1999), apenas un año antes, al advertir la amenaza que implicaba la “ideología de género” y su doble orientación liberal-marxista: “Mientras se exalta de esta manera un individualismo liberal exacerbado, aliado a una ética subjetivista que incentiva la búsqueda desenfrenada del placer, la familia sufre también con el resurgir de nuevas expresiones de un socialismo de inspiración marxista”. (Morán Faundes, Vaggione óp. cit pág.94)

can a estos movimientos un carácter autoritario, ya que la “ideología de género” sería un conjunto de falsas ideas que buscan ser impuestas a la fuerza a la sociedad mediante el uso de la ley y el aparato estatal de represión, promoviendo una especie de dictadura del pensamiento único. La educación sexual integral y las leyes de identidad de género que reconocen la identidad auto percibida de las personas implicarían atentados contra la libertad de los padres y las madres para enseñar temas de sexualidad a sus hijos e hijas desde su propia cosmovisión, o para tratar a las personas únicamente según su sexo asignado al nacer (...) Esta conexión que se establece entre neoconservadurismo y neoliberalismo mediante el discurso de la “ideología de género” se evidencia en la existencia de dos vertientes discursivas que nutrieron su desarrollo y lo movilizan hasta hoy: una de base estrictamente religiosa y otra fundada sobre una narrativa neoliberal” (Moran Faúndes y Vaggione, Óp. cit: 93:95).

Como es un concepto “elástico”, Alda Facio (2022:19) señala los aspectos prácticos de la puesta en acción de concepto “comodín”: “(...) si bien es cierto que quienes se oponen a la igualdad entre hombres y mujeres popularizando la expresión ‘ideología de género’ han tomado elementos que sí son parte de la teoría de género, han llevado al extremo sus postulados con el fin de generar oposición a la transversalización de la perspectiva de género en el quehacer del Estado. Uno de esos elementos que han tergiversado estas personas es el postulado básico de la teoría de género que sostiene que la diferencia entre sexo entendido como una característica biológica y género entendido

como un constructo sociocultural se hace para demostrar que la desigualdad entre hombres y mujeres no depende de la biología, insistiendo en que una cosa son las diferencias biológicas que la teoría de género no niega, y otra es la desigualdad que es lo que esta teoría trata de eliminar. Pues bien, estas personas han tergiversado este postulado haciendo creer que la teoría de género pretende eliminar las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Agregándole a esto sus propias confusiones en cuanto a las orientaciones sexuales y las identidades de género”.

Los Organismos Internacionales de protección de derechos humanos, por otra parte, vienen llamado la atención de un tiempo a esta parte sobre el riesgo¹⁵⁹ y el impacto negativo¹⁶⁰ que tienen este tipo de discursos en la libertad de expresión¹⁶¹ y otros derechos humanos de niñas,

159 CIDH, “La CIDH llama a los Estados de la región a aplicar el enfoque de género como herramienta para combatir la discriminación estructural en contra de las mujeres y personas LGBTI”. Comunicado de Prensa N° 198/21, del 29/07/2021. Disponible: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/198.asp>

160 Ver: Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, A/HRC/29/40, del 02/04/2015, párr. 19. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/070/06/PDF/G1507006.pdf?OpenElement>

También: Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, A/HRC/38/46, del 14/05/2018, párr. 14. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/132/88/PDF/G1813288.pdf?OpenElement>

161 Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, A/76/258, del 30/07/2021. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n21/212/19/pdf/n2121219.pdf>

adolescentes, mujeres y disidencias, calificándolos, como discursos de “odio”¹⁶² o “fundamentalismos”¹⁶³. *“Es motivo de profunda preocupación el auge del concepto de “ideología de género” tal como lo plantean los líderes religiosos, los políticos y los miembros de grupos conservadores, que, malinterpretando y utilizando indebidamente las cuestiones de género, describen la “ideología” como una amenaza para los valores religiosos, la familia y la moral de la sociedad (A/HRC/38/46, párr. 14). Los que piensan de esa manera, especialmente virulentos en América Latina y Europa Oriental, consideran que la “ideología de género” responde a un intento de los defensores de los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales y de las que tienen otras orientaciones e identidades de género diversas, y de las feministas, por desestabilizar el orden político y social; la supuesta amenaza se está utilizando para configurar los resultados políticos y justificar la discriminación”*¹⁶⁴. Por supuesto que no es la única expresión de odio con motivo de género.

162 Ver: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Sr. Víctor Madrigal-Borloz, A/73/152, del 12/07/2018, párr. 27. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/220/44/PDF/N1822044.pdf?OpenElement>

163 Ver: Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Karima Bennoune, A/72/155, del 17/07/2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/216/97/PDF/N1721697.pdf?OpenElement>

164 Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, A/HRC/40/60, del 10/01/2019. Disponible: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/005/00/PDF/G1900500.pdf?OpenElement>

En el año 2021, Zuban y Rabbia, hicieron un trabajo de exploración y tipificación de los discursos de odio on line contra los feminismos a propósito del 34° Encuentro Nacional de Mujeres llevado a cabo en la ciudad de La Plata. Entre las conclusiones de su muestreo, pueden señalarse, la reactividad negativa hacia los feminismos¹⁶⁵: *“un antagonismo de género, desde la misoginia y el masculinismo, aunque también emergen numerosos elementos y asociaciones clasistas, racistas y homolesbotransfóbicas. En los comentarios, a su vez, se evidencia un blanco móvil que péndula entre el movimiento feminista, sus consignas y propuestas en particular, pasando por colectivos y activistas feministas reconocidas, hasta llegar a “las mujeres” en general”* (Zuban y Rabbia, 2021:38).

Entre los ejes de los discursos que encontraron destacaron el *“refuerzo de roles tradicionales de género”*¹⁶⁶, *“no me representan”*¹⁶⁷, *“descalificación por razones ideológico-par-*

165 De un muestreo de 1654 mensajes de los medios Clarín, La Nación, Perfil y Página 12 solo de la nota referida al 34° ENM de la Plata: un total de 775 fueron catalogados como discursos de odio hacia los feminismos, representando un 69% total de los comentarios negativos y un 47% sobre el total de los comentarios vertidos en los foros de los diarios mencionados.

166 Ejemplifican este eje con expresiones como: *“Listo se terminó el día libre, vuelvan a la cocina”, “Vamos aprovechen toda el agua que está cayendo, pónganse a lavar la ropa y baldeen las veredas de la Plata”*.

167 En este caso, suponen que el discurso lo dicen o refieren otras mujeres: *“Impensado, lo que representan estas mujeres, es una bofetada a la mujer”; “Culpa de esta banda de patoteras descontroladas el resto de las mujeres que no pensamos como ellas ‘sufrimos sus conquistas e igualdades’”*

*tidarias*¹⁶⁸, *“victimización masculina”*¹⁶⁹, *“desacreditación moral”*¹⁷⁰, *“contra la voluntad de Dios”*¹⁷¹, *“patologización”*¹⁷², *“criminalización de sus prácticas o consignas”*¹⁷³, *“incitación a la violencia física y/o sexual”*¹⁷⁴, *“homolesbo-transfobia”*¹⁷⁵, *“estética indeseable”*¹⁷⁶ y *“deshumanización*

168 Acá las expresiones que encontraron son: “zurdas”, “feminazis”, “femibolches”, “kukas” o “kk”

, o “progresismo marxistoiide”. También impugnan las formas de financiamiento o sostenimiento económico del feminismo.

169 Expresiones ejemplificadoras de victimización de los hombres son: “guerra contra los hombres” o que “son una fuente de odio hacia los hombres”: “ahora lo único que les falta es salir a matar hombres, porque para ellas somos todos iguales, nacimos para someterlas”

170 Lo ejemplifican con expresiones como: “después quieren que se las respete??? Empiecen por respetarse a sí mismas”.

171 Las expresiones con las que identifican este eje: las “pecadoras” merecen “arrepentir(se) (y) que nuestro Padre Celestial las perdone” o bien “castigo divino”.

172 En este caso ejemplifican con expresiones como: “locas”, “histéricas”, “delirantes”, “desquiciadas”, “mucho cuerpo, ningún cerebro”, o que tienen “unos cuantos temitas que no tienen resueltos estas pajarracas...”.

173 “Movimiento extremista cargado de odio y resentimiento!! No buscan dialogar ni consensuar, ¡¡solo buscan agredir y destruir a quienes no comparten sus reclamos!!”; “Son hordas salvajes que solo saben imponer su ideología gritando, desnudándose y rompiendo todo”, “No es un encuentro de mujeres, es uno de pro-asesinas de infantes”

174 Acá encontraron: “hay que eliminarlas de la faz de la tierra”, “mueran-sé”, “que se ahogen”. También aparecen discursos que justifican la agresión sexual o la “castración” compulsiva.

175 Entre los ejemplos: “tortas”, “tortillera”, “disfraz de mujer”, “machonas”, “hombres vestidos de mujer”,

176 En este eje pudieron ejemplificar con: “feas”, “sucias”, “gordas”, “dan asco”, “ordinarias”, “desvíos de la naturaleza”, “adefesios”, “mamarrachos inclasificables”.

especista”¹⁷⁷.

En junio del año 2021, el **LEDA**¹⁷⁸ y el **GECID UBA**¹⁷⁹, bajo la dirección de Ezequiel Ipar, dieron a conocer la construcción del índice de discursos de odio (DDO)¹⁸⁰ en la esfera pública digital nacional, que como ya se mencionara antes, fue “el espacio” nativo de la LLA.

Los indicadores con los que fue construido el índice se realizaron en base a: *“un discurso racista con connotaciones segregacionistas muy fuertes, un discurso crítico de las posiciones ideológicas que discriminan al colectivo LGTB+ y un discurso deshumanizador hacia los extranjeros”* (LEDA#1, 2021:5).

El estudio resulta valioso porque es federal y nos permite tener un mapeo de la situación del país por regiones, un par de años antes de la irrupción de LLA en la escena política nacional. Se encontró que de “la totalidad del país el resultado fue el siguiente: el 26,2% de la ciudadanía “promovería o apoyaría discursos de odio”, el 17,0% per-

177 En este último eje encontraron: “bagres incomibles”, “bichos”, “cerdas”, “vacas”, “yeguas”, “simias patéticas”, “olor a pescado”, “manada salvaje”.

178 Laboratorio de Estudios sobre Democracia y Autoritarismos (LEDA/Lectura Mundi)

179 Grupo de Estudios Críticos sobre Ideología y Democracia (GECID-IIGG/UBA)

180 Según el informe: “El índice DDO es un indicador complejo que sintetiza datos de diferentes variables que han sido diseñadas para captar las disposiciones de los sujetos hacia los discursos de odio en la esfera pública digital. En esta primera versión hemos enfocado nuestro índice en los discursos discriminadores, deshumanizadores y segregacionistas radicalizados (LEDA, 2021:4)

manecería “indiferente frente a los discursos de odio” y el 56,8% “criticaría o desaprobaba los discursos de odio”. En términos de su distribución geográfica, el porcentaje de quienes apoyarían o promoverían discursos de odio (DDO) se intensifica hacia el **Centro** (30,7%) y el **Noroeste** del país (30,4%), y muestra los niveles más bajos en la **Patagonia** (20,5%) (...) en la zona de **Cuyo** valores intermedios (23,8%) y, finalmente, vemos que en el Noreste argentino la cifra vuelve a subir (26,1%)” (LEDA#1, 2021:12).

Podemos agregar (...) que *“la posición de indiferencia (...) frente a tales enunciados también puede leerse como un cierto grado de aceptación de esos discursos en la esfera pública, con lo cual los valores sumados de “aprobación” e “indiferencia” frente a los discursos de odio nos darían el significativo valor de 43,2% de la ciudadanía argentina”* (LEDA#1, 2021:28).

Con respecto a la edad y a la posición económica, entre los resultados surgió que: *“los “millennials” (24-40 años) sean los que registran mayores grados de acuerdo y disposición a emitir o replicar discursos de odio (31,1%). Una posible explicación de este fenómeno podría ser la mayor exposición de esta generación a los algoritmos de la comunicación digital, con sus formas violentas de clasificar e intervenir en el espacio público. La otra explicación señala, sin duda, al terreno de la economía: problemas de integración al mercado de trabajo, así como el hecho de tener que enfrentar un nuevo mundo social de fricciones e inestabilidades producto de la lógica de la competencia actual. Ambas explicaciones pueden, en realidad, resultar complementarias”*. Finalmente, entre el segmento de tra-

bajadores del sector formal, y los trabajadores del sector informal, son los primeros los que en mayor medida promueven los DDO (LEDA #1, 2021:28).

Con relación al sesgo de género, para medir la incidencia de los prejuicios u estereotipos de género que se arraigan en los DDO, hicieron la pregunta: ***“si Ud. tuviera una enfermedad muy grave y tuviera que operarse, ¿quién preferiría que lo opere?”*** En los resultados concluyeron que existe “una intensificación de los sesgos de género en regiones como el NEA o el NOA e interpretamos que la incidencia religiosa en esas regiones puede funcionar como variable explicativa” (LEDA #4, 2021:16). Generacionalmente también encontraron que el rango etario de mayor de sesgo de género lo mostraron entre las personas de entre 56 y 74 años o más, y llamativamente aquellos que componen la generación “*centennial*” (nacidos entre 1995 y 2010) mostraron *“una preferencia del 14,1% en favor de un médico varón, por lo que concluyeron que los datos no permiten ser auspiciosos sobre la desestructuración de los prejuicios de género en las nuevas generaciones”* (LEDA#4, 2021:16).

Identificaron que, a menor nivel educativo alcanzado, mayor es el sesgo de género que presentan. Del entrecruzamiento entre empleo y sesgo de género demostró que quienes están en la informalidad laboral fueron las únicas personas que eligieron una mujer por sobre un varón (4,5 % frente a un 2,7%) mientras que las personas englobadas en la categoría de trabajo formal presentaron mayor sesgo de género (LEDA#4, 2021:2017).

Cuando se refirieron al tema aborto, pudieron establecer

que “quienes detentan posiciones contrarias a la legalización del aborto mostraron mayores sesgos de género, mientras que las personas que registraron posiciones favorables a la misma detentaron valores menores a los del promedio (...) observamos la asociación entre DDO y sesgos de género, lo cual se corresponde con la agresividad de discursos críticos de los feminismos sobre las identidades políticas feministas, las mujeres y las identidades de género disidentes (...) obtuvimos como resultado porcentajes más altos entre quienes promueven y aprueban los discursos de odio (25,3% de preferencias, con un 16,9% que optaron por un médico varón), lo que da cuenta de la ligazón entre los prejuicios de género y los discursos discriminatorios y violentos de la esfera digital” (LEDA #4, 2021:17).

En otro trabajo de Ipar E. et al (2022, 11:12) sobre los DDO y las articulaciones políticas que presentan, se analizó “la asociación significativa que existe entre las disposiciones a reproducir DDO y la posición «anti-derechos»¹⁸¹ (...) Entre quienes están a favor de la IVE, un escaso 17,1 % aprueba los DDO; en tanto entre quienes están en contra de la IVE, un 34,6 % apoya o promueve los DDO”. Al comparar el mapa de las intensidades de DDO por regiones con el mapa de diputados que votaron a favor de la sanción de la ley IVE en año 2020, encontraron que: “tiende a coincidir con un nivel de intensidad mayor en el índice DDO tiende a coincidir con las provincias y las regiones que se opusieron de manera más tajante a la sanción de la ley. Entre los po-

181 Denominación con la que también son conocidos quienes se oponen a la ley de interrupción voluntaria del embarazo.

sicionamientos ideológicos sobre el aborto y los discursos de odio existe una correlación alta (...) En términos de análisis (...) los discursos de odio actúan como un síntoma de lo que sucede en otras esferas de la vida social (...)” y “son las posiciones más conservadoras las que tienen una cierta afinidad con la difusión de los discursos de odio”.

El trabajo colectivo de Ipar et al, puede ser leído como el correlato de dos informes producidos por Amnistía Internacional Argentina en el año 2018, mientras se debatía por primera vez sobre la IVE, “Pañuelos Verdes: Relatos de la violencia durante el debate por la legalización de la interrupción legal del embarazo”¹⁸² y “Corazón Verde: violencia on-line contra las mujeres en el debate por la legalización del aborto en Argentina”¹⁸³. En estos informes no sólo desglosaron los distintos tipos de violencia a los que fueron sometidas en la virtualidad y en la realidad, quienes portaban el pañuelo verde en la calle o defendían de manera pública la sanción de la ley IVE, en diferentes partes del país, sino que de esa recopilación pueden inferirse diversas formas del discurso de odio que incluyeron no sólo

182 Disponible en: <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2018/12/PA%C3%91UELOS-VERDES-entrega02-online-FINAL.pdf>

183 Disponible en: <https://amnistia.org.ar/corazonesverdes/>

la incitación y amenaza de ataque¹⁸⁴, el hostigamiento¹⁸⁵ y

184 En “Pañuelos verdes”, se ejemplifica con las siguientes escenas: “Plaza Independencia en San Miguel de Tucumán, se volvió escenario de amenaza para un grupo de jóvenes, cuando, luego de la media sanción en la Cámara de Diputados y mientras celebraban la decisión del 3 de junio, fueron increpadas por un joven, quien amenazó con golpearlas con la excusa de la reivindicación de la igualdad entre los géneros para lastimarlas: “literalmente somos iguales, así que las puedo cag*r a golpes “. En el tren de la línea Roca en la Provincia de Buenos Aires en que viajaba una joven que llevaba consigo una bolsa llena de pañuelos verdes se transformó en un espacio amenazante cuando sufrió el hostigamiento de un grupo de personas. Fue obligada a descender del tren para protegerse, en medio de una serie de insultos virulentos y rezos (pág. 12) En Corazón verde los mensajes que recibía por plataformas sociales la actriz Jazmín Stuart: “Vas a aparecer en una zanja” y “Te vamos a desfigurar” “Pero qué sabes vos, atea de mierda, no tenés idea de nada y te molesta por que algo te causa vas a terminar mal y no me asusta hace cuantas denuncias quieras, estúpida enferma” o “Cómo me encantaría encontrarte por la calle y darte vuelta la cara de un cachetazo...” (pág. 20 y 21)

185 “Son los casos de Claudia Piñeiro, escritora, quien también fue objeto de persecución. Tras conocerse su posición respecto al aborto, usuarios de Twitter iniciaron una campaña de desprestigio contra la autora. Además, tomó estado público el intento de ser censurada en una presentación literaria organizada por la Fundación OSDE en la que entrevistaría a Leandro Padura el 23 de agosto. Piñeiro también aparece en un video –promovido por Faro Films– contrario a la legalización en el que se critica su postura, como la de varias actrices, periodistas y otros colectivos de mujeres. Entre otras cosas, las difaman diciendo que cobran dinero para que la gente se haga abortos. Muriel Santa Ana, actriz, quien compartió públicamente su posición sobre el aborto legal, también sufrió un hostigamiento feroz en las redes “de parte de quienes se autoproclaman “pro-vida”. “Me dijeron que me iban a mandar una picana a mi casa. Que me la iban a pasar por la vagina. Que me iban a coger y me iban a embarazar a ver si me quedaban ganas de abortar” (Pañuelos verdes, pág. 23)

“Hacen como ‘llamamientos’. ponen, así como: ‘ayúdenme todos a denunciar a esta feminazi’. y arman una causa. es como un escrache porque son mensajes públicos”, testimonio de Gisele Sousa Días. “Veo que es sistemá-

el discurso discriminador¹⁸⁶, que llegaron inclusive a la violencia física¹⁸⁷, y las consecuencias de estos, bajo el denominador común de ser ataques y violencias que quedaron impunes.

Recapitulando, las diversas formas y contenidos del discurso anti-género que circulan socialmente pueden constituirse en discursos de odio, en tanto sean expresiones escritas, verbales, o actitudinales, que, vehiculizadas por cualquier medio, tengan como objeto atacar, discriminar, estigmatizar, difamar, humillar, subordinar o desinformar, basándose en el sexo, el género, la identidad de género, la orientación sexual, la expresión o la práctica política femi-

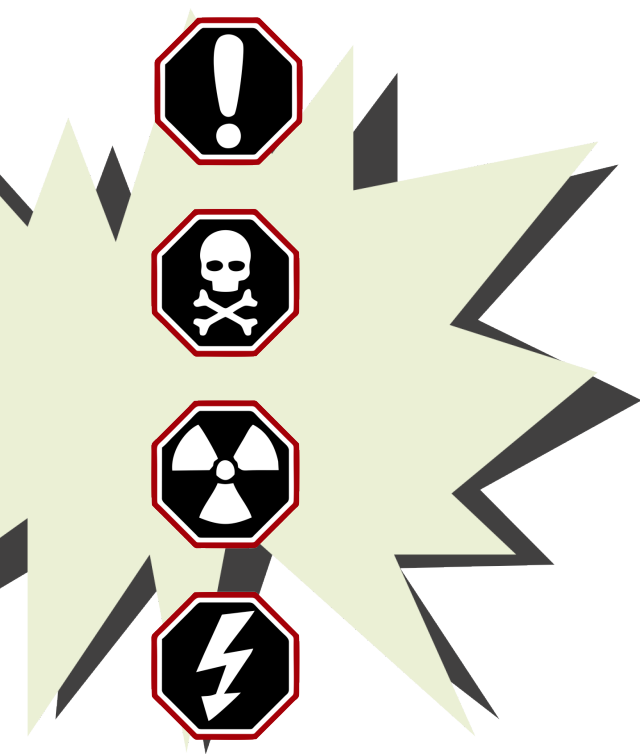
ticamente la misma gente”; “[recibo] muchas agresiones, violentísimas” y “[puedo identificar] si quien me está discutiendo es alguien que trabaja de eso (...) de hostilizarme en los medios”, testimonio de Diana Maffía (Corazón Verde, pág. 26)

186 “Te dicen ‘gorda de mierda que matás bebés de estas negras que quieren abortar (...) y ‘por qué no se cuidan, tienen hijos con cualquiera y abren las piernas’”, testimonio de Señorita Bimbo (Corazón Verde, pág. 28)

187 Giselle de 31 años, denunció que el 20 de junio se encontraba esperando el colectivo en San Fernando, a dos cuadras de la estación de tren de Carupá, Provincia de Buenos Aires, cuando dos jóvenes varones la rodearon. Primero, tiraron de su pañuelo verde e inmediatamente comenzaron a insultarla: “Asesina, ¿por qué no te morís vos?”. Uno de ellos intentó agarrarla del cuello, ella comenzó a correr y logró escapar, subiéndose a otro colectivo. Vanesa Oddi, ex concejala de la Ciudad de Santa Fe, el 18 de octubre se dirigía a tomar el colectivo para ir a su trabajo, cuando un hombre y una mujer, acompañados de dos niños con guardapolvo escolar, comenzaron a insultarla a sus espaldas, diciéndole “asesina”, “tortillera”, “hay que matarlas a todas”, entre otros. Cuando Vanesa se da vuelta para mirar lo que sucedía, la mujer se abalanzó sobre ella intentando quitarle el pañuelo verde que llevaba en su cartera y le pegó una piña en la nariz. Mientras tanto sus hijos lloraban y les pedían que no la golpearan (Pañuelos Verdes, pág. 13).

nista de una persona o grupo.

Son parte de aquellos discursos que ponen en jaque la calidad de los sistemas democráticos y violentan con diferentes intensidades a las personas o grupos a los que van dirigidos.



- 10 -

Cuando la lengua lastima ¿Se puede regular al odio?

” Si el lenguaje puede preservar el cuerpo, puede también amenazar su existencia.” Judith Butler (1997: 22)

Sara Amhed (2015:95) sostiene que el “odio es un vínculo negativo con otro que uno desea expulsar, un vínculo que se sostiene expulsando al otro de la cercanía corporal y social”. Resalta que es una producción de lo “ordinario”, en el sentido que por medio de esta emoción se anima al sujeto a creer que la constitución de lo ordinario, del statu quo, como “algo en *crisis* y a la persona ordinaria como la *víctima real*”. *“El sujeto ordinario o normativo se reproduce como la parte lesionada, la parte lastimada, o incluso dañada por la “invasión de los otros. Los cuerpos de los otros se transforman, por lo tanto, en “los odiados” mediante un discurso de dolor”* (2015:79).

Ya nos referimos antes que la LLA constituyó en su “batalla cultural” como “enemigo” a derrotar a los feminismos, movimientos LGBTIQ+, nos constituyó en blanco móvil de su odio, en tanto “disgregaríamos los valores tradicionales,

mediante una confederación filicida y homosexualista”¹⁸⁸ (Saferstein, 2024:133).

Así paradójicamente, quienes siempre encarnaron al statu quo y la concentración de poder, es decir los hombres blancos, heterosexuales, cristianos, ahora, se constituyeron como “radicales”, “rebeldes” o “la resistencia”¹⁸⁹ porque lograron instalar discursivamente que el “statu quo”, lo encarnarían el feminismo, los movimientos lgbtiq+, y ellos se encuentran librado una “batalla” contra este ataque a sus familias, a sus hijos, y a su cosmovisión del mundo. Es a lo que Gago y Palmeiro (2021, 308) se refieren cuando dicen: *“que para Brown¹⁹⁰ emana de la herida del sujeto blanco-masculino-heterosexual ante su (autopercebido) descentramiento como sujeto universal. La amenaza ante el peligro de la pérdida de sus privilegios deviene furor conservador, ímpetu antidemocrático”*.

Y en referencia a las nuevas derechas a las que ellas clasifican y describen como neofascismos, consideran que “la novedad” en el *fusionismo* al que ya nos hemos referido al principio de este trabajo, *“es el modo en que la retórica de la libertad es usada retorcidamente para avalar la defen-*

188 Según Ezequiel Saferstein, esa cita es de Nicolás Márquez, coautor junto a Agustín Laje de “El Libro negro de la nueva izquierda. Ideología de género o subversión cultural” del 2016, ambos hacen parte del think thank de LLA.

189 Agustín Laje tiene un documental que se encuentra disponible en youtube que se llama “Querida Resistencia”, que acompaña su gira y explica el porqué de “la batalla cultural”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xud3-762llo>

190 Brown Wendy: “En las ruinas del neoliberalismo. El ascenso de las políticas antidemocráticas en Occidente, Buenos Aires, Tinta Limón, 2020

sa de los privilegios en peligro. El nuevo fascismo justifica, promueve, desea, la violencia en nombre de la libertad, que se vuelve signo del “investimento afectivo” en esos privilegios” (2021,309).

Es muy ilustrativa la entrevista que le realizaron a Santiago Carafi¹⁹¹, Ezequiel Saferstein y Analía Goldentul en el año 2020¹⁹², allí el joven decía: “Agustín [Laje] dice ¿Quiénes son los verdaderos libertarios? ¿Ustedes que luchan por la economía y todo eso? No” “Dice: Son estos y en la pantalla aparece “Con Mis Hijos, No Te Metas. Los padres que le dicen al Estado “hasta acá con mis hijos no, hasta acá llegas”. Estos son los que están frenando el avance del Estado, no ustedes quejándose de los impuestos”.

191 Tiene 27 años, preside el espacio de formación Cruz del Sur, fue funcionario de Mauricio Macri, integró el partido NOS de Gómez Centurión, y actualmente hace parte del *think tank* joven de LLA, está convencido de que se encuentra en una “guerra”: “La derecha está resurgiendo en nuestro país de la mano de los jóvenes, quienes cansados de que se los intente cooptar para esta revolución neomarxista e identificados con los valores mencionados, poco a poco vamos encontrando más puntos en común y uniéndonos en distintos grupos para presentar batalla en esta Guerra Cultural.

Esta revolución es silenciosa y muchos jóvenes han caído y hoy militan para ella, pero puedo asegurarles que somos muchos más los que estamos convencidos de que ese no es el camino y ya estamos luchando contra ella, por qué de esta Guerra depende nuestro futuro como sociedad y ninguno de nosotros se rendirá hasta ganarla.” Ver más en: <https://cruzdelsource.org/los-jovenes-y-la-derecha-por-segundo-carafi/>

192 Se reproducen más pasajes de la entrevista en extenso en Saferstein Ezequiel: “Entre libros y redes: “La batalla cultural” de las derechas radicalizadas”, en en Semán Pablo (Coord.) “Está entre nosotros. ¿De dónde sale y hasta dónde puede llegar la extrema derecha que no vimos venir?”, pág. 123-162.

Ya nos hemos referido al comienzo de este trabajo al movimiento de CMHNTM, pero ahora me refiero a ese movimiento político/lingüístico de la victimización porque se imparte ESI en las escuelas. Quienes se oponen son investidos bajo el aura de la heroicidad, la resistencia y la libertad¹⁹³, y colocan en el ámbito de quien produce un “daño a la inocencia e ignorancia de sus hijos en materia de sexualidad” a la ideología de género, a los feminismos, al lobby lgbtiq+, y así construyen a un enemigo a quien odiar.

Quizá a esta altura no esté de más está decirlo, pero el patriarcado, su sistema sexo/género y el régimen heterosexual, siempre gozaron de excelente salud y status social. Y si bien conquistamos derechos, no se lograron cambiar las lógicas de poder más allá de los cambios legislativos o institucionales concretados en las últimas décadas. Con 252 femicidios y transfemicidios contabilizados este año hasta el 25 de noviembre¹⁹⁴, que en el 2023 llegaron a

193 Mientras que a una le resulta preocupante que algunas familias crean que sus hijos son su propiedad y la continuidad de sus propias personas, y no sujetos individuales y con derechos, a otras les preocupa la situación de quienes ejercen los roles paternos y maternos. Hace poco más de un año en la Facultad de Derecho de la UNT donde presenté el paper: “La adhesión después de la adhesión, a propósito de la sanción de la ley 9.605 en Tucumán” (sobre la ESI en la provincia), la docente coordinadora de la mesa, genuinamente preocupada me dijo, que entendía lo de los derechos de las infancias y adolescencias y que ella estaba de acuerdo, pero que se ponía en el lugar de esos “pobres padres” y lo “duro que debe ser para ellos” que se les impartiera ESI en las escuelas, como si hablara de víctimas.

194 Datos obtenidos del portal de la Defensoría del Pueblo de la Nación: <https://www.dpn.gob.ar/gacetilla.php?id=33354>

274¹⁹⁵, una expectativa de vida de entre 30 y 40 años en las personas trans¹⁹⁶, nos devuelven de un cachetazo la evidencia más palpable de que aún bajo regímenes democráticos más “*gender friendly*”, todavía se cuenta como logro el mantenerse con vida.

Estas “nuevas derechas” y sus DDO son, como sostienen Igareda González (2022), González (2021) Jacoby y Krochmalny (2021), parte del movimiento político coherente y organizado que surgió luego de la crisis de acumulación del capitalismo de 2008. González (2021, 21:22) los describió: *“ya no pueden ocultar su activa aceptación de formas de desigualdad radical y de violencia estructural. Hoy la derecha más dinámica se burla de la democracia en y a través del lenguaje, le saca la lengua, diríamos, a la democracia: a la vez la ridiculiza y le confisca sus términos. Su jerga desinhibida es una herramienta clave para silenciarla, porque sabe muy bien que la vida del lenguaje es el médium por excelencia de una vida democrática intensa”*. Quizá en esa perplejidad de la democracia es que se inscribe la incapacidad de hacerle frente con sus propias herramientas a la virulencia de la lengua que lastima y que es la antesala de violencias peores. **Poner límites se vuelve necesario para auto resguardarse.**

195 Datos del Observatorio “Ahora que si nos ven”: <https://ahoraquesinos-ven.com.ar/reports/274-femicidios-en-2023>

196 <https://misionesonline.net/2024/09/24/la-expectativa-de-vida-de-las-personas-trans-en-argentina-no-supera-los-40-anos/> Ver también: <https://agenciapresentes.org/2024/09/11/como-vive-la-diversidad-sexual-en-la-argentina-primer-censo-de-condiciones-de-vida-lgbtqnb/>

Butler (1997, 18:20) trae a Austin¹⁹⁷ en su distinción entre los enunciados que son “*ilocucionarios*” de los que son “*perlocucionarios*”, mientras los primeros son sólo enunciados que cumplen el mismo efecto que dicen y cumplen su efecto en el acto mismo en que son enunciados, los segundos producen ciertos efectos que no son los mismos que el acto que habla y continúan produciendo efectos luego de enunciados, ambos terminarían de delimitarse en el “*momento total del habla*” pues necesitan de la contextualización.

Es difícil, sostiene Butler, establecer de manera exacta cuando una alocución deja de producir efectos y establecer su contextualización, y pone como ejemplo el caso del insulto: *“ser herido por el lenguaje es sufrir una pérdida de contexto, es decir, no saber dónde se está. Más aún, es posible que lo que resulte imprevisible en un acto de habla insultante sea aquello que constituye su agravio, el hecho mismo de dejar a la persona a la que se dirige fuera de control. (...) Lo que queda al descubierto en ese momento devastador es precisamente el carácter volátil del “lugar” que uno ocupa en la comunidad de hablantes; tal acto de habla le puede poner a uno “en su puesto”, pero ese puesto puede no tener lugar.*

La “supervivencia lingüística” implica que un cierto tipo de supervivencia tiene lugar en el lenguaje. De hecho, el discurso sobre el lenguaje de odio hace referencia constante-

197 Austin, J.L. How to Do Things 1. With Words (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1994), p. 59 [Cómo hacer cosas con palabras: palabras y acciones].

mente a esta supervivencia. Afirmar que el lenguaje hace daño o, por citar la frase utilizada por Richard Delgado y Mari Matsuda, que “las palabras hieren” exige combinar los vocabularios lingüísticos y los físicos¹⁹⁸. El uso del término “herir” sugiere que el lenguaje puede actuar de forma similar a aquello que causa un dolor físico o una herida”. Es esa ambigüedad entre actos ilocucionarios y perlocucionarios en donde bucean los discursos de odio.

Para González (2021: 41) ese “estatuto ambiguo, entre palabra y acto, les ofrece a la vez una potencia política temible (en cuanto operan como actos eficaces, como performativos), y una impunidad pasmosa que se escurre en las defensas de la “libertad de expresión” (en cuanto encubren su eficacia performativa bajo la pretensión de ser meras opiniones, como constatativos) (...) para enfrentar democráticamente las operaciones antidemocráticas de las lenguas del odio es recordar que el lenguaje no es solo constatativo, no es solo un medio de expresión de opiniones, sino que también es performativo, esto es, tiene una fuerza realizativa que permite considerarlo, a la vez, como acto en sí mismo, ya no solo como representación de actos externos al lenguaje”.

198 Matsuda M. escribe sobre la “violencia mortal que acompaña la degradación persistente de los que están subordinados...” y más adelante señala que “los mensajes del racismo, las amenazas, las difamaciones, los epítetos y los menosprecios racistas, todos golpean las tripas de aquellos que pertenecen al grupo que está en el punto de mira”. Words that Wound: Critical Race Theory, Assaultive Speech, and the First Amendment, eds. Mari J. Matsuda, Charles R. Lawrence III, Richard Delgado y Kimberlé Williams Crenshaw (Boulder: Westview Press, 1993), p. 23.

Mackinnon (2014:319) es crítica de la interpretación que se hace respecto de la libertad de expresión en tanto no es un derecho neutral. En la interpretación no se contempla que cuando se consagra se lo hace teniendo en cuenta que se establece contra la posibilidad de que sea coartada o limitada para aquellos sujetos que ya la tenían, es decir, que quienes no formaron parte de ese pacto político inicial, como por ejemplo las mujeres y las personas trans o varones gays visibles, no lo tenían y tampoco lo obtuvieron: *“A aquellas personas cuya expresión era silenciada antes de la ley, antes de cualquier operación de prohibición estatal de esta, no se les garantizo la libertad de expresión. Su expresión no fue considerada como algo que debía ser (...) garantizado afirmativamente”*. Además, también cuestiona que no se interprete que los dichos son conductas, y refiriéndose a la Primera Enmienda estadounidense dice: *“el absolutismo de la Primera Enmienda- la idea de que la expresión debe ser absolutamente protegida- no es la ley de la Primera Enmienda. Es la conciencia, el superyó de la Primera Enmienda, el estándar implícito a partir del cual deben justificarse todas las desviaciones. También es una argumentación que típicamente se presenta en los debates como si fuera un hecho legal. Consideremos por ejemplo (...) la distinción entre expresión y conducta. La mayoría de las conductas es tanto expresiva como activa; las palabras son tan frecuentemente casi equivalentes a actos que son vehículos de la cerebración distanciada (...) Pero la gran pregunta, la gran divisoria, el comienzo y el fin, sigue siendo la pregunta absolutista. ¿Es expresión o no lo es?”* (2014, 321:322).

Recordemos que la **CIDH y la Corte IDH** sostienen que las alocuciones que *“ofenden, chocan, inquietan o resultan ingratas a los funcionarios públicos o a un sector de la población”*¹⁹⁹ gozan de la protección de la libertad de expresión y que, **sólo cuando estos discursos cruzan el umbral de incitar a la violencia y ser apologéticas del odio serán consideradas un delito del derecho internacional.**

Con respecto a otros tipos de expresiones, tanto la CIDH como la RELE (2015,147:148) han sostenido: *“La representación negativa o derogatoria y otras expresiones que estigmatizan a las personas LGBTI, sin duda son ofensivas y dolorosas y además aumentan su marginalización, estigmatización e inseguridad general. No obstante, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que la prohibición jurídica de este tipo de discurso no eliminará el estigma, el prejuicio y el odio profundamente arraigados en las sociedades de América. En muchos contextos, debido a las desigualdades sociales estructurales, las visiones discriminatorias y el prejuicio existente en el discurso público no pueden ser erradicados a través de*

199 Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte I.D.H., Caso de “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

sanciones legales. Conforme se explica más adelante, son necesarias otras acciones por parte del Estado, los medios y la sociedad en general, para promover un enfoque comprensivo que supere las medidas jurídicas e incluya mecanismos de prevención y educación”²⁰⁰.

Llama la atención el abandono prematuro de la ley por parte de la CIDH y la RELE en los casos de DDO, ya que a nadie se le ocurriría establecer que abandonemos las leyes antidiscriminatorias o contra la violencia de la mujer. Es claro que ni la discriminación ni la violencia de género desaparecerán a partir de la existencia de una ley, lo que no se entiende es por qué razonaron de esta manera.

No se sostiene que la ley opere de manera mágica, pero no puede desconocerse tampoco que es una herramienta de regulación social que establece límites y tiene una función disuasoria y preventiva, porque, además y hay que aclararlo, en este caso no se hace referencia a normas de tipo penal sino cualquier otro tipo de norma. Este razonamiento es reforzado cuando sostienen, desde una visión liberal del derecho, que al discurso de odio se lo combate “refutándolo”, para que el agresor vea su error e ignorancia en la arena pública²⁰¹.

Olvidan la diferencia abismal que hay en el punto de parti-

200 CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 233.

201 CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 234

da en materia de libertad de expresión de quienes son destinatarios de los DDO. En el mismo informe reconocen que uno de los primeros efectos del DDO es el silenciamiento y la exclusión de quienes lo sufren: *“las personas que integran los grupos sociales tradicionalmente marginados, discriminados o que se encuentran en estado de indefensión, son sistemáticamente excluidas del debate público (...) Este proceso de exclusión ha privado también a las sociedades de conocer los intereses, las necesidades y propuestas de quienes no han tenido la oportunidad de acceder, en igualdad de condiciones, al debate democrático. El efecto de este fenómeno de exclusión es similar al efecto que produce la censura: el silencio”* (CIDH, 2015:142).

Esto también fue señalado con énfasis por la **Relatora Especial para la Libertad de Expresión** Irene Khan²⁰²: *“Pese a los notables e inspiradores avances que han logrado las mujeres, la igualdad de género con respecto a la libertad de expresión sigue siendo un objetivo lejano. Con demasiada frecuencia, cuando las mujeres alzan la voz, son reprimidas. En la era digital, Internet se ha convertido en el nuevo campo de batalla en la lucha por los derechos de las mujeres, ya que amplía las oportunidades que estas tienen para expresarse, pero también multiplica las posibilidades de represión”*²⁰³ (A/76/258, párr. 4). Por esta razón también

202 Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, del 30/07/2021 (A/76/258). Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n21/212/19/pdf/n2121219.pdf>

203 Véase Mary Anne Franks, “Censoring Women”, *Boston University Law Review Annex*, vol. 95, núm. 61 (2015), pág. 61. Se puede consultar en [ht-](https://www.bu.edu/lawreview/annex/vol95/issue61/franks/)

es que las expresiones y discursos de las personas que sean relativos a su identidad o dignidad son discursos especialmente protegidos²⁰⁴, porque se reconoce su fragilidad.

La **Corte IDH**, que como ya se ha mencionado no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la relación entre DDO y libertad de expresión, años más tarde realizó la **Opinión Consultiva 24-17** donde manifestó: *“cabe señalar que, en razón de los hechos de violencia señalados, la violación a la igualdad y a la no discriminación de personas LGBTI (artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, véase supra párr. 34 e infra párr. 98 y 134) se proyecta con frecuencia en lesiones a otros derechos en forma de concurrencia ideal de normas violadas y, ante todo, el derecho a la vida y a la integridad física. Lo anterior se produce puesto que los discursos discriminatorios y las consiguientes actitudes que responden a ellos, con base en los estereotipos de heteronormatividad y cisnormatividad con distintos grados de radicalización, acaban generando la homofobia, lesbofobia y transfobia que impulsan los crímenes de odio antes mencionados”*²⁰⁵.

[tps://www.bu.edu/bulawreview/files/2015/10/FRANKS.pdf](https://www.bu.edu/bulawreview/files/2015/10/FRANKS.pdf)

204 CIDH: “Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión/ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 diciembre 2009. Párr. 53 y 56. Disponible: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

205 Corte IDH, OC24-17 del 24/11/2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance

También en los casos contenciosos **“Azul Rojas Marín vs. Perú”**²⁰⁶ y en **“Vicky Hernández y otras vs. Honduras”**²⁰⁷ se ha referido a la relación de los discursos de odio con la violencia y los crímenes de odio: *“esta Corte ha señalado que la violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Sobre este punto, la Corte ha indicado que la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio”*²⁰⁸.

La Corte IDH viene sosteniendo una línea jurisprudencial en materia de análisis del derecho a la igualdad en un sen-

de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos)

206 Corte IDH, Caso: “Azul Rojas Marín y otra vs. Perú”. Sentencia del 12 de marzo de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 402, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

207 Corte IDH, Caso: “Vicky Hernández y otras vs. Honduras”. Sentencia de 26 de marzo de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 422, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

208 Corte IDH, Caso: “Azul Rojas Marín y otra vs. Perú”. Sentencia del 12 de marzo de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 402, párr. 93. Corte IDH Caso: “Vicky Hernández y otras vs. Honduras”. Sentencia de 26 de marzo de 2021. (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 422, párr. 70

tido estructural y de no sometimiento, que eventualmente puede significar que ante un caso contencioso sobre DDO y niñas, mujeres, población lgbttiq+, pueda encontrar una solución diferente de la que teóricamente se ha dado la CIDH y la RELE para estos casos.

Analizar el principio de igualdad desde esta óptica implica reconocer que ciertos grupos de personas tienen: “a) una errónea distribución de bienes, o b) falta de reconocimiento de las características particulares del grupo, de sus identidades, que incrementan la c) insuficiente o errónea representación política. Alcanza con que se verifique alguna de esas situaciones para tratar al grupo como oprimido²⁰⁹ aunque se darán generalmente en forma conjunta e invisibilizadas” (...) La igualdad real requiere entonces poner el foco en los tres reclamos: *redistribución, reconocimiento y paridad participativa* (Ronconi 2020, 23:25).

¿Cuál es el parámetro de violencias que se espera que deban tolerar las subalteridades de género en aras de la libertad de la lengua de otros y una supuesta pluralidad democrática? ¿Cuándo una alocución debe considerarse prohibida y sancionarse porque es incitación a la violencia y apología del odio?

En este punto es necesario recordar los parámetros de regulación establecidos para la libertad de expresión y a los que Abramovich (2021, 37) designa como “candados” del sistema y que son:

209 Fiss, Owen: Una Comunidad de Iguales, Buenos Aires, 2002: Miño y Dávila, p.23



1) la prohibición de censura previa o posterior al mensaje emitido;



2) principio de neutralidad estatal frente al contenido del discurso y



3) la estrictez de los requisitos para la procedencia de la aplicación de las “responsabilidades ulteriores” a la expresión que *“determina la no penalización de las expresiones sobre asuntos de interés público y circunscribe la responsabilidad civil indemnizatoria a supuestos de “real malicia”.*



Con respecto a la “neutralidad” respecto del contenido del discurso, el autor señala que: “la preservación de la regla de neutralidad que contribuye a evitar la censura de las ideas y discursos “peligrosos” para la defensa del orden establecido es una condición necesaria para promover en la arena política la agenda de cambios sociales que demanda la igualdad, sobre todo en su dimensión más profunda y estructural” (2021, 38).

Con relación a como se relacionan estos principios con el DDO y los discursos discriminatorios, utiliza la clasificación que hacen dentro del Sistema Interamericano, la CIDH, la RELE y la Corte IDH: *discurso no protegido, discurso especialmente protegido, y el discurso protegido.*

a. DISCURSOS DE ODIO NO PROTEGIDOS

Son discursos no protegidos aquellos que por su contenido deben ser prohibidos, al que el autor identifica con los discursos de odio en sentido estricto, y que por no estar amparados en las garantías del artículo 13 de la CADH, *“los Estados tienen amplias facultades de intervención. Pueden avanzar en el establecimiento de responsabilidades ulteriores, y en ciertos supuestos pueden imponer mecanismos limitados de censura o de restricción de circulación de información, para evitar la materialización de riesgos particularizados, claros e inminentes de violencia”* (2021: 39).

Para Abramovich (2021: 40) es estrictamente el discurso que “conllevan un peligro claro, actual y particularizado, pues están en condiciones de determinar comportamientos violentos inminentes, o un clima ostensible de hostigamiento, o de persecución en perjuicio de un determinado sector de la población por sus características (...) En estos casos el discurso de odio que incita directamente a la violencia se entiende como una conducta hostil hacia un grupo de personas, que tiene la vocación de producir un daño en ellas, y que por lo tanto trasciende y va más allá del simple intercambio de opiniones o ideas” (2021: 41).

Con respecto a los crímenes de odio, Sara Amhed reflexiona *“el crimen de odio” como una categoría puede mostrarnos que la violencia en contra de los otros involucra formas de poder que son viscerales y corporales, así como sociales y estructurales (...)* Si el odio siempre se dirige a otros como una manera de sellar su destino, entonces el odio puede tratarse acerca del efecto que tiene sobre otros. A partir de

esto, la introducción del crimen de odio como una categoría debería usarse como una manera de visibilizar los efectos del odio, escuchando a la vida afectiva de la injusticia, en vez de establecer la verdad de la ley” (2015: 98).

Si el objetivo del odio es la destrucción de lo que se odia, una perpetuación del injusto es sacar al cuerpo odiado del análisis: *“El odio produce efectos en los cuerpos de quienes se convierten en sus objetos; dichos cuerpos se ven afectados por el odio que otros dirigen hacia ellos. El odio no es solo un medio para establecer la identidad del sujeto y la comunidad (mediante la alineación); también funciona para deshacer el mundo del otro a través del dolor”*. Y es que Amhed observa que los cuerpos odiados no sólo son odiados por quienes odian, sino que también se vuelve odiado para quien fue odiado, porque *“esos cuerpos asumen el carácter de lo negativo. Esa transformación de este cuerpo en el cuerpo de lo odiado, en otras palabras, conduce al confinamiento o aprisionamiento del cuerpo del otro en una figura de odio” (2015: 100).*

“Si el efecto del crimen de odio es afecto, y un afecto que es visceral y corporal (...) entonces el cuerpo de la víctima se lee como testimonio, como un medio mediante el cual la verdad del crimen de odio se establece en la ley. Esto les plantea un problema a las leyes sobre odio y su relación con el discurso de odio en cuanto a la incitación. Se debe comprobar que los efectos están totalmente determinados por el crimen, lo que, en un sentido estricto, es muy difícil de establecer si no existe evidencia que pueda ser descrita como moretones en la piel u otras huellas de violencia física”.

En las legislaciones nacionales o internacionales se suele poner el foco sobre quien emite o efectúa el acto de odio y si cumple o no exitosamente con la función, que se asume erróneamente de antemano, que debería cumplir, y esto es complejo no sólo porque como ya se dijo se saca de la ecuación al cuerpo receptor del odio, sino que se omite el análisis de los efectos sobre esos cuerpos.

Esto es parte de la crítica que esta autora comparte junto a Brown²¹⁰ y Berlant²¹¹ respecto de lo que ellas denominan *“fetichización de la herida”*: *“La cultura de la herida toma el daño a la persona como el fundamento no solo para una apelación (para una compensación o reparación), sino como afirmación de identidad, de modo tal que la “reacción” contra la herida es la base misma de la política, entendida como la fusión de la verdad y la injusticia”* (Brown, 1995:73).

Esto no implica que no deban escucharse las historias de dolor que hay detrás de estos hechos, por el contrario, para la autora lo que se hace en el proceso de *“fetichización”*, es justamente olvidar el proceso por el cual se ha lastimado a otros. Identificar herida con evidencia sería realizar una injusticia: *“el lenguaje y los cuerpos de odio no operan en el terreno de la verdad, operan para hacer y deshacer mundos compuestos por otros cuerpos”* (2015: 101).

210 Brown Wendy: *“States of injury: Power and Freedom in Late Modernity*, Princeton, Princeton University Press. 1995.

211 Berlant Laura: *“The Subject of True Feeling: Pain, Privacy and Politics”*, en S. Ahmed, J. Kilby, C. Lury, M. McNeil y B. Skeggs (eds.), *Transformations: Thinking Through Feminism*, Londres, Routledge. 2000

Ni los afectos ni los efectos de ser cuerpos atravesados por el odio se encuentran predeterminados: *“Escuchar los afectos del crimen de odio debe involucrar el reconocimiento de que no siempre están determinados: la pregunta importante no es si dicho discurso funciona o no, es la naturaleza afectiva del discurso de odio. Más bien, la cuestión importante es: ¿qué efectos tienen los encuentros de este tipo en los cuerpos de los otros que se ven transformados en objetos de odio?” (...)* *“Esta pregunta solo puede plantearse si consideramos el modo en que el odio funciona como una economía afectiva; el odio no reside de manera positiva en los signos, sino que circula o se mueve entre signos y cuerpos. La circulación de signos de odio involucra movimiento y permanencia; algunos cuerpos se mueven precisamente aprisionando a otros como objetos de odio. Investigar la historia del odio involucra leer las superficies de los cuerpos, así como escuchar a aquellos a quienes esta historia ha moldeado”* (2015: 103).

Con respecto a la situación contextual en el que los DDO ocurren, el Plan de Rabat, estableció los siguientes criterios a ser considerados por legisladores, fiscales y jueces al momento de evaluar expresiones prohibidas penalmente: *“(i) el contexto social y político prevalente al momento en que el discurso fue emitido y diseminado ; (ii) la posición o el estatus social del emisor del discurso, incluyendo la postura del individuo o de la organización en el contexto de la audiencia a la cual se dirige el discurso; (iii) la intención del emisor del discurso ; (iv) el contenido o la forma del discurso, que puede incluir la evaluación de hasta qué nivel el discurso fue provocador y directo, así como un enfoque en*

la forma, estilo y naturaleza de los argumentos expresados en el discurso en cuestión o en el balance alcanzado entre los argumentos expresados; (v) el ámbito en el que se dio el discurso, incluyendo elementos como el alcance del discurso, su naturaleza pública, la magnitud y el tamaño de la audiencia ; y (vi) la posibilidad, incluyendo la inminencia, de que exista una probabilidad razonable de que el discurso tenga éxito en incitar a una acción real contra el grupo al que se dirige, reconociendo que esa relación de causalidad debe ser directa” (CIDH, 2015:149).

Por otra parte, ya se ha mencionado anteriormente también que tienen una responsabilidad especial quienes son funcionarios públicos u ocupan un rol de liderazgo social (Ver pág. 77).

Por otra parte, se suele hacer hincapié en que “la prohibición del discurso de odio violento apunta siempre a proteger a grupos en situación de riesgo histórico o estructural de violencia o persecución. Por eso los supuestos que se sancionan deben ser definidos estrictamente atendiendo a abarcar los casos graves y sin perder de vista ese objetivo igualitario” (Abramovich, 2021:41), sin embargo, me parece que debe tenerse presente la contextualización temporal espacial de los DDO y a quienes van dirigidos. Piénsese en el caso de la comunidad científica enrolada dentro de la institución CONICET en Argentina, hasta hace poco más de dos años no podría considerárselos como un grupo al cual se hubieran dirigido los DDO, y sin embargo ya desde las elecciones presidenciales Javier Milei y Victoria Villarruel candidatos en ese momento, comenzaron con los discursos descalificantes: haciendo alusión a que serían poco

productivos e inútiles para la sociedad²¹². Esto continuó y se acentuó con su llegada al poder para justificar los recortes presupuestarios a esa entidad²¹³. El 5 de septiembre de 2024 en el III Encuentro Regional del Foro Madrid-Río de la Plata, un acto organizado con los ultraderechistas de VOX de España, Javier Milei profundizó sus expresiones de descalificación y los acusó de quedarse con recursos estatales: *“los supuestos científicos e intelectuales, que creen que tener una titulación académica los vuelve seres superiores y -por ende- todos debemos subsidiarles la vocación”*. Y agregó: *“Si tan útiles creen que son sus investigaciones, los invito a salir al mercado -como cualquier hijo del vecino- investiguen, publiquen un libro y vean si a la gente le interesa o no, en lugar de esconderse canallescamamente detrás de la fuerza coactiva del Estado”*²¹⁴.

212 Ver más en: <https://www.infobae.com/politica/2023/08/16/javier-milei-propuso-privatizar-el-conicet-que-productividad-tienen-que-han-generado-los-cientificos/>. Parte del debate de la por entonces candidata Victoria Villarruel: <https://www.tiktok.com/@oocprogresismo/video/7281201413936418091>

213 El vocero presidencial Manuel Adorni, dijo en conferencia de prensa: “Se está construyendo un CONICET que pone sus esfuerzos en el desarrollo de la bioeconomía o en la Inteligencia Artificial aplicada a la medicina y no en uno que gasta su tiempo y recursos en investigaciones de dudosa utilidad como aquel que abordaba la orientación sexual de Batman”, ver más: <https://www.perfil.com/noticias/actualidad/manuel-adorni-justifico-los-recortes-en-el-conicet-el-presidente-entiende-la-importancia-de-la-ciencia.phtml>

214 Gigena Daniel: “Repercusiones de un discurso anticientífico, contra los periodistas, intelectuales y artistas “amigos del régimen”, nota de opinión publicada el 06/09/2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/cultura/repercusiones-de-un-discurso-anticientifico-contra-los-periodistas-intelectuales-y-artistas-amigos-nid06092024/>

El 20 de noviembre de 2024, en Luján de Cuyo, Mendoza, un grupo de docentes de CONICET y la Universidad de la Plata (UNLP) fueron agredidos verbal y físicamente mientras hacían trabajo arqueológico. Quienes los atacaron se identificaron como militantes de la LLA y se justificaron diciendo: *“Estuvieron los zurdos del Conicet y la UNLP en Potrerillos, atando cintitas de la facultad de geología. La Policía los apoyó diciendo que no se puede molestar a la gente así, que somos agresivos. Agresivos son ellos cuando le roban al Estado, a nosotros. Eso es lo que tenemos para decir: que se vayan a bañar, como dice el presidente”*²¹⁵.

Podría decirse que se trata de un hecho aislado, sin embargo, no puede soslayarse en este contexto que no hubo ni un pronunciamiento desde la presidencia para repudiar los hechos o desligarse siquiera de ellos, y que el 17 de noviembre de 2024, se lanzó la agrupación “Las Fuerzas del Cielo”, a la que su fundador, Daniel Parisini, más conocido como “el gordo Dan”²¹⁶ calificó como *“el brazo armado de La Libertad Avanza”* y *“la guardia pretoriana del presidente Javier Milei”*²¹⁷ como una amenaza gravitante que se suma

215 Ver más en: <https://www.ambito.com/politica/el-conicet-denuncio-un-ataque-militantes-libertarios-docentes-mendoza-n6084182>. El video de los militantes que agredieron al grupo de científicos se encuentra disponible en: <https://www.dailymotion.com/video/x99h8xy>

216 Sindicado como vocero para oficial de Javier Milei. Ver más en: <https://www.perfil.com/noticias/politica/quien-es-el-gordo-dan-el-tuitero-acusado-de-manejar-un-ejercito-de-trolls-y-que-defiende-la-metodologia-kirchnerista.phtml>

217 Ver más en: https://www.eldiarioar.com/politica/gordo-dan-lanzo-fuerzas-cielo-agrupacion-pretende-brazo-armado-javier-milei_1_11828074.html y en: <https://www.pagina12.com.ar/783975-el-brazo-armado-de-mi->

a las apelaciones constantes a la violencia, en lo que dieron en llamar la “batalla cultural”, y que a poco más de un año de las elecciones presidenciales va adquiriendo cada vez más encarnadura y alejándose de lo que en principio podríamos creer que se iba a mantener dentro de una disputa de sentidos simbólica.

b. DISCURSOS DE ODIO PROTEGIDOS

¿Un discurso discriminatorio, debe ser protegido? ¿Cuál es el límite de la protección de la libertad de expresión?

Abramovich (2021, 42:43) sostiene que en el sistema interamericano todos aquellos discursos que también expresan odio, pero que no exceden el umbral de incitar a la violencia inminente, son discursos protegidos por la garantía de la libertad de expresión: *“se insertan en el concepto más amplio y abarcador de las expresiones discriminatorias, que incluyen además otras expresiones denigrantes, agraviantes o que promueven estereotipos negativos, o bien la estigmatización de grupos sociales vulnerados” (...)* y por lo tanto la respuesta estatal deberá formularse dentro de las opciones que autoriza el sistema de garantías básicas de la libertad de expresión”.

Entonces, como ya señalamos anteriormente, este tipo de discurso no admite censura previa, ni tampoco mecanismos posteriores que impliquen en los hechos una censura

indirecta²¹⁸, pero pueden efectivamente quedar sujetos a la aplicación de “**responsabilidades ulteriores**” (art. 13 inc. 2).

Como la aplicación de “responsabilidades ulteriores” implica restricciones a la libertad de expresión (art. 29 y 30 CADH²¹⁹), ellas deben cumplir ciertos requisitos para ser legítimas y procedentes: “(a) las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa (b) las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana y (c) las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro del objetivo que persiguen, estrictamente proporcionales a la finalidad que

218 Véase: Corte IDH: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2) y Corte I.D.H.: Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72.h.

219 CADH art. 29. Normas de Interpretación: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

CADH art. 30. Artículo 30. Alcance de las Restricciones: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

buscan, e idóneas para lograr dicho objetivo” (CIDH, 2015: 145).

Abramovich (2021: 42:43) reconoce que hacer una distinción sobre cuándo un discurso es sólo discriminatorio y cuándo alcanza el umbral de violencia al que se refiere el art. 13.5 es difícil en los casos de discursos discriminatorios hacia las niñas y mujeres.

Es que el art. 13 inc. 5 de la CADH no hace referencia expresamente a que se trate de incitación a la violencia física y tal como se establece en el art 4 de la ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”²²⁰: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”*

Y es que, si la violencia de género debe ser entendida en

²²⁰ Ley 26.485, del 1/04/2009, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>

estos términos en nuestro país, termina resultando difícil pensar en un tipo de discurso que sea claramente discriminatorio y no produzca algún tipo de violencia contra esa persona o el grupo, en alguna de las esferas reconocidas y protegidas por la ley. Tal como se reconoce en la **Convención de Belém do Para** que la violencia es *“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”* y que de conformidad a su art. 6 *“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: “el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada (...) libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”*²²¹. También el Comité de la CEDAW, en sus **Recomendaciones Generales N° 19**²²² y **N°35**²²³ reafirma que *“la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer”*.

221 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Para del 9 de junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

222 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: Recomendación General Núm. 19 “La violencia contra la mujer”, del 11° período de sesiones, 1992, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCEDAW%2FGEC%2F3731&Lang=en

223 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Núm. 19, del 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, párr. 21, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Finalmente, en el resto de los casos, al tratarse de discursos con contenidos discriminatorios, se aplicarán las reglas contenidas en las normas sobre discriminación en lo relativo a daño, prueba y reparaciones.

c. DISCURSOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS Y ODIANTES

Ya hemos enunciado que estos discursos son: a) El discurso político y sobre asuntos de interés público; b) El discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos y; c) El discurso que configura un elemento de la identidad o de la dignidad personal (ver pág. 15 y ss.).

En estos casos como señala Abramovich (2021:43) *“la intervención estatal no está permitida o debería ser mínima, excepcional y basada en los mecanismos de responsabilidad posterior al acto expresivo”*. Y agrega: *“... se deben priorizar los mecanismos de réplica, respuesta o rectificación cuando sean posibles, en lugar de las medidas de reparación económicas. También se ha definido con claridad que la responsabilidad ulterior, en este tipo de discursos especialmente protegidos, en principio no debe ser la sanción criminal (...) y en caso de reparaciones patrimoniales civiles “debe guiarse por la doctrina de la real malicia, que obliga a quien reclama la reparación a demostrar que la información difundida es inexacta, y que quien la divulgó actuó a sabiendas de su falsedad, o con*

*absoluto desinterés por corroborar su veracidad*²²⁴” (2021: 44:45).

Este autor reflexiona **¿Cómo debería resolverse en los casos en que un discurso especialmente protegido, como el caso de los discursos en campaña o discursos de funcionarios públicos (discurso político y de interés público) resultan discriminadores o estigmatizadores?** En esta coyuntura responder este interrogante reviste particular interés a la luz de los discursos que provienen del presidente, la vicepresidenta o sus funcionarios de gobierno.

Sostiene Abramovich que *“Lo que resulta paradójico de este tipo de discursos es que reciben la máxima protección al amparo del artículo 13 de la Convención Americana, y al mismo tiempo, por su alcance social, tienen la mayor potencia discriminatoria. La paradoja podría formularse en estos términos: como expresiones deben ser protegidas, por ser conductas discriminatorias deben ser limitadas”* (2021: 46). Y brinda una serie de pautas:

- *“No debe aplicarse en ningún caso censura previa directa, ni indirecta. Si se aplican responsabilidades ulteriores “cualquier restricción deberá limitarse a la imposición de responsabilidades ulteriores a la expresión, y a su vez estas serán examinadas en su configuración legislativa y en su revisión judicial bajo parámetros de razonabilidad estrictos. Por un*

224 RELE-OEA, 2009; CIDH, alegatos ante la Corte IDH en el caso “Ricardo Canese vs. Paraguay”, transcritos en: Corte IDH, caso “Ricardo Canese vs. Paraguay”, sentencia del 31/7/2004. Serie C N.º 111, párr. 72.h).

lado, las medidas de responsabilidad posterior a la emisión deben ser establecidas por una ley formal, en la cual corresponde definir de manera clara y precisa, sin ambigüedades, en qué supuestos objetivos se podrá restringir esa expresión y el tipo de sanciones o reparaciones que afrontará su emisor. Esto es igual a sostener que la restricción debe estar tipificada en una ley formal. Por otro lado, las responsabilidades posteriores deben obedecer a una necesidad social imperiosa y no basta invocar razones de mera conveniencia o utilidad de la medida.” (2021:46).

- “Además su alcance debe ser estrictamente necesario para satisfacer esa finalidad, lo que implica demostrar que la medida es idónea para alcanzar el fin propuesto y que no existen otras medidas menos lesivas disponibles para alcanzar igual objetivo. Acreditada la necesidad de la medida, deberá ponderarse además que la magnitud de la restricción impuesta a la libertad de expresión por la sanción civil o penal guarde relación de adecuada proporcionalidad con la magnitud del perjuicio causado por la expresión cuestionada” (Ídem).
- “Las restricciones a la expresión basadas en el contenido de la expresión disparan una revisión estricta, existen casos en que aún bajo esa vara es posible justificar. Se exige que quien propuso la restricción pruebe algo más que la mera razonabilidad de la norma, su necesidad para el logro de un “apremiante interés público”, y que está “ajustadamente diseñada” para servir a ese

interés”²²⁵ (2021:47).

- “El hecho de que se imponga un escrutinio más estricto de la restricción no significa que el Estado no puede establecer límites y responsabilidades posteriores por este tipo de expresiones (...) Por un lado, el objetivo de evitar la difusión de estereotipos negativos y denigrantes es una finalidad social imperiosa de suficiente entidad como para justificar restricciones a la expresión aun en el marco de asuntos públicos. Aquí es donde las políticas de igualdad en la esfera del reconocimiento le brindan a los Estados democráticos argumentos de suficiente peso para intervenir en la esfera comunicativa” (2021:48).
- “La imposición de sanciones penales privativas de libertad resultará excepcional por su severidad, y requerirá acreditar que no existen otras vías menos lesivas para alcanzar iguales objetivos antidiscriminatorios (...) el interés social imperioso en la reversión de este tipo de expresiones discriminatorias brinda un margen mayor para imponer en determinados casos responsabilidades indemnizatorias y administrativas y mecanismos de réplica o respuesta individual y colectiva, incluso con un criterio más amplio que el que rige la responsabilidad ante las expresiones injuriantes o invasivas” (2021:49).

225 Ver CSJN: “Asociación de Telerradiodifusoras Argentinas y otros c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, 7 de junio de 2005 votos de Petracchi y Belluscio.



La regulación de los DDO en Argentina

“La heterogeneidad de las formas que asumen las violencias sexo genéricas demandan mucha imaginación y sobre todo heterogeneidad en las respuestas”²²⁶. (Ileana Arduino, 2020)

Argentina no reguló específicamente todos los tipos de DDO, y esa falta de regulación se hizo más evidente para la clase dirigente tras el intento de magnicidio a la por entonces vicepresidenta Cristina Fernández el 1 de septiembre de 2022, visibilizándose como un tema urgente y con consecuencias concretas para las instituciones democráticas, aunque no exento de polémicas ²²⁷.

Este hecho fue uno de los tres casos que determinaron a

226 Frase dicha por Ileana Arduino en una entrevista dada a Estefanía Santoro, para el diario Página 12, publicada en fecha 20 de noviembre de 2020 con el título: “Justicia no es igual a cárcel”, disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/306610-justicia-no-es-igual-a-carcel>

227 Se puede ver en los titulares de periódicos digitales de las fechas próximas al atentado con líneas editoriales disímiles como se ocuparon del tema: <https://www.infobae.com/opinion/2022/09/10/discursos-de-odio-y-antidemocracia/>; <https://www.pagina12.com.ar/478750-un-proyecto-de-ley-contra-los-discursos-de-odio>; <https://www.lanacion.com.ar/politica/tras-el-intento-de-magnicidio-a-cristina-el-gobierno-ya-debate-una-nueva-ley-del-odio-para-limitar-a-nid04092022/>; <https://www.pagina12.com.ar/478845-atentado-a-cristina-kirchner-que-son-los-discursos-de-odio-y>.

que expertas del MESECVI ofrecieran su asistencia técnica a la República Argentina y redactara su “Informe sobre la visita de asistencia técnica en materia de violencia contra las mujeres en la vida política”²²⁸.

En ese informe el **CEVI** hizo varias observaciones relativas a los DDO contra las mujeres en su vida política, y así señaló que:

- *“Estos hechos son especialmente graves en la medida en que el silenciamiento e invisibilización del cuestionamiento público a la violencia política contra las mujeres, los discursos de odio y la ausencia de canales y herramientas efectivas, así como la falta de reacción institucional, acceso a la justicia, verdad y reparación de las víctimas, legitiman el ciclo de la violencia que se presenta como un síntoma profundamente preocupante de debilitamiento, no sólo de la institucionalidad democrática, sino de la democracia como valor fundamental del estado de derecho y de justicia. Esta impunidad tiene un enorme impacto en las mujeres y en las instituciones democráticas, en tanto la violencia política no solo agrede a las mujeres, sino que agrede a la democracia y a sus instituciones”* (Pág. 8).

228 MESECVI: Argentina. Informe sobre la Visita de Asistencia Técnica en Materia de Violencia contra las mujeres en la vida política” MESECVI 04-075-23 del 26 de abril de 2023. Disponible: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2023/04/Informe-CEVI-Autocensura-hostigamiento-miedo-e-impunidad-.pdf>

- *“Los perjuicios causados por la desinformación y el discurso de odio por cuestiones de género son reales. Afectan la salud mental y física de las mujeres que son objeto de esos actos, y en casos extremos, puede llegar a la violencia física o incluso el femicidio, lo que lleva a las mujeres a la autocensura, limitando, de ese modo, su libertad de expresión como mujeres, su participación plena en la vida pública, y afectan a la democracia y a las sociedades en su conjunto” (Pág. 11).*
- *“El impacto de los discursos de odio funciona como instrumento preparatorio que abona el terreno para otros actos de violencia, como la violencia física, sexual, patrimonial, etc.; pues se aboca a deshumanizar a la oponente -en el caso de las mujeres políticas, activistas de derechos humanos y las periodistas-, para luego justificar los actos de violencia que se producen en su contra, generando o insinuando que dichos actos son la consecuencia lógica de un comportamiento impropio que ha sido previamente cuestionado a través del discurso de odio” (Pág. 12).*

Entre las **recomendaciones efectuadas al Estado Argentino** referidas específicamente a los DDO se encuentran:

A la **Cámara Nacional Electoral**: *“Aplicar el tipo penal sobre discursos de odio, valorando las implicancias que este discurso tiene especialmente para las mujeres en su diversidad” (Pág. 17).*

A los **medios de Comunicación**: *“Eliminar como parte de una política editorial interna toda expresión que desprestigie a las mujeres con base a estereotipos de género y asegurar el respeto a los derechos políticos de las mujeres y a la reputación de las mujeres que participan en la vida política”; “Prohibir toda propaganda en contra de los derechos políticos de las mujeres y toda apología del odio en base al género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género”* (Pág. 19).

- **La normativa argentina que contiene alguno de los DDO**

Si nos referimos al DDO, en sentido estricto, tenemos lo estipulado por la ley 23.592²²⁹, en su art. 3: *“Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentar o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacio-*

229 Ley 23.592 de Actos discriminatorios del 23/08/1988, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>

nalidad o ideas políticas”.

Obsérvese que en el art. 3 no hay una mención expresa al sexo o al género, a la orientación sexual o a la identidad de género, sin embargo en la última parte del último párrafo: *“En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas (...) a causa de ideas políticas”*, podrían tipificarse quienes atacan o llaman a violentar a lideresas, feministas u organizaciones, ya que los feminismos además de constituir un movimiento social, teórico, también encarnamos un pensamiento político.

También lo estipulado por los arts. 209 del Código Penal: *“El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de dos a seis años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41²³⁰”*.²³¹ Y en el art. 212: *“Será reprimido”*.

230 “ARTICULO 41.- A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”.

231 Código Penal de la Nación Argentina, ley 11.179, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#21>

mido con prisión de tres a seis años el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación”²³². El Art. 213: “Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.”²³³ Para ver algunas consideraciones teóricas específicas respecto de la regulación penal de los DDO se puede consultar los trabajos de Anna Richter²³⁴.

- ***Con respecto al resto de DDO que constituyen discursos discriminatorios***

El Art. 1 de la ley 23.592: *“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por*

232 Ídem.

233 Ídem.

234 Puede verse: El discurso del odio en clave penal: un primer acercamiento; Asociación Civil Centro de Estudios Interdisciplinarios de Ciencias Jurídicas y Sociales; En letra; Año VI; número 11; octubre de 2021; pp. 49-71, <https://www.enletrapenal.com/eldp-11>. Y “El discurso de odio. ¿Una acción penalmente relevante?” en Asociación Pensamiento Penal; Revista Pensamiento Penal; N° 438; septiembre de 2022; pp 1-5. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90367-discurso-del-odio-accion-penalmente-relevante>

*motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”*²³⁵.

La **Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual Nº 26.522**²³⁶ establece como objetivos de regulación de los medios de comunicación entre otros que: *“c) Todos los actores de la sociedad de la información deben promover el bien común, proteger la privacidad y los datos personales así como adoptar las medidas preventivas y acciones adecuadas, tal como lo establece la ley, contra la utilización abusiva de las TIC, por ejemplo, las conductas ilegales y otros actos motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otros tipos de intolerancia, el odio, la violencia, y todas las formas del abuso infantil, incluidas la pedofilia y la pornografía infantil, así como el tráfico y la explotación de seres humanos”* (Art 1, apartado 10 Dimensiones éticas de los medios de comunicación, inc. c). También: *“promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual”* (artículo 3, inciso m)²³⁷.

Y finalmente en el art. 70 establece: *“La programación de los servicios previstos en esta ley deberá evitar contenidos*

235 Ley 23.592 de Actos discriminatorios del 23/08/1988, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>

236 Ley 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual, del 10/10/2009, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/texact.htm>

237 Ídem.

que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes”²³⁸.

La Ley de Protección Integral para Prevenir la Violencia contra las Mujeres, N° 26.485²³⁹ que contempla en su art. 2: *“Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (...) e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (...) h) Los derechos y bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital”²⁴⁰.*

238 Ley 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual, del 10/10/2009, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/texact.htm>

239 Ley 26.485, del 1/04/2009, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>

240 Ídem.

Ya hemos hecho mención de que la definición de violencia contenida en el art. 4 de la ley comprende a diversas formas y manifestaciones de discriminación hacia las niñas y mujeres. Respecto de la tipología, valga la pena recordar que el art. 5 inc 2) *define el tipo de violencia “Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación”*. Y que en el inc. 5 se define el tipo de violencia *“Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”*.

*Sobre la violencia política, el art. 5 inc. 6) la define como “La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones”*²⁴¹. En particular

241 Ídem.

según el art. 6 quedan comprendidas las siguientes modalidades: *“A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: (...) b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil (...) f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres, g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad,*

libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo; h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediante intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros; i) Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de

la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley”²⁴².

Mas allá de la enumeración de normas hechas en este apartado, nos debemos un debate franco y abierto acerca de si es necesario enfrentar los DDO exclusivamente con el código penal. La discusión pendiente radica en consensuar como si, como dice Ileana Arduino, sólo cuando el Estado produce una tipificación penal es que un comportamiento adquiere relevancia (en este caso la connotación negativa de discursos que incitan el odio de género o propician la discriminación); y en su caso, qué grado de transformación social a futuro proporcionará la individualización como delito de una conducta que se naturaliza exponencialmente cada día. O si, por el contrario, usamos creativamente la normativa y los estándares constitucionales y convencionales ya existentes, y comenzamos a demandar respuestas civiles y administrativas que construyan sentidos dirigidos a reprochar eficazmente los discursos de odio.

Puede que nos gane el optimismo y la ingenuidad, pero

242 Ley 26.485, del 1/04/2009, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>

cierto es que hasta ahora han sido relativamente pocas las demandas generadas en torno a la cantidad de DDO emitidos desde el gobierno nacional por parte de los feminismos en general.



- 12 -

El odio como articulador y organizador de la política. El odio como política pública.

Desde que LLA llegó al poder, en el país se vive un momento inédito de retroceso de derechos adquiridos y políticas públicas específicas de género.

Sea que se explique desde la retórica de “achicar el Estado”, pasarle “la motosierra” al gasto público, o lisa y llanamente, porque como ya se ha dicho en varias oportunidades a lo largo de este trabajo, uno de los principales ejes organizadores de la política libertaria es el odio hacia los feminismos, las mujeres y las disidencias.

El retroceso en materia de género no admitió fisuras entre la política interior y la política exterior, hubo retrocesos impensados, inclusive en las líneas ya consolidadas de trabajo y acuerdos en relaciones internacionales, echando por tierra años de trabajo sostenido en materia de igualdad de género llevadas adelante por la política internacional argentina.

La disolución del Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad, el cierre de programas y el desfinanciamiento y vaciamiento de políticas públicas en materias críticas como violencia de género o programas de salud específicos relativos a DDSSyRR para la supervivencia de las mujeres y comunidad lgbtiq+ sumados a las amenazas recientes res-

pecto de derogar la ley 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo y volver a criminalizar el aborto²⁴³, son algunas de las medidas que en apenas 6 o 7 meses de gobierno se llevaron a cabo gracias a los trabajos feministas para lograr una institucionalidad en materia de género.

La desaparición del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), que fue un organismo público descentralizado reconocido inclusive internacionalmente²⁴⁴ por sus aportes en la lucha contra la discriminación, el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia. Particularmente en los últimos años tuvo un papel destacado en materia de igualdad de género y desde allí se apoyaron la sanción de leyes como matrimonio igualitario, ley de identidad de género, ley de protección integral para prevenir la violencia, ley de IVE, entre otras.

De los organismos públicos que se encargan de recibir denuncias y efectuar seguimientos sobre discursos discriminatorios en los contenidos ofrecidos en los medios de comunicación sólo queda la Defensoría del Público²⁴⁵, que continúa en funciones.

Este estado de situación llevó a que organizaciones de la sociedad civil como Amnistía Internacional Argentina, el

243 Ver: <https://www.perfil.com/noticias/politica/martin-menem-confirmo-que-el-oficialismo-buscara-derogar-el-aborto-y-salieron-a-cruzarlo.phtml>

244 Véase por ejemplo CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, págs. 155, 248.

245 Ver más en: <https://defensadelpublico.gob.ar/>

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Fundación Mujeres por Mujeres (MxM) y Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS) solicitaron y presentaron una audiencia temática ante la CIDH, que se celebró el 14 de noviembre de 2024²⁴⁶ a fin de presentar información sobre la violación de derechos humanos que implica la *“situación de desprotección en la que se encuentran actualmente mujeres, niñas, adolescentes y diversidades en situación de violencia en Argentina. Particularmente, nos referiremos al retroceso que han experimentado las políticas destinadas a atender y erradicar las violencias basadas en género y a garantizar el acceso a servicios de salud, especialmente de salud sexual y reproductiva, en el primer semestre de 2024”*.

Podes ver [acá](#) la presentación efectuada en el que se exponen detalladamente todas las políticas públicas eliminadas, reducidas o desfinanciadas a tal punto de que sus efectos son inexistentes, mostrando la sinergia por parte de las organizaciones de derechos humanos y feministas para denunciar ante organismos internacionales de derechos humanos la situación de las mujeres y las disidencias.

246 Audiencia disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencia.asp?Hearing=3784>

- 13 -

La lengua judicial sobre los DDO. El caso UNSTA y el caso Dannan²⁴⁷

Wendy Brown, fue crítica respecto del papel que terminaron desempeñando los tribunales, y en particular la Corte Suprema de Justicia de EE.UU., tras el ascenso de Donald Trump al poder en el 2016 con respecto a las interpretaciones que se dieron del derecho a la libertad de expresión y los DDO, en tanto robustecieron una interpretación ultraliberal del derecho a la libertad de expresión, malversando la primera enmienda estadounidense²⁴⁸.

En otro texto suyo, puede leerse: “a medida que la racionalidad neoliberal se ha ampliado y profundizado, este principio abstracto de asegurar la libertad personal contra la presunta coercitividad de la vida política (incluido, entre otros, el Estado) se ha desarrollado de manera concreta

247 Emmanuel Danann, youtuber libertario, para ver más al respecto sugiero leer: *La lengua de la libertad de Flavio Lo Presti*, en *La Babel del odio. Políticas de la lengua en el frente antifascista*, con contribuciones de Jacobi Roberto et al, García Luis Ignacio (Coord), Cuadernos de lenguas vivas 2, 1° edición, CABA, Biblioteca Nacional, 2021. Págs. 319-355.

248 Véase especialmente el capítulo: “Tartas de boda que hablan y centros de salud reproductiva que rezan: libertad religiosa y libertad de expresión en la jurisprudencia neoliberal”, en: “En las ruinas el neoliberalismo. El ascenso de las políticas antidemocráticas en Occidente, de Wendy Brown. pp. 171-216.

tanto en la legislación como en el discurso popular. Está ampliamente movilizado por el derecho a desafiar las normas de igualdad, tolerancia e inclusión en nombre de la libertad y la elección” (2021:13).

Como ya se dijo, los DDO no están regulados expresamente en el ordenamiento jurídico argentino, sin embargo, eso no quita que en las presentaciones judiciales que se realicen se exponga las expresiones que entran en disputa puedan constituirse en alguna de las expresiones que toman los DDO.

Elegimos dos casos, uno es sobre DDO en la educación superior, fue litigado por la Clínica jurídica de la Fundación MxM en la provincia de Tucumán, y el otro es la confirmación de la sentencia de condena contravencional por discriminación y hostigamiento contra Emmanuel Dannan²⁴⁹, uno de los influencers y think tank de LLA, contra una mu-

249 No es el único “influencer” de LLA que fue denunciado por el contenido de sus discursos. Tal el caso de Eduardo Prestofelippo, más conocido como “El Presto”, o más recientemente el caso de Daniel Parisini (a) el “Gordo Dan” quien fue denunciado por organismos de derechos humanos por el lanzamiento de “las fuerzas del cielo” acompañado de un video con alusiones nazis, y también por FOPEA por hostigamiento, desprestigio, estigmatización y difusión de noticias falsas. O Agustín Laje que también fue denunciado por organismos de derechos humanos por apología del terrorismo de Estado, al decir respecto de Madres de Plaza de Mayo que: “estas viejas de mierda son unas viejas hijas de puta, que criaron chicos para matar y cuando a esos chicos los mataron fueron a llorar, las viejas hijas de puta (...) Criaron a chicos para matar, para poner bombas, para secuestrar, para torturar, y con toda justicia les mataron a sus hijos con toda justicia, porque el mejor terrorista es el terrorista muerto, el mejor terrorista es el terrorista muerto”. El 13 de diciembre de este año procesaron a 2 “trolls” por hostigamiento digital y amenazas contra la diputada Natalia Zaracho.

jer trans en redes sociales a fin sólo de mostrar cuales son los límites y potenciales de las lenguas judiciales frente a los DDO y la libertad de expresión.

El caso “UNSTA”: discursos de odio en la educación superior²⁵⁰

El 5 de abril de 2023, desde la Clínica de Abogacía Feminista de la Fundación Mujeres x Mujeres se interpuso una acción de amparo contra la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino de la provincia de Tucumán, para que se abstenga del dictado de la “Diplomatura de posgrado- Bioderecho: problemáticas jurídicas y médicas²⁵¹” por resultar contrario a los derechos humanos de las mujeres y diversidades” que recayó en el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI Nominación de la Capital de Tucumán.

El diplomado en cuestión estaba destinado a la formación de profesionales de los ámbitos de la abogacía y de la salud y tenía entre su propuesta pedagógica en el “Módulo VI: El bioderecho y la familia, los menores, la mujer: Ideología de género. Disforia de género. La maternidad subrogada. La adopción prenatal. Derechos de los padres. La objeción de conciencia en educación”.

250 Sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital de Tucumán: “Fundación Mujeres por Mujeres c/ Universidad Santo Tomás de Aquino - Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales s/ Amparo” Expte 13/99/2023, del 1 de septiembre de 2023

251 El programa completo del diplomado puede consultarse aquí: <https://www.unsta.edu.ar/juridicas/bioderecho-problematicas-juridicas-y-eticas/>

Desde Fundación MxM se señaló que, en particular, bajo los títulos: “Ideología de género y disforia de género” se lesionaba y restringía el derecho a la igualdad y la no discriminación, como así también el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Particularmente se señaló que “ideología de género” es una expresión que se considera como un DDO y propia de los fundamentalismos, según organismos de derechos humanos (Ver en qué consisten los discursos de odio de género o anti-género).

Además, se argumentó que la propuesta curricular que incluía la expresión “disforia de género”, hacía alusión a la patologización que las identidades trans eran sometidas cuando era tratadas como una patología de la salud mental, situación que la OMS terminó de modificar en el año 2018, tras excluirla del CIE-11 (Clasificación Internacional de Enfermedades), y que inclusive la CIDH saludó la medida y recomendó a los Estados “que despatologicen las identidades trans y de género diversas”²⁵².

El Juez Civil y Comercial Jesús Abel Lafuente concedió una medida cautelar para impedir el dictado del módulo hasta tanto se resolviera en definitiva el uso de esta terminología.

Desde la UNSTA, se alegó por su parte que, en referencia

252 CIDH. Comunicado de prensa N° 153 del 18/07/2018: “CIDH saluda cambio realizado por OMS que deja de considerar la identidad de género como un trastorno”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/153.asp>

a la terminología utilizada, que: “Describe que el concepto de “ideología de género” es usado por la actora en sentido contrario al alegado por las demandadas y enumera bibliografía que desarrolla el tema de ideología de género que no puede asociarse sin más como prejuiciosamente se denomina “antiderechos”.

En lo que respecta al término disforia de género considera que la actora sólo atiende a prejuicios y no a razones de índole jurídica. Justifica que tal terminología es ampliamente utilizada en abundante bibliografía médica, bioética, jurídica y filosófica”.

En el marco probatorio de la acción de amparo, el INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación) ofició en Mayo de 2023 informando: “En virtud de lo expuesto, se ha desarrollado y explicado en este informe el carácter discriminatorio de la utilización de categorías tales como “ideología de género” y “disforia de género”, como herramienta parte de una estrategia integral que permita dar cuenta a la sociedad sobre la aparición de fenómenos discriminatorios que han sido desterrados de nuestra normativa pero que no están exentos de manifestarse en el debate público, político y cultural”. En sentido similar evacuaron informe el Ministerio de las Mujeres Géneros y Diversidad y la Dirección de Salud Sexual y Reproductiva. Es importante computar que los primeros dos organismos fueron cerrados por el gobierno libertario, y que la Dirección de Salud Sexual está completamente desdibujada y ausente en su función actual.

El 1 de septiembre de 2023, la jueza Viviana Inés Gasparo-

tti emitió sentencia en la que resolvió:

II- “No hacer lugar por Fundación Mujeres por Mujeres en contra de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA).”

III- “Recomendar a la parte demandada a tomar las medidas conducentes para evitar Otorgarle al contenido impartido en la Diplomatura un contenido negativo o peyorativo, respetando el marco constitucional y convencional en materia de perspectiva de género, y fundamentalmente respeto a la dignidad de la persona humana en el tratamiento de todos los temas.”

En el fallo se reconoce que hay un marco normativo que: *“incorpora el principio de igualdad y no discriminación; principio que tiene características particulares respecto a la protección de los derechos de las mujeres y las minorías sexuales. Bajo tales parámetros puede afirmarse que sería reprochable cualquier actividad que promueva prácticas abiertamente discriminatorias en violación a tales normas”*

Pero que *“no surge que el curso de posgrado impugnado, tal como está propuesto, sea en sí mismo una actividad discriminatoria y perjudicial para los derechos invocados por la fundación actora”.*

Para decidir que los discursos académicos en torno a los términos “ideología de género” y “disforia de género” son solamente *“opiniones teóricas diversas”* y, por tanto, no constituyen narrativas de discriminación tomó en cuenta la declaración de los cuatro testigos ofrecidos por la demandada, mientras que decidió omitir las consideraciones técnicas vertidas por el INADI sobre porque esas expresio-

nes sí se consideran discriminatorias.

Por otro lado, hace hincapié en que: *“la actividad cuestionada se desarrolla en el ámbito de una institución educativa universitaria destinada esencialmente a profesionales universitarios (...) Luce plenamente razonable entonces que, dado el aspecto esencialmente filosófico-político-jurídico-médico de la cuestión, el debate se dé dentro de un programa de posgrado enmarcado dentro de la bioética. Esto es así también valorando que la actividad se desarrolla dentro de una institución universitaria de carácter confesional, y la propia Ley de Educación Superior reconoce la obligación de respetar las cosmovisiones y valores declarados en los estatutos de las universidades privadas (art. 33)”*.

Que una Universidad sea privada y confesional no la sustrae de las obligaciones que tiene en materia de educación con perspectiva de derechos humanos e igualdad de género, tal como se expresa en el escrito de demanda, y que no fue sopesado en la sentencia que ahora comentamos:

“Respecto del carácter confesional de la UNSTA, la Educación Superior comprende según la ley 26.206 “a) Universidades e Institutos Universitarios, estatales o privados autorizados, en concordancia con la denominación establecida en la Ley Nº 24.521”. Y en el Artículo 11 indica que “los fines y objetivos de la política educativa nacional son: (...) c) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, va-

loración y preservación del patrimonio natural y cultural. Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable. (...) v) Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación”.

Respecto de la gestión privada de la educación y las Instituciones privadas educativas, el Artículo 63 de la Ley Nacional de Educación Nacional N° 26.206 establece que “tendrán derecho a prestar estos servicios la Iglesia Católica(...) b) Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado”.

“Sobre los compromisos universitarios institucionales con la igualdad de género, corresponde tener presente como parte de la política educativa superior con la erradicación de la desigualdad y discriminación en razón del género, el Acuerdo Plenario del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) N° 1076/19 respecto de la implementación de la Ley 27.499 también conocida como “Ley Micaela” y la conformación de la Mesa Interinstitucional del Programa para la Igualdad de Géneros , integrada por representantes de los organismos de la órbita del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de todas las instituciones integrantes del Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) y con representación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, incluido el CRUP (Consejo de Rectores de Uni-

versidades Privadas)”²⁵³.

Por otra parte, en la misma sentencia se hace referencia por una parte al principio de neutralidad de contenidos: *“El órgano jurisdiccional es por naturaleza imparcial respecto al debate filosófico y científico que se da en un claustro universitario si no existe prueba concreta que efectivamente se están realizando actos discriminatorios y calificaciones negativas o de exclusión. Entiendo que hasta este momento lo que se propone es una capacitación para profesionales en un ámbito académico donde se abordarán temas sobre los cuales existe un debate no sólo en el país sino en el mundo sobre el reconocimiento de nuevos derechos de las personas trans”*.

Uno de los problemas en este caso es que, frente a un discurso que se denunció como discriminatorio, se debieran aplicar también las reglas de los actos discriminatorios. Sin embargo, la carga de la prueba, por ejemplo, nunca fue invertida. El estándar probatorio aplicado a la testimonial consistió en *“precisamente mostrar la existencia de opiniones diversas desde las áreas de la filosofía, la psiquiatría, la medicina y el derecho”*, demostrar que hay *“otras opiniones académicas”*.

No se invirtió la carga probatoria²⁵⁴ para que UNSTA deba demostrar que utilizar como parte de la capacitación las expresiones *“ideología de género”* y *disforia de género”*

253 Los párrafos corresponden a las páginas 7 y 8 de la demanda de amparo, redactado por Soledad Deza.

254 CSJN, “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo”, sentencia del 15 de noviembre de 2011.

era objetivo y razonable, como así también que no tuvo como finalidad exponer como discurso académico teorías que desinforman de manera maliciosa sobre los marcos teóricos de género o que patologizan a las personas trans.

El criterio de examen, en definitiva, debió ser mucho más estricto, pues ambas expresiones se asocian invariablemente a discursos odiantes respecto al reconocimiento de los derechos de mujeres, y diversidades afectivo-sexuales constituyen “categorías sospechosas”²⁵⁵.

Se hizo hincapié también en la libertad de enseñanza: *“Lo hasta aquí expuesto pone de relieve la importancia el contenido del derecho a enseñar previsto por el artículo 14 de la CN. Tal derecho es entendido en tres sentidos: a) como el derecho de los particulares de crear establecimientos educativos e impartir educación; b) como el derecho de los docentes de ejercer el oficio como un caso particular del derecho a trabajar; y c) como el derecho a expresar ideas libremente, pudiéndose entender como un límite de la intención del Estado de imponer una verdad oficial por medio de la enseñanza”*.

Al respecto es importante tener en cuenta que los **“Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria”**²⁵⁶ (CIDH, RELE, REDESCA, 2021:13) la

255 “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros s/ amparo” - S 932 L XLVI. Dictamen completo disponible en <http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2013/>

256 CIDH, RELE, REDESCA: “Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria” Adoptados por la Comisión durante el 182º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 17 de diciembre de

libertad académica tiene una dimensión individual, pero también social, y *“la libertad académica excluye de forma expresa cualquier propaganda a favor de la guerra o la apología del odio contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, inclusive nacional, étnico, racial, religioso, sexo, género, identidad de género, orientación sexual o cualquier otra que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal”* (Principio VII).

Asimismo, en el Principio X Educación en Derechos Humanos se establece que: *“En razón de las obligaciones internacionales sobre el derecho a la educación en derechos humanos y a la eliminación de todas las formas de discriminación, los Estados deben adoptar medidas, incluyendo planes nacionales, para garantizar que todas las personas sean educadas en derechos humanos, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales aplicables, y que las instituciones de enseñanza pública y privada desarrollen currículos y programas para garantizar la educación en derechos humanos de manera interdisciplinaria y en todos los ciclos de enseñanza con perspectiva de igualdad de género e interseccionalidad, garantizándose también la educación sexual integral”*.

Por las dudas, educar en derechos humanos y con perspectiva de género, no es un intento del Estado de imponer “una verdad oficial”, es una obligación internacional en

2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios_libertad_academica.pdf

materia de derechos humanos. “Comprender entonces a la educación desde un enfoque de derecho exige entender que va de la mano de una determinada concepción de igualdad: la igualdad como no sometimiento” (Ronconi, 2018:166). Y el “no sometimiento” no es un sentido individual del que recibe educación, sino que tiene un sentido social y comunal, un sentido multiplicador hacia la sociedad donde está inserto.

La **CIDH y la REDESCA** publicaron en el 2020, el ***“Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”***²⁵⁷ allí: *“La CIDH también subraya que el principio de igualdad y no discriminación debe regir la educación y formación de todas las personas, por lo que es necesario que el Estado asegure que tanto instituciones educativas públicas como privadas no discriminen ni fomenten discursos de odio e intolerancia contra las personas trans. La Comisión también subraya la importancia y urgencia de que los Estados aseguren que los sistemas educativos incorporen la perspectiva de género (...).”* (párr. 166, el subrayado es propio)

La sentencia cita a Roberto Gargarella para afirmar que *“ha notado que, en una sociedad plural, marcada por el hecho del desacuerdo, y compuesta por personas idénticas en cuanto a su dignidad, la decisión sobre cuestiones de interés común debe ser debatidas y resueltas por todos. Así, en una democracia, la discusión sobre la Constitución y*

257 CIDH/REDESCA: “Informe Temático sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, OEA/Ser.L/V/II., Doc.239 del 7/08/2020.

los principios subyacentes a ella debe ser producto de una conversación igualitaria e inclusiva entre todos los potencialmente afectados". Justamente, una de las cuestiones menos desarrolladas por el razonamiento judicial, o más opacas en este caso, es el de la capacidad de extensión del daño que tienen los discursos discriminadores cuando se dan en el marco de la educación sobre las personas o grupos a los que se dirige el discurso discriminatorio.

Porque además de que el discurso puesto en debate como cuestión litigiosa –“ideología de género” y “disforia de género” dentro del campo académico- tiene pretensión e ínfulas de científico, está investido por la presunción de legitimidad que le da uno de los grados más altos de educación al que puede aspirar en este país una persona: el grado académico universitario.

La capacitación de posgrado se dirige a personal sanitario y del ámbito del derecho. Pensemos que, si profesionales del área de la salud buscan capacitación específica, es muy probable que se deba a que en el ámbito de sus respectivas profesiones tengan trato con personas trans, población que en su mayoría no sólo no llega a la Universidad, sino que como ya se ha dicho, tienen recorridos vitales muy frágiles y precarios como para que además, deban soportar ser considerados como personas con padecimientos mentales o enfermas por parte de quienes deban asistirlos legalmente o en su salud.

Por ello, la sentencia, que le “*recomienda*” a una institución universitaria evitar darle contenido peyorativo o negativo a una formación de posgrado, tiene sabor a poco.

El caso “Dannan”²⁵⁸ o las personas trans no son tu chiste

La sentencia fue dictada por la Sala III de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compuesta por las juezas: Luisa María Escrich, Patricia Ana Larocca y el juez Ignacio Mahiques el 22 de agosto de 2024. La Cámara confirmó la condena que le había sido impuesta a “Dannan” en primera instancia el 19 de marzo de 2024, y, además, hizo lugar parcialmente al pedido de la fiscalía que solicitó que realizara una capacitación preventiva en “prácticas discriminatorias”.

Los hechos por los que se condenó en primera instancia fueron que: *“el 31 de marzo de 2023, a las 11:42 horas, M. J. G., publicó en su perfil de la red social Twitter (actualmente “X”) @D., una fotografía de A. A., y escribió: “si no hacemos de cuenta que este viejo raro es una mujer podemos tener problemas legales”.*

En aquella imagen, se puede apreciar a A. frente a un fondo decorado con los colores celeste, blanco y rosa -bandera del colectivo trans-, y el siguiente texto agregado: *“31 de marzo / Día de la visibilidad trans / Ser mujer trans es un desafío diario, pero también es una oportunidad para redefinir y reinventarse a sí misma. La mejor dicha es po-*

258 Sala III de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas: “G., M. J. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL”. Causa Nº 39719/2023-3.

der ser auténtica y vivir la vida como realmente soy". En el juicio, además, se probó el alcance que tuvo la publicación hasta, al menos, la fecha en la que el Área de Actividades Interdisciplinarias sobre Conductas Discriminatorias del MPF confeccionó su informe: "cientos de comentarios, 264.900 vistas, 900 retweets ("reposteos"), 72 citas, 4.897 likes ("me gusta"), y 37 guardados. Dicho suceso resultó calificado como constitutivo, en principio, de la contravención de discriminación (art. 71 del CC)²⁵⁹".

En función de dicha acusación, y tras la celebración del juicio oral y público, el 12 de marzo de 2024, la Jueza de primera instancia resolvió: "1. Condenar a M. J. G., a la sanción principal de trescientas unidades fijas de multa de

259 Ley 1472, Código Contravencional de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 71 "Discriminar - Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional #, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos # o la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o ciento cincuenta y ocho (158) a setecientos noventa y tres (793) unidades fijas de multa.

Acción dependiente de instancia privada.

Cuando la conducta objeto del presente esté motivada en razón de que por su condición laboral la persona afectada se encuentre en contacto con personas infectadas o casos denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa, o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades "contagiosas", la persona sancionada deberá realizar un curso de inducción vinculado con dichas circunstancias." Disponible: <https://mpfciudad.gob.ar/storage/archivos/10a602a4d322f95ab359f6afd3ef63f9.pdf>

efectivo cumplimiento, a la sanción accesoria consistente en la instrucción especial de prohibición de mencionar y/o referirse a A. A., sea con su nombre registral actual o anterior, en cualquiera de sus redes sociales (Facebook, Instagram, YouTube y X —ex Twitter—) ya sea a través de dichos e imágenes por el plazo de doce meses y COSTAS, por resultar autor de la contravención de discriminar (artículos 22, 23, 25, 26, 29 y 71 del CC; y artículo 14 de la LPC). 2. 3. LIBRAR OFICIO a la empresa Google INC a fin de ordenarle que realice filtros de búsqueda para que proceda a la desindexación de la publicación realizada por M. J. G., el 31 de marzo de 2023 que fue materia de agravio en este debate...”

La defensa técnica del acusado apeló la sentencia expresando varios “agravios”:

- 1) Según su abogado defensor, el rol de “Dannan” es *“generar conciencia a través del humor y la ironía”* (sic) en las redes sociales. *“Constituyendo una expresión de una postura en términos de humor, no de burla”, argumentó que: “Él es un periodista de humor que en dichos términos expresa su opinión con relación a las políticas de género y de diversidad sexual”, y agregó que “...la conducta imputada no se ajusta a la contravención de discriminación por la cual se condena al imputado, sino que constituye una forma humorística de expresar opinión en relación al tema”.*
- 2) El imputado actuó sin ningún tipo de intención deliberada o “plan” de dañar, lo que se conoce en el

lenguaje del derecho como ausencia de “dolo”.

- 3) La conducta de su defendido es atípica ya que sostiene que el art. 71 del Código Contravencional de CABA no plantea la posibilidad de discriminar por medios digitales, y si fuera típica, el art. 71 mencionado requiere que se cumplan determinados resultados: *“Así, se dedicó a explicar por qué, a su criterio, dicho resultado lesivo -exigido bajo la forma de exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías constitucionales- no se encontraba acreditado, y mencionó, al respecto, que la conducta reprochada debía analizarse únicamente con relación a A. y no a un colectivo en general. Destacó, en consecuencia, que la nombrada no había padecido ninguna afectación en su identidad, pues ella misma había afirmado que la tenía muy en claro e incluso había continuado con el trámite de expedición de su DNI. Con estas premisas, concluyó que “no se verifica el perjuicio entendiendo los mismos como exclusión, restricción o menoscabo -verbos típicos”.*
- 4) Expuso que fue condenado por violencia psíquica pero no le permitieron practicar una pericia a la víctima *“debiéndose entender esta situación como una arbitrariedad”,* ya que *“tanto el MPF como la Sra. Jueza debieron extremar esfuerzos para intentar probar un resultado visible o plausible de ser utilizado en contra de G.”*
- 5) Invocó falta de congruencia en la decisión argumentando que se lo acusó por un hecho, pero se

lo terminó condenando por otros, en particular en este caso hace referencia: 1) al contexto: porque el 31 de marzo (día de la visibilidad trans) no resulta ser una fecha de relevancia para el acusado, pero esa fecha se utilizó para *“ampliar la acusación de daños al presunto colectivo”* trans cuando no formaba parte de la acusación fiscal ni tampoco era el particular damnificado, y 2) a las vivencias anteriores de la damnificada, que pesar de ser dolorosas, ni eran responsabilidad del imputado ni conocidas por este, y de todas manera considera que le fueron atribuidas.

- 6) Se agravio por *“arbitrariedad por errónea aplicación de las reglas de la sana crítica”*. consideró que se había valorado fragmentada y aisladamente los dichos de la víctima en *“tanto ella habría sido clara al afirmar que no inició este proceso por haber sufrido discriminación, sino por el uso de su imagen”* (...) *“...para forzar la aplicabilidad el tipo y ser ‘políticamente correcta’, [la jueza] hace una maniobra donde sustentándose en la supuesta naturalización de la discriminación que normalmente –dice– sufre el colectivo, presume, interpreta y deduce entonces que A. también está naturalizando la aparente discriminación sufrida”*. Cuestionó la presunta lesividad de su conducta sobre la víctima y también *“objetó la valoración, en la sentencia, de citas y fuentes que tildó “de dudosa cientificidad” (sic), y criticó las alusiones a los Principios de Yogyakarta, que catalogó como “fuente inconstitucional”*.

- 7) Se agravió por: *“La negativa de producción de prueba sobre la identidad de género” (sic). “El punto a discutir radica en el planteo ontológico de las cosas y de los hechos. Consideramos que G., no mintió al afirmar subrepticamente que A. A., no es una mujer. ¿Cabe preguntarse entonces, el hecho de auto-percibirse como tal la convierte en un ser mujer? ¿O es una mujer trans? Porque el posteo hace referencia a que no es una mujer no una mujer trans y de hecho A., se define como chica trans nunca dijo mujer o chica a secas. su identidad es mujer trans. Si la ley nos obligare a tratarla como MUJER sería una discriminación real en su condición verdadera. Ella es mujer trans no mujer y biológicamente es masculina conforme ella misma lo ha aseverado al decir que es TRANS. Y de hecho mencionó que está viendo cómo acceder a las nuevas técnicas de operaciones y demás justamente para dejar su condición masculina”.*

Quiso analizar *“los límites y alcances de esta auto-percepción constructiva de una realidad que está lejos de ser objetiva”*, cuestionó los alcances del reconocimiento de la *“...identidad y el sexo de alguien por el solo hecho de que la persona diga que es o que se percibe como tal o cual forma de vida”*, y comparó el caso de la identidad de género con la posibilidad de que las personas puedan identificarse con otra especie animal, o percibirse de una edad diferente. De tal modo, expresó: *“No negamos la posibilidad de que existan personas que realmente*

tienen un cuerpo que no condice con su estructura psíquica, emocional, intelectual, volitiva y vincular. Y eso se respeta. Pero el sentido común, el sentido objetivo, el sentido biológico nos exige a gritos tener que cerciorarnos de esta situación, bajo pena de resultar estafados como ciudadanos en nuestra buena fe convivencial". En esta línea, la recurrente volvió a agravarse por la denegatoria de la prueba pericial ofrecida, en tanto este sería uno de los extremos que habrían pretendido esclarecer a través de ella, y finalmente expresó: "La significancia de este análisis es para resaltar que realmente G., como así también lo afirmó, pretendió criticar el sistema, criticar la aplicación de esta ley de identidad de género que puede prestarse a situaciones como las descritas ut supra y aún más disparatadas, como efectivamente está ocurriendo en el mundo, pero no la intención de dañar, menoscabar o afectar de alguna manera a A. A."

- 8) Falta de objetividad de la Fiscal y de la testigo Rachid: En el caso de la fiscal por haber celebrado el inicio del debate un 8 de marzo y en el caso de la testigo experta Rachid porque había tomado la causa *"como contra sí misma"* y ejemplificó en los dichos de la testigo: *"...es la palabra que se utiliza históricamente internacionalmente para: agravarnos, para insultarnos, para agredirnos, para humillarnos, para ridiculizarnos..."*.

Por su parte la Fiscalía también se agravió de que en primera instancia no hayan ordenado al imputado como sanción accesoria el realizar talleres de capacitación sobre diversidad sexual, como una medida de reeducación del acusado, tal como lo había solicitado.

La Defensa sobre este pedido, manifestó que: *“la fiscal yerra al considerar que lo que se lograría a través de la imposición de los talleres en cuestión es lograr la reeducación del condenado y al mismo tiempo garantizar la no repetición de sus conductas. Yerra por cuanto G., nunca discriminó, nunca tuvo intención de dañar ni discriminar, nunca su comentario apuntó en forma directa a A., sino que apuntó-repetimos- al sistema judicial por el cual una persona puede ser perseguida y hasta condenada, por pensar distinto y comunicarlo”*.

Sobre cada agravio, la Sala resolvió:

Respecto de la ausencia de “dolo” o la intención de dañar: lo primero que destaca el Tribunal es que el intento de *“generar contenido humorístico”* se hizo a costa de A.A., *“quien resultó objeto de burla y se vio ridiculizada por su identidad de género y su apariencia o expresión de género. Que determinadas personas puedan considerar una publicación semejante como “graciosa” o “divertida” en nada modifica lo apuntado, porque justamente ese es el sentido de una burla: reírse de alguien”*.

Con cita a la CIDH²⁶⁰ destacó que: *“una de las formas más*

260 CIDH, Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II/ Doc.239/20

comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifica una persona trans para referirse a ella (práctica violenta que en inglés recibe el nombre de misgendering). Este es un tipo de violencia que se ejerce con el fin de humillar y ultrajar a una persona con base en su identidad o expresión de género”.

No caben dudas del sentido de la elección deliberada que hizo el acusado de las palabras “viejo” y “raro” en género masculino “pues G., conocía la identidad de género de A. (surge de la publicación que él mismo compartió) y, aun así, la referenció del modo indicado”.

“La historia -y el presente- de discriminación que tiene como objeto a este grupo de personas consolidó una verdadera desigualdad estructural, y basta con dimensionarla, aunque sea mínimamente, para saber que calificar a una persona transgénero como “rara/o”, en una clara alusión a su identidad y apariencia o expresión de género, tiene un trasfondo inescindible de ese contexto. El concepto de “rareza” depende de la fijación de un estándar previo de “normalidad” -en este caso, el cis-binarismo dominante que se pretende jerarquizar, humillación mediante-, lo que, plasmado en actos discriminatorios, no se condice con el ejercicio y goce de la sexualidad y de la identidad en clave liberal, en tanto elementos constitutivos de una esfera personalísima de autodeterminación e intimidad”.

Al imputado le constaba plenamente la protección jurídica antidiscriminatoria de las personas trans, por eso publicó: *“si no hacemos de cuenta que este viejo raro es una mujer, podemos tener problemas legales”* y valoró el Tribunal que *“la propia publicación deja en evidencia que G., estaba perfectamente al tanto del carácter ilícito de sus expresiones y de sus posibles consecuencias”*. Como conocía perfectamente el alcance de sus expresiones y la ilicitud de ellas no puede prosperar el agravio de ausencia de dolo o intención de dañar.

Respecto a los agravios de falta de tipicidad, de lesividad y de arbitrariedad por aplicación errónea de las reglas de la sana crítica: La sala decidió tratar los agravios 3, 4 y 5 de manera conjunta por estar relacionados entre sí, lo primero que estableció la sala es que el medio que se utilice para discriminar no hace a la constitución del tipo de ilícito, ya que, así como el art. 71 del CC *“no prevé esta posibilidad específica, tampoco se refiere a ningún otro medio en particular. Ello obedece, justamente, a que la contravención de discriminación puede configurarse bajo diferentes modalidades, de manera que “la acción puede ser cometida en forma verbal, escrita o gráfica, o a través de cualquier vía de hecho y, en definitiva, cualquier manifestación de voluntad que implique una efectiva afectación a algún derecho personalísimo del sujeto pasivo”²⁶¹ (...)”*.

Con respecto a la lesividad, la Sala toma varios pasajes de

261 Morosi, Guillermo E. H. y RUA, Gonzalo S., Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y Anotado, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 342

la declaración de la víctima donde narra como descubrió que era una persona trans, como ese descubrimiento se había dado de manera tardía porque siempre temió de su entorno familiar, de su padre, y la discriminación social, y finalmente cuando decide asumir su identidad le ocurrió **“esto”**, “al aclarar a qué se refería con “esto”, dijo: *“Y bueno esto de recibir este ataque así, gratis, porque yo a la persona ni la conozco...”*. Refirió haberse sentido muy mal y al leer lo que puso el imputado en las redes tras ser advertida por una amiga manifestó: *“Sí, sí, también, o sea, haciendo burla de ‘viejo raro’ (...) Obviamente, me sentí muy mal porque... como te digo, me cuesta mucho ya de por sí mostrarme como quiero ser. Yo estoy tratando de hacerlo visible, y una vez que lo hago visible viene alguien y me lo usa en mi contra, y obviamente a modo de burla. Y tampoco se está agarrando de una acción mía ni nada, sino simplemente agarró mi imagen así porque quiso y a mí no me conoce nadie (...) Pero bueno, usó mi imagen para usarla en mi contra, haciendo este comentario que claramente, pienso yo, vos sabés con los seguidores que tenés y el contenido que tiene tu cuenta es obvio que van a tirar en mi contra, que, bueno, así fue (...) No sé si se toma como amenaza, pero a mí sí me afecta el día a día. O sea, vos leés eso y salís y no sabés si te cruzás a alguno de esos seguidores por la calle que te quiere hacer algo...”*

La sentencia destaca los dichos de la víctima: *“Capaz que ahí se puede ver como exagerado diciendo bueno, puso ‘viejo raro’, que igual no tiene por qué decirlo, pero eso da pie a que la gente comente (...) Yo no me meto con nadie, y aparte ni siquiera están hablando de un hecho que yo*

hice. Es solamente por existir, porque a ellos no les gusta. Si yo fuera una trans hegemónica capaz que no le molesta, pero como soy así me atacan de esa manera, con comparaciones y burlas y un montón de cosas (...) ahí se usó mi imagen nomás, no es que se agarró un hecho que yo hice y dijeron bueno, me están escrachando porque hiciste esto. Se agarró mi imagen y no les gustó porque soy... porque ya tengo 40 años, porque no tengo las cirugías, no sé, les pareció que era ridículo que una persona sea trans por no tener lo medios para poder ser trans, ¿no? Ahí mismo se menciona que usé una peluca barata y qué sé yo. En muchos comentarios que él hace pone: ‘me están acusando por no reconocer como mujer a un tipo que usa una peluca barata’. O sea que si no tengo los medios no importa mi identidad de género”.

La lesividad que provocó en la víctima surge de su propio relato, de manera clara, no se refiere sólo a un uso inapropiado de su imagen sino a la burla sobre aquello que en su caso particular le costó muchos años, apropiarse de su propia identidad: *“al burlarse de ella en una red social con semejante trascendencia, G., vulneró su derecho a vivir una vida libre de violencia, agresiones o humillaciones, lo que a su vez impactó en su dignidad y le provocó un perjuicio emocional. La nombrada dio cuenta de esto al explicar que el posteo la hizo sentir mal, que la condujo a eliminar su foto por vergüenza, y que ser sometida a tanta exposición le generó preocupaciones en el día a día (por ejemplo, al salir a la calle), como así también al expresar que decidió denunciar al imputado con la expectativa de que se la respete como persona. Precisamente, expresó: “No, la borré.*

De hecho, mayormente, cuando pasan cosas así, como que me tira para atrás y me da vergüenza que se vea mi foto, entonces borro todo. Lo borré por ese hecho, lo dejé nada más en Twitter. Pero... es como te digo: mostrar algo y que todo el mundo se burle... no querés que nadie más lo vea. (...) a mí me cuesta salir a la calle, estar tranquila sin que nadie te diga nada. Y encima sumarle esto de estar pensando todo el tiempo que no te aparezca algún seguidor, y aparte hacerte revivir justamente eso y sabiendo que hay gente a la que le va a dar bronca como sos. Yo, de hecho, hace un montón tiempo que ni salía de mi casa (...) Y si bien no me mediqué, por así decirlo como que te deprimís, te tira abajo, porque imagináte que vos estás festejando tu identidad, mostrándote, y viene alguien y te tira atrás todo lo que vos sentís, lo que pensás. Aparte sin empatía, sin conocerte..."

La Sala reconoce que acertó la jueza de primera instancia al rechazar el pedido de pericias psiquiátricas sobre la víctima, no solo porque serían violatorios de los derechos de la víctima -revictimizantes- sino también porque resultan innecesarios para acreditar el daño, ya que los sentimientos que refiere haber sentido *"son sentimientos o sensaciones identificables y reconocibles para cualquier persona, y, por lo tanto, nada impide que puedan acreditarse con evidencias ajenas a la psiquiatría o la psicología. Por lo tanto, acierta la Jueza de grado al concluir que resultaría irrazonable -o incluso violatorio de derechos- someter a una víctima al escrutinio médico en estas condiciones."*

Finalmente, también desestima el agravio referente a las citas escogidas por la jueza de primera instancia para ilus-

trar su fallo (DS) como a los Principios de Yogyakarta, en tanto ninguno constituyen los “principales argumentos de la condena”.

Sobre el agravio de afectación del principio de congruencia: Tampoco prosperó. La Sala entendió que no hubo ninguna vulneración al derecho de defensa, y que se condenó a Dannan por los mismos hechos por los que se lo acusó. Que las referencias que él hace sobre la afectación al “grupo de personas trans” o los sufrimientos anteriores de la víctima, son parte del expediente y también fueron discutidos durante el debate oral:

“Ciertamente (...) este historial de exclusión, menoscabo, invisibilización y violencia que registra el colectivo es aquello que justifica que la identidad de género esté expresamente prevista como pretexto de discriminación en el art. 71 del Código Contravencional, y, por lo tanto, su valoración en la sentencia resulta pertinente e incluso ineludible para analizar cabalmente la situación de A. No debe perderse de vista, asimismo, que tanto ese historial como las experiencias de vida de la damnificada fueron elementos traídos a consideración en el debate -oportunidad previa a la sentencia en la que el imputado tuvo la posibilidad de defenderse-, y que resultaron valorados para enmarcar el episodio y explicar, así, su impacto lesivo. Sin embargo, esa contextualización de ningún modo supone que G., haya sido responsabilizado -ni mucho menos condenado- por esos antecedentes.”

“En idéntico sentido, y a pesar de que el imputado no lo reconozca, la designación del 31 de marzo como el día de la

visibilidad trans es un elemento que surge de la foto de A., que es la que luego resultó compartida por G., (...) “...A., se reconoció en la fotografía de la publicación que realizó ese mismo día, horas antes, en conmemoración del día de la visibilidad trans. Por último, destacó que desde hacía años se identificaba como mujer trans y que el accionar de G., resultaba humillante, denigrante y discriminator hacia ella y hacia toda la comunidad trans” (...) Con el panorama descripto, no se advierte de qué manera habría resultado “sorpresiva” la valoración de estas cuestiones en la sentencia.”

Sobre el agravio de que las expresiones vertidas por el imputado estarían protegidas por la libertad de expresión: Acá la sala va a efectuar, al igual que lo hizo la jueza de primera instancia, una ponderación de los derechos humanos en juego, por el lado de la víctima: el derecho a la igualdad, a la no discriminación, el derecho a conservar su honra y dignidad, y el derecho a vivir una vida libre de violencia, y por el lado del imputado el derecho a la libertad de expresión, al hacer una crítica sobre la aplicación de una ley nacional (la ley de identidad de género).

Por un lado, ponderó que la libertad de expresión es un derecho humano de gran relevancia y protección dentro de los sistemas democráticos, destacó su función individual y social, pero también que no es un derecho absoluto y que admite limitaciones y restricciones que están reguladas en la propia normativa e interpretaciones internacionales.

Acto seguido, se pregunta si la restricción aplicada a la libertad de expresión del imputado se encuentra justificada o no. Siguiendo el modelo de proporcionalidad que se in-

dica en el sistema interamericano, se analizó si se cumplió con los parámetros de que: “1) *las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa*; 2) *las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana*; y 3) *las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro del objetivo que persiguen, estrictamente proporcionales a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr dicho objetivo*”

Así la restricción impuesta cumple el primer requisito porque está expresamente contemplada en el art. 71 del CC, también el segundo, pues la restricción cumple con el objetivo de que no sean violentados otros derechos humanos como la igualdad, a la honra, la dignidad y la no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencias todos objetivos y fines contemplados por la CADH y finalmente la sanción aplicada resulta razonable y proporcional, ya que es una sanción contravencional (no penal) consistente en multa y en no mencionar a la víctima por el plazo de 12 meses.

Por otra parte, la víctima es una ciudadana común, no una funcionaria pública, por lo que la tutela de su honra y dignidad no aparecen “atenuadas” o sujetas a un umbral más bajo de protección.

Con respecto a que el discurso del acusado podría ser un discurso especialmente protegido porque es un discurso que emite opinión sobre un asunto de interés público como la ley de identidad de género y su aplicación, se desechó esta interpretación en tanto *constituía un acto discri-*

minatorio arbitrario y carente de racionalidad, así se cita a María Rachid, y su opinión al respecto para ilustrar sobre este tópico: “Cuando hablamos de ‘arbitrario’ en materia discriminatoria nos referimos a que no tiene un interés legítimo, no tiene razón objetiva. Cuando hablamos de esto nos referimos a que no encuentra cristalizada socialmente, a través de las leyes, por ejemplo, esa razón objetiva. No nos estamos refiriendo a razones subjetivas u opiniones personales respecto de determinado tema, sino a razones objetivas. Y aun si las encontrara (...), aun si hubiera algún interés legítimo, para que no sea un discurso de odio hay que probar que es proporcionada la forma en la que se expresa ese interés legítimo respecto del agravio y la lesión de derechos que está causando, o que no había otra vía para ese interés legítimo. Aun si alguien pudiera defender algún interés legítimo detrás de esta publicación, tendría que ser proporcionado y no tendría que haber otra vía para expresar ese interés legítimo”.

Y continúa argumentando que “el derecho a expresar una opinión, aunque se vincule con la implementación de una ley -asunto que podría considerarse “de interés público”-, no habilita a agraviar a una persona mediante discriminación”.

Además, pondera la dificultad de la víctima para poder defenderse en el ámbito digital, mientras que el imputado es una figura reconocida, y con muchos seguidores, ella no: “Es que, justamente, uno de los aspectos reveladores de este abuso en el ejercicio del derecho es la marcada diferencia de llegada al público que poseen las personas involucradas. Ante la ridiculización recibida, el desamparo de

A. resultó palmario: al no ser una figura reconocida, se vio desprovista de cualquier alcance o llegada que le permitiera defenderse frente a G., y la masividad de su público. Así, debe reconocerse que la condena recaída en este caso no limita la posibilidad de criticar -satíricamente o no- la implementación de una norma, sino que sanciona el ataque directamente dirigido a A. A., quien fue objeto de burla ante miles de usuarios. Es evidente que G., podía efectuar su crítica o emitir su opinión sin incurrir en la humillación de una persona que no es reconocida públicamente, y que se había limitado a publicar una foto suya con el fin de celebrar su identidad y el día de la visibilidad trans. En función de esta circunstancia, el tenor de sus dichos se torna injustificado, y, a la vez, la restricción de su derecho a la libertad de expresión luce proporcional y razonable”.

5) Sobre el agravio de “no permitir la producción de prueba sobre la identidad de género”: En lo que respecta a este agravio, la Sala observa que excede la materia del proceso, además de que se encuentra definido ya por ley. Sin embargo, la Sala observa que el planteo de la defensa obedece a una confusión en torno a los términos: sexo biológico, identidad de género y expresión de género, que no solo no son equivalentes, sino que además pueden escindirse unos de otros, por eso la defensa plantea lo de “auto percibirse de una especie animal o de otra edad”.

Se expuso que conforme a la ley 26.743: “se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”. Esa

vivencia interna e individual, o “autopercepción”, vincula al resto de la sociedad porque le da contenido al trato digno que debe dispensarse en favor de cada persona, y que comprende al nombre de pila elegido y el tipo de pronombres que se utilicen para referenciarla. La Ley de Identidad de Género no obliga a las personas a “percibir” de determinada manera a las demás, pero sí exige la exteriorización de un trato digno y despojado de discriminación. Y es allí, justamente, donde el imputado incurrió en una conducta lesiva.” (el subrayado es propio)

Y es que se entiende el planteo de la defensa, en tanto como ya se ha mencionado al principio de este trabajo, los libertarios creen que respetar la identidad de género es una imposición estatal que coarta su libertad de imponer género y expresiones de este a las personas de conformidad al sexo que les fue atribuido al momento del nacimiento.

Por eso también plantea acerca de los “abusos” de la autopercepción e insiste con las pericias al respecto, ambos tópicos descartados de plano por la Sala, en tanto que en el caso no está en discusión si la víctima es una persona trans, ni tampoco explica de qué manera que existan casos de abuso de derecho tendría relación con la discriminación y humillación a la que fue sometida la víctima.

“Frente a la insistencia de la Defensa en lo que hace a la producción de prueba médica o pericial dirigida a “acreditar la identidad” de A., no podemos dejar de observar que ese tipo de prácticas fueron señaladas como violentas y estigmatizantes. En definitiva, ¿sobre la base de qué elemen-

tos se podría poner en duda aquella vivencia interna que conduce a A. a ser mujer? Máxime en un contexto como el presente, despojado de cualquier indicio relacionable con aquellos “abusos” a los que se refirió la recurrente.

Sobre el particular, se ha dicho: “Las travestis y todas las personas trans han sido –y siguen siéndolo, a pesar de la Ley de Identidad de Género– una especie escrutada, objeto de análisis y examen por parte de expertxs declaradx como tales por el Estado, particularmente en contextos de reconocimiento de su identidad de género. Violencia ejercida, violencia experimentada, violencia que deja huellas, y de la que debemos cuidarnos incluso en un informe como este. Por normativa y/o por práctica, el Estado ha auspiciado las pericias para determinar vaya a saber qué en la constitución física, psicológica y química de las personas que autorizara o impugnara el ejercicio de algún derecho, la auto-identificación personal, los modos de vestirse, hablar o circular por el espacio público. (...) Estas pruebas y pericias raramente se les exigen a las personas cis, es decir, a las personas que no son trans: ¿Qué quiere decir dar cuenta de la masculinidad o la feminidad? ¿Qué quiere decir mostrar coherencia entre aspectos fisiológicos, hormonales, psicológicos, relacionales? ¿Quién podría? ¿Qué quiere decir, aquí, coherencia? (...) Las experiencias de las entrevistadas que han solicitado a alguna instancia judicial o sanitaria el reconocimiento de su identidad de género, previo a la ley de 2012, e incluso con posterioridad, coinciden en señalar la sensación de impotencia e indefensión ante la mirada, el discurso y las técnicas ‘profesionales’: aquello que aparece como basado en un saber, una experticia, con una lógica

impersonal e instrumental, es vivido subjetivamente como una violencia dolorosa, incómoda e innecesaria. De ahí que el texto de la ley de 2012 subraye que no es necesario pasar por tribunales (jurídicos, médicos, psicológicos, de trabajadorxs sociales) para acceder a derechos y los medios para ejercerlos (por ejemplo, tratamientos)”²⁶².

Finalmente, con respecto a los agravios de falta de objetividad de la fiscal de primera instancia y de la testigo María Rachid, ambas fueron desestimadas. En el caso de la fiscal, porque más allá de que haya expresado alegría porque el debate contra el imputado iniciaba el 8 de marzo: “no se advierte que esas expresiones hayan precedido una actuación irrazonable o impugnabile de su parte, ni tampoco que se hayan traducido en una animosidad concreta contra el imputado”.

En el caso de la testigo experta la Sala observo: “Lo que se advierte, en realidad, es que la Defensa no estuvo de acuerdo con la lectura que la nombrada hizo del caso; pero ello no implica que ésta haya declarado, en su rol de experta, con una “falta de objetividad” agravante. Ello, sin perder de vista que la recurrente también contó con la posibilidad de convocar testigos versados en la materia para controvertir el punto de vista de Rachid, y avalar su propia teoría del caso, cosa que no ocurrió.”

Además, también valoro que el testimonio de María Rachid no resultaba un testimonio dirimente.

262 Radi, Blas y Pecheny, Mario, “Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Editorial Jusbaire, 2018, páginas 42/45).

La Capacitación como sanción: En lo que respecta a la condena impuesta, en lo que respecta al monto de la multa fue confirmada, al igual que la sanción accesoria de la prohibición de referirse a la víctima en sus redes sociales.

Lo que fue modificado en lo que respecta a la sanción, es que la Sala hizo lugar al pedido de la fiscalía respecto de que el acusado debía capacitarse contra la discriminación y la diversidad afectivo sexual.

En la sentencia de primera instancia la jueza no lo consideró necesario, atento a que como el acusado había borrado voluntariamente el posteo de su red social tras escuchar a la víctima en el debate oral, para ella había comprendido la *“fuerza de sus palabras y los alcances que tienen en la vida de sus seguidores y el impacto que pueden tener en personas vulnerabilizadas.”*

La Sala, sin embargo, observó que si los argumentos de la Fiscalía eran acertados porque: *“lejos de resultar caprichoso, el cometido de que la sanción comprenda una instancia de formación y aprendizaje obedece la finalidad preventivo-especial de la pena. Ante un fenómeno de semejante magnitud como lo es la discriminación por motivos de género, la adopción de medidas dirigidas a concientizar a los ciudadanos sobre la problemática luce apropiada y razonable a los efectos de disiparla, colaborando, al menos, con el trabajo de evitar que las personas halladas responsables por este tipo de hechos vuelvan a incurrir en ellos. En línea con lo expuesto, cobra plena sentido que la Ley contra la Discriminación establezca que “la condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos,*

deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio” (art. 16, Ley 5261). Entre las alternativas sugeridas, el inc. A de esa norma se refiere expresamente a la asistencia a cursos y talleres sobre la temática”.

También observaron que el imputado cuando borró el posteo no lo hizo en realidad sensibilizado por el relato de discriminación de la víctima, sino porque el entendió que le molestó que usara su imagen, por lo cual era claro que hasta el momento no comprendía las implicancias de su actuar discriminatorio.

Pese a ello, también notaron que la Fiscalía solicitó que el acusado asistiera a dos talleres, y la propia ley contravenacional establece como límite sancionatorio, además de la pena principal, hasta dos sanciones accesorias más, (art. 23 de la Ley 1472 CABA) y hay que recordar que ya se había dictado en primera instancia la medida accesoria de prohibirle al acusado mencionar a la víctima en sus redes.

Por lo cual se ordenó que asista a un solo taller de capacitación, el de *“Capacitación en Prevención de Prácticas Discriminatorias”*.

- CONCLUSIÓN -

El Presidente de Argentina cierra sus discursos oficiales apelando a la compañía de “Las fuerzas del cielo”. Ese mismo nombre lleva la agrupación política de La Libertad Avanza (LLA), conformada por un mix de funcionarios nacionales, legisladores e influencers del oficialismo en las redes sociales. En el acto de lanzamiento de ese espacio de juventud militante afirmaron ser “el brazo armado de La Libertad Avanza”, al tiempo que los oradores se jactaron de promover la agenda antiprogresista y antifeminista.

Mientras tanto, a diario en Argentina, los discursos y las conductas sexistas, transfóbicas, xenófobas y racistas han estallado estos últimos 12 meses como expresiones de libertad.

Siguiendo a Wendy Brown coincidimos en que, en tiempos de este “Frankenstein del neoliberalismo”²⁶³, el lenguaje de los derechos y la bandera de la libertad de expresión se han vuelto la gramática con la que la razón neoliberal desafía los compromisos democráticos con la igualdad, la justicia social y la inclusión. Nos preocupa quedar atrapadas por discusiones baladíes sobre las libertades porque compartimos con la autora que “Cuando se amplía la esfe-

263 Brown W “Frankenstein del neoliberalismo: libertad autoritaria en las “democracias” del siglo XXI”. Cuadernos de Filosofía Latinoamericana. ISSN: 0120-8462 | e-ISSN: 2500-5375 | DOI: <https://doi.org/10.15332/25005375>
Vol. 42 N.º 124 | enero junio de 2021

ra personal protegida, cuando la oposición a la restricción y la regulación se convierte en un principio fundamental y universal, cuando lo social se degrada y lo político se demoniza, el animus individual y los poderes históricos del dominio masculino blanco se desatan y legitiman. Nadie le debe nada a nadie, ni tiene derecho a restringir nada en nadie; la igualdad, como Hayek (1960) declaró sin rodeos, no es más que el lenguaje de la envidia”.

Capturar los discursos de odio para la censura, posiblemente sea contraproducente. Enfocar esas narrativas desde el derecho penal, probablemente incrementará aún más la violencia. Naturalizar mensajes que avivan la desigualdad, seguramente facilitará la exclusión. Ignorar los daños que provoca la lengua anti-género está debilitando nuestras democracias.

Sean eternos, entonces, los derechos que supimos conseguir. Pero para ello es preciso que tengamos presente a cada paso, que nuestra libertad y nuestra autonomía están -como lo ha estado históricamente y en este contexto “libertario” más aún- asediadas por los neoconservadurismos que buscan revertir nuestras conquistas y construir una mundo donde la igualdad de género no tiene cabida.





Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor: “Dilemas jurídicos en la restricción de los discursos de odio”, en: “El límite democrático de las expresiones de odio: principios constitucionales, modelos regulatorios y políticas públicas” Coordinación General: Víctor general de Víctor Abramovich, María Capurro Robles; María José Guembe, 1a Ed., CABA, Editorial Teseo, 2021, Pág. 17-57.

AHMED, Sara: “La política cultural de las emociones”, traducción de Cecilia Olivares Mansuy, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición en español, México, septiembre de 2015.

AMNISTÍA INTERNACIONAL: “Pañuelos Verdes: Relatos de la violencia durante el debate por la legalización de la interrupción legal del embarazo”, Argentina, 2018. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/wpcontent/uploads/delightfuldownloads/2018/12/PA%C3%91UELOS-VERDES-entre-ga02-online-FINAL.pdf>

AMNISTÍA INTERNACIONAL: “Corazón Verde: violencia on-line contra las mujeres en el debate por la legalización del aborto en Argentina”, Argentina, 2018. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/corazonesverdes/>

ANZORENA Claudia, SCHWARZ Patricia y YAÑEZ Sabrina: “Reproducir y sostener la vida: abordajes feministas y de género del trabajo de cuidados”, Buenos Aires, 1° edición, Ed. Teseo, 2021.

ARAUJO María Fernanda y SALEM Tatiana para CIPPEC, octubre 2009: La Banca de la Mujer,

un espacio necesario, pero aún débil”. Disponible en: <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/1986.pdf>

ARRUZA Cincia, BHATTACHARYA Tithi y FRASER Nancy: “Manifiesto de un Feminismo para el 99%”, traducción de Antoni Martínez Riu, 1° edición digital, Barcelona, Herder Editorial, 2019. Disponible en: [https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Manifiesto%20de%20un%20feminismo%20para%20el%2099%25%20-%20Cincia%20Arruzza,%20Tithi%20Bhattacharya,%20Nancy%20Fraser%20\(2019\).pdf](https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Manifiesto%20de%20un%20feminismo%20para%20el%2099%25%20-%20Cincia%20Arruzza,%20Tithi%20Bhattacharya,%20Nancy%20Fraser%20(2019).pdf)

Article 19: “Los principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad”, abril 2009, United Kingdom, Londres. Disponible en: <https://www.article19.org/data/files/pdfs/standards/los-principios-de-camden-sobre-la-libertad-de-expresion-y-la-igualdad.pdf>

BROWN Wendy: “Frankenstein del neoliberalismo: libertad autoritaria en las “democracias” del siglo XXI”, traducción de Juan David Almeyda Sarmiento, en Revista Cuadernos de Filosofía Latinoamericana, Vol. 42, N.º 124, enero -junio de 2021, DOI: <https://doi.org/10.15332/25005375>

BROWN WENDY: En las ruinas el neoliberalismo. El ascenso de las políticas

antidemocráticas en Occidente, traducción de Cecilia Palmeiro, 1° edición, Madrid, Traficantes de Sueños, Futuro Anterior y Tinta Limón, 2021.

BUTLER Judith: “Lenguaje, poder e identidad”, traducción de Javier Sáez y P. Preciado, Colección Estudios Lacanianos, Editorial Síntesis, Madrid, 1997.

CORTES QUIÑONES, María Inés: “El género del Uruguay en disputa entre el avance del feminismo y su reacción: el backlash antifeminista y la ideología de género” Ambigua, Revista de Investigaciones sobre Género y Estudios Culturales, n.º 7, 2020, pp. 249-266.

D’ ALESSANDRO Mercedes: “El futuro es feminista”, en ¿El futuro es feminista? Angiletta Florencia, D’ Alessandro Mercedes y Mariasch Marina, 1° Edición, CABA, Capital Intelectual, 2021.

D’ ARRIGO Silvina: “Derechas are not dead... Reflexiones en torno al Movimiento Con Mis Hijos No Te Metas Argentina”, Artículo presentado en Congreso de la SAAP y de la Democracia Rosario, Argentina ,2021

DEZA Soledad [et al]: “Aborto Legal en los tribunales. Las narrativas jurídicas en las demandas contra la ley de interrupción voluntaria del embarazo en Argentina”, 1° edición, San Miguel de Tucumán, Mujeres x Mujeres, 2022, disponible en: <https://mujeresxmujeres.org.ar/wp-content/uploads/2022/09/narrativas-digital-2022.pdf>

DEZA Soledad: “Libertad para Belén. Grito Nacional”, 1° edición, Ituzaingó, Editorial Cienflores, 2016. Disponible en: https://mujeresxmujeres.org.ar/wp_content/

[uploads/2021/10/Libertad-para-Belen.pdf](#)

FAUR Eleonor: “El derecho a la educación sexual integral en la Argentina. Aprendizajes de una experiencia exitosa”, UNFPA y Ministerio de Educación de la Nación, 2018.

FAUR, Eleonor: “Educación sexual integral e “ideología de género” en la Argentina”, en Dossier: “Las ofensivas Anti-género en América Latina”, LASA FORUM, Vol. 51, Abril 2, 2020.

FACIO MONTEJO, Alda: “Cuando el género suena cambios trae. Metodología (actualizada) para el análisis de género del fenómeno legal”, Fundación Justicia y Género, San José de Costa Rica, 2022.

FACIO MONTEJO, Alda y FRIES, Lorena: “Género y Derecho” Colección Contraseña, Estudios de Género, American University, Washington College of Law, La Morada, LOM Ediciones, 1a Edición, Santiago de Chile, 1999.

GAGO Verónica y PALMEIRO Cecilia: “Sacarle la lengua al liberalismo”, en “La Babel del odio. Políticas de la lengua en el frente antifascista”, con contribuciones de Jacobi Roberto et al, García Luis Ignacio (Coord), Cuadernos de lenguas vivas 2, 1° edición, CABA, Biblioteca Nacional, 2021. Pág. 303-318.

GARCÍA Luis Ignacio: “Políticas de la lengua en el frente antifascista”, en “La Babel del odio. Políticas de la lengua en el frente antifascista”, con contribuciones de Jacobi Roberto et al, García Luis Ignacio (Coord), Cuadernos de lenguas vivas 2, 1° edición, CABA, Biblioteca Nacional, 2021. Pág. 13-112.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, Dirección General de Igualdad, Departamento de Géneros, y Diversidad Sexual (2020): “La Cámara en perspectiva de género” 1995-2020. Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/archivos/genero/archivos/legislativas2.pdf>

HOYA Manuela y NUÑEZ RUEDA Ana Laura: “Feminismo Jumanji. Una apuesta justicialista contra la ira neoliberal conservadora”, 1° edición, CABA, Capital Intelectual, 2023.

Informe del Laboratorio de Estudios sobre Democracia y Autoritarismos (LEDA/Lectura Mundi) y del Grupo de Estudios Críticos sobre Ideología y Democracia (GECID-IIGG/UBA) LEDA-GECID: Informe LEDA #1 Discursos de Odio en Argentina, Junio de 2021, UNSAM, disponible en: <https://www.unsam.edu.ar/leda/docs/Informe-LEDA-1-Discursos-de-odio-en-Argentina-b.pdf>

Informe del Laboratorio de Estudios sobre Democracia y Autoritarismos (LEDA/Lectura Mundi) y del Grupo de Estudios Críticos sobre Ideología y Democracia (GECID-IIGG/UBA) LEDA-GECID Informe LEDA #4 Sesgos de Género en la Argentina, Septiembre de 2021, UNSAM. Disponible en: <https://www.unsam.edu.ar/leda/docs/Informe%20LEDA%204%20-%20Sesgos%20de%20g%C3%A9nero%20en%20la%20Argentina.pdf>

IGAREDA GONZALEZ, Noelia: “El Discurso de Odio Anti-Género en las redes sociales como violencia contra las mujeres y como discurso de odio”, Revista Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos, Número 47, Época II, junio 2022, pp. 97-122

DOI: <https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6875>

IPAR Ezequiel, VILLARREAL Pablo, CUESTA Micaela, WEGELIN Lucía: “Dilemas de la esfera pública digital: discursos de odio y articulaciones político-ideológicas en Argentina”, *América Latina Hoy*, vol 91, 2022, págs. 93–114. <https://doi.org/10.14201/alh.27755>

JACOBY Roberto y KROCHMALNY Sid: *La Hoguera digital. De los discursos de odio a la hostilidad global abierta*”, en “La Babel del odio. Políticas de la lengua en el frente antifascista”, con contribuciones de Jacobi Roberto et al, García Luis Ignacio (Coord), *Cuadernos de lenguas vivas 2*, 1° edición, CABA, Biblioteca Nacional, 2021. Pág. 115-165

LAMAS Marta (2020): “Dolor y Política. Sentir, pensar y hablar desde el feminismo”. México, Editorial Océano, 2021.

LOPRESTI, Flavio: “La lengua de la libertad” en: “La Babel del odio. Políticas de la lengua en el frente antifascista”, con contribuciones de Jacobi Roberto et al, García Luis Ignacio (Coord), *Cuadernos de lenguas vivas 2*, 1° edición, CABA, Biblioteca Nacional, 2021. Págs. 319-355

MACKINNON, Catherine: “Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho”, traducido por Teresa Beatriz Arión, 1° edición, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2014.

MORÁN FAÚNDES, José Manuel: “El desarrollo del activismo autodenominado “Pro-Vida” en Argentina, 1980-2014”, *Universidad Nacional Autónoma de México; Revista Mexicana de Sociología*, 7-2015.

MORÁN FAÚNDES, José Manuel y VAGGIONE, Juan: “El ac-

tivismo neoconservador en Argentina: entre la religión, el secularismo y la racionalidad neoliberal”, en: Bárcena Barajas Karina (Coord.) “Movimientos anti-género en América Latina, cartografías del neoconservadurismo”, 1° edición, México DF, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2022.

MORRESI Sergio y VICENTE Martín: “Rayos en un cielo encapotado: la nueva derecha como una constante irregular en la Argentina”, en Semán Pablo (Coord) “Está entre nosotros. ¿De dónde sale y hasta dónde puede llegar la extrema derecha que no vimos venir?”, 1° ed, 3°reimpr, CABA, Siglo XXI Editores, 2024, págs.43-80.

PINTO, Mónica: “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en: “La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales” de Abregú M. y Courtis, C. (Comp.) Editores del Puerto-CELS, Buenos Aires, 1997. Págs. 163-172

REEDAS: “De la Clandestinidad al Congreso. Un análisis del debate legislativo sobre la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en Argentina”, 2019. Disponible en: <https://www.redaas.org.ar/archivos-actividades/154De%20la%20clandestinidad%20al%20Congreso.pdf>

RITCHER, Anna Erna Marianne: El discurso del odio en clave penal: un primer acercamiento; Asociación Civil Centro de Estudios Interdisciplinarios de Ciencias Jurídicas y Sociales; En letra; Año VI; número 11; octubre de 2021; pp. 49-71, <https://www.enletrapenal.com/eldp-11>.

RITCHER, Anna Erna Marianne: “El discurso de odio. ¿Una

acción penalmente relevante?” en Asociación Pensamiento Penal; Revista Pensamiento Penal; N° 438; septiembre de 2022; pp. 1-5. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90367-discurso-del-odio-accion-penalmente-relevante>

RODRÍGUEZ, Marcela V.: “Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio”, en: “La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales” de Abregú y Courtis (Comp.) Ed Del Puerto- CELS, Buenos Aires, 1997, Págs. 579-620.

RONCONI Liliana M: “El dilema de la igualdad”, Cuadernos de Derechos Humanos N°3, Ediciones Epikéia, Observatorio Universitario de Derechos Humanos y Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, 2020.

RONCONI Liliana M: “Derecho a la educación e igualdad como no sometimiento”, Serie Intermedia de Teoría Jurídica N°17, 1° edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2018.

ROVIRA KALTWASSER Cristóbal: “La ultraderecha en América Latina. Particularidades locales y conexiones globales”, artículo publicado en Revista Nueva Sociedad N° 312, julio-agosto de 2024, págs. 62-78. Disponible en: https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3.TC_Rovira_312.pdf

SAFERSTEIN Ezequiel: “Entre libros y redes: “La batalla cultural” de las derechas radicalizadas”, en en Semán Pablo (Coord.) “Está entre nosotros. ¿De dónde sale y hasta dónde puede llegar la extrema derecha que no vimos venir?”

1° ed, 3°reimpr, CABA, Siglo XXI Editores, 2024, pág. 123-162

SEMÁN Pablo “Introducción. La piedra en el espejo de la ilusión progresista”, en Semán Pablo (Coord.) “Está entre nosotros. ¿De dónde sale y hasta dónde puede llegar la extrema derecha que no vimos venir?”, 1° ed, 3°reimpr, CABA, Siglo XXI Editores, 2024, págs. 9-42

VAGGIONE, Juan Marcos: “Entre reactivos y disidentes. Desandando las fronteras entre lo religioso y lo secular”. México D.F, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005

TORRES Natalia y TARICCO Víctor: “Los discursos de odio como amenaza de los derechos humanos”, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2019. Disponible en: https://www.palermo.edu/Archivos_content/2019/cele/Abril/Los-discursos-de-odio_Torres-y-Taricco.pdf

VAGGIONE Juan Marcos (Comp.): “El activismo religioso conservador en Latinoamérica”, Colección: Religión, Género y Sexualidad, Córdoba, Ferreyra Editor, 2010.

VAGGIONE, Juan Marco: “La “cultura de la vida”. Desplazamientos estratégicos del activismo católico conservador frente a los derechos sexuales y reproductivos” en *Religião e Sociedade*, Rio de Janeiro; vol. 32, p. 57 – 80, 2012.

ZUBAN Paola y RABBIA Hugo H.: “Discursos de odio online hacia los feminismos en Argentina”, en *Inclusive*, La Revista del INADI N° 3, AÑO 2, 2021, págs. 35-41

FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS:

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995

Informe Anual 2004. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”. OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 rev. 1. 23 febrero 2005.

Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009

Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 4 de marzo de 2011

“Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión/ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 diciembre 2009.

“Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015.

“Informe Temático sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales” (CIDH/REDESCA), OEA/Ser.L/V/II., Doc.239 del 7 de agosto de 2020.

Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria” (CIDH, RELE, REDESCA) Adoptados por la Comisión durante el 182º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 17 de diciembre de 2021

Comunicado de prensa N° 153 del 18/07/2018: “CIDH saluda cambio realizado por OMS que deja de considerar la identidad de género como un trastorno”.

Comunicado de Prensa N° 198/21, del 29/07/2021.: “La CIDH llama a los Estados de la región a aplicar el enfoque de género como herramienta para combatir la discriminación estructural en contra de las mujeres y personas LGBTI”.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N°111.

Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151,

Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422

Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 12 de marzo de 2020. Serie C N°

402.

Opinión Consultiva: “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº 5, Anexo A.

Opinión Consultiva: “Sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos)” OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017

MESECVI

OEA/CIM/MESECVI: “Informe Ciber violencia y ciber acoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Para”, Iniciativa Spotlight, 2022.

MESECVI: Argentina. Informe sobre la Visita de Asistencia Técnica en Materia de Violencia contra las mujeres en la vida política” MESECVI 04-075-23 del 26 de abril de 2023.

La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta, Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos]. 2021 (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.D/XXV.25)

OEA:

Asamblea General de la OEA. Resolución 2435 (XXXVI-II-O/08)

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS:

Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/75/309, del 22 de julio de 2021

Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35, La Lucha contra el Discurso de Odio. CERD/C/GC/35 del 26 de septiembre de 2013

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer: Recomendación General Núm. 19 “La violencia contra la mujer”, del 11° período de sesiones, 1992,

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación General N° 35, CEDAW/C/GC/35*, del 26 de julio de 2017.

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: A/67/357, del 7 de septiembre de 2012.

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: A/HRC/38/35, del 6 de abril de 2018.

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión A/74/486, del 9 de octubre de 2019.

Informe del Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión A/76/258, del 30 de julio de 2021.

Informe del Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/78/288, del 7 de agosto de 2023.

La Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Lucha Contra el Discurso de Odio, del 18/06/2019.

Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. 5 de octubre de 2012

Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales, A/72/155, del 17 de julio de 2017.

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: “La violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, del 18 de junio de 2018.

Informe del Relator Especial sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos, A/HRC/40/60, del 10 de enero de 2019.

Informe efectuado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Sr. Víctor Madrigal-Borloz, A/73/152, del 12 de julio de 2018.

Informe efectuado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por mo-

tivos de orientación sexual o identidad de género, Graeme Reid, A/HRC/56/49, del 18 de abril de 2024.

Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, A/HRC/29/40, del 2 de abril de 2015.

Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, A/HRC/38/46, del 14 de mayo de 2018.

FALLOS LOCALES:

CSJN, “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo”, sentencia del 15 de noviembre de 2011.

CSJN. Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo del 20 de Mayo de 2014

Juzgado Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital de Tucumán: “Fundación Mujeres por Mujeres c/ Universidad Santo Tomás de Aquino - Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales s/ Amparo” Expte 13/99/2023, del 1 de septiembre de 2023.

Sala III de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas: “G., M. J. sobre 71 ter - hostigamiento digital” Causa N° 39719/2023-3, del 21 de agosto de 2024.



ISBN 978-987-82904-9-2



9 789878 290492